

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



gos en caso de fuerza mayor con respecto á sus remitentes.

4. Hasta prueba de lo contrario, la responsabilidad incumbirá á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación alguna, no pueda comprobar ni su entrega al destinatario, ni, si hubiere lugar, su transmisión regular á la Administración siguiente. Para los envíos dirigidos "para tenidos en depósito," cesará la responsabilidad con la entrega á una persona que haya justificado, según las reglas vigentes en el País de destino, que su nombre y calidad están conformes con las indicaciones del sobrescrito.

5. El pago de la indemnización por la oficina remitente deberá efectuarse cuanto antes y, á más tardar, dentro del término de un año contado desde el día de la reclamación. La oficina responsable estará obligada á reembolsar sin demora á la oficina remitente el monto de la indemnización pagada por ésta.

La oficina de origen estará autorizada para resarcir al remitente por cuenta de la oficina intermedia ó destinataria que, regularmente requerida, haya dejado transcurrir un año sin dar solución al asunto. Además, en el caso en que una oficina cuya responsabilidad esté debidamente comprobada se haya negado primero á pagar la indemnización, deberá tomar á su cargo, fuera de la indemnización, los gastos accesorios resultantes del retardo no justificado que haya habido en el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el término de un año contado desde el depósito del envío certificado en el correo. Pasado ese término no tendrá el reclamante derecho á indemnización alguna.

7. Si la pérdida hubiere ocurrido en el discurso del transporte sin que sea posible determinar el País en cuyo territorio ó en cuyo servicio haya acontecido el hecho, sufrirán el daño por partes iguales las Administraciones disputantes.

8. Las Administraciones cesarán de ser responsables de los envíos certificados cuando los interesados hayan aceptado su entrega y dado recibo por ellos.

Artículo 9°

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar su sobrescrito mientras ese objeto no haya sido entregada á su destinatario.

2. La solicitud que al efecto habrá de formularse se transmitirá por vía postal ó por vía telegráfica á costa del remitente, que deberá pagar:

1° por toda solicitud por vía postal el porte aplicable á una carta simple certificada.

2° por toda solicitud por vía telegráfica el porte del telegrama según la tarifa ordinaria.

3. Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para los Países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en el discurso del transporte.

Artículo 10.

Los Países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria fijarán sus portes, en su moneda respectiva, de los derechos determinados por los artículos de la presente Convención. Esos Países tendrán la facultad de aumentar las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la Convención presente.

Artículo 11.

1. El franqueo de todo envío, sea cual fuere, no podrá efectuarse sino por medio de estampillas de correo valederas en el País de origen para la correspondencia de los particulares. Sin embargo, en el servicio internacional no se permitirá hacer uso de estampillas creadas para un fin especial y particular en el País de emisión, tales como las llamadas conmemorativas, que tienen una validez transitoria.

Consideraránse como debidamente franqueadas las tarjetas respuestas que lleven estampillas de correo del País de emisión de las mismas, igualmente que los periódicos ó paquetes de periódicos no provistos de estampillas de correo, pero cuyo sobrescrito lleve la mención de "Suscripciones de correo" y que se envíen en virtud del Arreglo particular sobre las suscripciones á los periódicos, previsto en el artículo 19 de la presente Convención.

2. La correspondencia oficial relativa



al servicio postal, cambiada entre las Administraciones postales, entre éstas y la Oficina Internacional y entre las estafetas de los Países de la Unión, estará exenta del franqueo en estampillas ordinarias y será la única admitida libre de franqueo.

3. La correspondencia depositada en plena mar, en el buzón de un paquete, ó entregada á los jefes de buques, podrá franquearse por medio de las estampillas y con arreglo á la tarifa del País á que pertenezca ó de que dependa dicho buque. Si el depósito á bordo tiene efecto durante la estación en los dos puntos extremos del trayecto ó en una de las escalas intermedias, no será válido el franqueo sino cuando se efectúe con estampillas del País en cuyas aguas se encuentre el buque y con arreglo de la tarifa del mismo.

Artículo 12.

1. Cada Administración retendrá por entero las sumas que haya percibido en ejecución de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 que preceden, salvo la bonificación debida por los giros previstos en el párrafo 2 del artículo 7.

2. En consecuencia, no habrá por ese respecto lugar á descuento entre las diversas Administraciones, salvo la bonificación prevista en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las cartas y demás envíos postales no podrán someterse en el País de origen, como en el de destino, á cargo de los remitentes ó de los destinatarios, á ningún porte ni derecho postal fuera de los previstos por los artículos supramencionados.

Artículo 13.

1. Los objetos de correspondencia de toda especie se entregarán á domicilio, á petición de los remitentes, por un portador especial, inmediatamente después de la llegada, en los Países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos, que califican de "expresos," estarán sometidos á un derecho especial de entrega á domicilio, que se fija en 30 céntimos y deberá satisfacerlo por entero anticipadamente el remitente, además del porte ordinario. Este derecho lo adquirirá la Administración del País de origen.

3. Cuando el objeto esté destinado

á una localidad donde no exista oficina de correo, podrá percibir la Administración de correos destinataria un porte complementario hasta completar el precio fijado para la entrega por expreso en su servicio interno, deducido el derecho fijo pagado por el remitente ó su equivalente en la moneda del País que percibe ese complemento.

4. Los objetos expresos no franqueados completamente por el monto total de los portes pagaderos de antemano, se distribuirán por los medios ordinarios.

Artículo 14.

1. Por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión no se percibirá ningún suplemento de porte.

2. Las correspondencias abandonadas no darán lugar á restitución de los derechos de tránsito que corresponden á las Administraciones intermedias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

3. Las cartas y tarjetas postales no franqueadas y las correspondencias de toda especie insuficientemente franqueadas, que vuelvan al País de origen por causa de su reexpedición ó abandono, estarán sujetas, á cargo de los destinatarios ó de los remitentes, á los mismos portes que los objetos semejantes directamente dirigidos del País del primer destino al País de origen.

Artículo 15.

1. Entre las oficinas de correo de uno de los Países contratantes y los jefes de divisiones navales ó buques de guerra de ese mismo País, estacionados en el extranjero, podrán cambiarse despachos cerrados por medio de los servicios terrestres ó marítimos dependientes de otros Países.

2. Las correspondencias de toda especie comprendidas en esos despachos, deberán ir dirigidas, exclusivamente, á los Estados mayores ó á los tripulantes de los buques destinatarios ó remitentes de los despachos, ó proceder de los mismos. Las tarifas y condiciones de envío que les son aplicables las determinará, con arreglo á sus reglamentos interiores, la Administración de correos del País á que pertenezcan los buques.

3. Salvo arreglo en contrario entre las oficinas interesadas, la oficina postal remitente ó destinataria de los despa-



chos de que se trata, será deudora, respecto de las oficinas intermedias, de los gastos de tránsito, calculados conforme á las disposiciones del artículo 4º.

Artículo 16.

1. No se dará curso á los papeles de negocios, muestras ó impresos, que no llenen las condiciones requeridas para esas categorías de envíos por el artículo 5º de la presente Convención y por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20.

2. Llegado el caso se devolverán estos objetos al País de origen que su sello indique, y, si posible fuere, se entregarán al remitente.

3. Estará prohibido:

1º Enviar por correo:

a.) muestras y demás objetos que, por su naturaleza, puedan presentar peligro para los agentes postales, ensuciar ó deteriorar las correspondencias;

b.) materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales ó insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de pormenores;

2º Incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas depositadas en el correo.

a.) piezas de monedas que tengan curso.

b.) objetos susceptibles de derechos de Aduana;

c.) materias de oro ó plata, pedrería, joyas ú otros objetos preciosos; pero sólo en el caso en que su inclusión ó envío esté prohibido según la legislación de los Países interesados.

4. Los objetos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 precedente que malamente se hayan admitido á su envío, deberán devolverse al País de origen que indique su sello, salvo el caso en que la Administración del País de destino esté autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores para disponer de ellos de otro modo.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas, no se devolverán al País de origen de su sello, sino que serán destruidas en el mismo lugar por la Administración que descubra su presencia.

5. Queda además reservado el dere-

cho del Gobierno de todo País de la Unión de no efectuar en su territorio el transporte ó la distribución, tanto de los objetos que gocen de la rebaja de porte con respecto á los cuales no se haya atendido á las leyes, ordenanzas ó decretos que regulen las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese País, como de las correspondencias de toda especie que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo País.

Artículo 17.

1. Las oficinas de la Unión que tienen relaciones con Países situados fuera de la Unión, deberán prestar su concurso á todas las demás oficinas de la Unión para la transmisión, por medio de ellos, de correspondencias abiertas, destinadas á dichos Países ó procedentes de ellos.

2. Cuanto á los gastos de tránsito de los envíos de toda especie y á la responsabilidad en materia de objetos certificados, serán tratadas las correspondencias en cuestión:

para el transporte en el territorio de la Unión, con arreglo á las estipulaciones de la presente Convención;

para el transporte fuera de los límites de la Unión, conforme á las condiciones notificadas por la Oficina de la Unión que sirva de intermediaria.

Con todo, los gastos del transporte marítimo total, dentro de la Unión como fuera de ella, no podrán exceder de 20 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, ni de 1 franco por kilogramo de otros objetos; gastos que, llegado el caso, se repartirán proporcionalmente á las distancias, entre las oficinas que intervengan en el transporte marítimo.

Los gastos de tránsito, marítimo ó terrestre, fuera de los límites de la Unión como dentro de ella, de la correspondencia destinada á los Países que no pertenecen á la Unión Postal, se harán constar en la misma forma que los de tránsito referentes á la correspondencia cambiada entre Países de la Unión.

3. Los gastos de tránsito de la correspondencia destinada á los Países que no pertenecen á la Unión Postal, correrán por cuenta del País de origen, que fijará los derechos de franqueo en el servicio



de dicha correspondencia, sin que esos derechos puedan ser menores que los fijados por la tarifa normal de la Unión.

4. Los gastos de tránsito de la correspondencia procedente de los Países no pertenecientes á la Unión, no correrán á cargo de la oficina del País de destino. Esa oficina distribuirá sin percibir ningún derecho la correspondencia que se le entregue, como completamente franqueada; pero por la correspondencia no franqueada cobrará el doble del derecho de franqueo aplicable, según la tarifa, en su servicio, á los envíos semejantes destinados al País de donde provenga dicha correspondencia, y, por la insuficientemente franqueada, el doble de la insuficiencia, sin que el porte pueda exceder al que se cobra por la correspondencia no franqueada de igual naturaleza, peso y origen.

5. La correspondencia despachada de un País de la Unión para otro que no pertenezca á ella y viceversa, por conducto de una oficina de la Unión, podrá transmitirse de una y otra parte, en despachos cerrados, si de común acuerdo admiten ese modo de transmisión las oficinas de origen y de destino de los despachos, con el beneplácito de la oficina intermedia.

Artículo 18.

Las altas partes contratantes se comprometen á tomar, ó á proponer á sus respectivas Legislativas, las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, para el franqueo de la correspondencia, de estampillas falsificadas ó ya usadas. Comprométense igualmente á tomar, ó á proponer á sus respectivas Legislaturas, las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, expendio, venta al pregón ó distribución de viñetas y estampillas en uso en el servicio de correos, falsificadas ó imitadas de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y estampillas emitidas por la Administración de uno de los países contratantes.

Artículo 19.

El servicio de las cartas y cajas con valor declarado, y los de los giros de correo, bultos postales, valores por cobrar, cédulas de identidad, suscripciones á los periódicos, etc., con objeto de arreglos particulares entre los diversos Países ó grupos de Países de la Unión.

Artículo 20.

1. Las Administraciones postales de los diversos Países que componen la Unión, son competentes para determinar de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de pormenores que se juzguen necesarias.

2. Las diferentes Administraciones podrán, además, celebrar entre ellas los arreglos necesarios acerca de las cuestiones que no conciernan al conjunto de la Unión, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

3. A las Administraciones interesadas les estará permitido, con todo, entenderse mutuamente para la adopción de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros.

Artículo 21.

1. La presente Convención no altera en modo alguno la legislación de ningún País en nada que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

2. Ni restringe el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más limitadas, con el fin de reducir los portes ó de procurar cualquiera otra mejora de las relaciones postales.

Artículo 22.

1. Mantiénesse la institución, con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, de una Oficina Central que funcione bajo la alta supervigilancia de la Administración de Correos suizos y cuyos gastos sufragan todas las Administraciones de la Unión.

2. Esa Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de todo género que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, á petición de las partes disputantes, una opinión acerca de las cuestiones litigiosas; de instruir las demandas de modificación de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados; y, en general, de proceder á los estudios y á los trabajos que se le encarguen en bien de la Unión Postal.

Artículo 23.

1. En caso de disentimiento entre dos ó más miembros de la Unión, relativamente á la interpretación de la presente Convención ó la responsabilidad de una Administración en caso de pérdida de un



envío certificado, se arreglará la cuestión en disputa por decisión arbitral. Al efecto elegirá cada una de las Administraciones litigantes á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

2. La decisión de los árbitros se pronunciará con arreglo á la mayoría de los votos.

3. En caso de empate escogerán los árbitros, para zanjar la diferencia, otra Administración que tampoco esté interesada en el litigio.

4 Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente á todos los arreglos ajustados en virtud del artículo 19 que precede.

Artículo 24.

1. Los Países que no hayan tomado parte en la presente Convención podrán adherirse á ella, previa solicitud.

2. Esa adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza; y por éste á todos los Países de la Unión.

3. Ella entraña, con pleno derecho, adhesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

4. Al Gobierno de la Confederación Suiza corresponde determinar, de común acuerdo con el Gobierno del País interesado, la parte contributiva de la Administración de este último en los gastos de la Oficina Internacional, y, si hubiere lugar, los portes que haya de percibir esta Administración de conformidad con el artículo 10 que precede.

Artículo 25.

1. Cuando lo pidan ó aprueben las dos terceras partes, por lo menos, de los Gobiernos ó Administraciones, según el caso, se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los Países contratantes ó simples conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que hayan de resolverse.

2. Con todo, cada cinco años, á lo menos, deberá haber un Congreso.

3. Cada País podrá hacerse representar, ya por uno ó varios delegados, ya por la delegación de otro País. Pero es cosa entendida que el delegado ó los delegados de un País no podrán encargarse sino de la representación de dos

Países, inclusive el representado por ellos.

4. En las deliberaciones, dispondrá cada País de un solo voto.

5. Cada Congreso fijará el lugar de reunión del próximo Congreso.

6. Para las conferencias fijarán las Administraciones los lugares de reunión cuando lo proponga la Oficina Internacional.

Artículo 26.

1. En el intervalo que transcurre entre las reuniones, tendrá la Administración de correos de cualquier País de la Unión el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al régimen de la Unión.

Para que se ponga en deliberación deberá cada proposición tener el apoyo, cuando menos, de dos Administraciones, sin contar aquella de que proceda. Cuando la Oficina Internacional no recibiere, al propio tiempo que la proposición, el número necesario de las declaraciones de apoyo, quedará la proposición sin resolución alguna.

2. Toda proposición se hallará sometida al siguiente procedimiento:

A las Administraciones de la Unión se les deja un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y hacer conocer de la Oficina Internacional, llegado el caso, las observaciones que les ocurra. Las modificaciones no serán admitidas y las respuestas las reunirá la Oficina Internacional, que las comunicará á las Administraciones, invitándolas á declararse en pro ó en contra. Las que no hayan hecho llegar su voto dentro de un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional en que les notifique las observaciones introducidas, se considerarán como abstendidas.

3. Para ser ejecutorias deberán reunir las proposiciones:

1º Unanimidad de votos, cuando se trate de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29.

2º Dos terceras partes de los votos,



si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención que no sean la de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28, 29;

3° simple mayoría absoluta, cuando se trate de la interpretación de las disposiciones de la Convención, fuera del caso de litigio previsto en el artículo 23 precedente.

4° Las resoluciones válidas se sancionarán en los dos primeros casos, mediante una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir á los Gobiernos de todos los Países contratantes, y, en el tercero, por una simple modificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 27.

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden, se considerará que no forman sino un solo País ó una sola Administración, según el caso:

1° El conjunto de las colonias alemanas.

2° El Imperio de la India Británica;

3° El Dominio del Canadá;

4° El conjunto de las colonias británicas de Australasia;

5° El conjunto de todas las demás colonias británicas;

6° El conjunto de las colonias danesas;

7° El conjunto de las colonias españolas;

8° Las colonias y protectorados franceses de la Indo-China;

9° El conjunto de las demás colonias francesas;

10. El conjunto de las colonias neerlandesas;

11. El conjunto de las colonias portuguesas.

Artículo 28.

La presente Convención se pondrá en ejecución el primero de enero de 1899 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de

la Unión mediante un aviso dado por su Gobierno con un año de anticipación al Gobierno de la Confederación Suiza.

Artículo 29.

1. Desde el día en que se ponga en ejecución la presente Convención quedarán abrogadas todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos ó otros actos ajustados anteriormente entre los diversos Países ó Administraciones, hasta donde no sean conciliables con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 que precede.

2. La presente Convención se ratificará cuanto antes fuere posible y los actos de ratificación se canjearán en Washington.

3. En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los Países arriba enumerados han firmado la presente Convención en Washington, á quince de junio de mil ochocientos noventa y siete,

Por Alemania y los protectorados alemanes,

Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro-América,

N. Bolet Peraza.

Por los Estados Unidos de América,
George S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas N. Tiner.—N. M. Brooks.—A. D. Hazen.

Por la República Argentina,

M. García Merou.

Por Austria,

Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Bélgica,

Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Bolivia,

T. Alejandro Santos.

Por Bosnia-Herzegovina,

Dr. Kamler.

Por el Brasil,

A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria,

Iv. Stoyanovitch.

Por Chile,

R. L. Irarrázaval.

Por el Imperio Chino,

Por la República de Colombia,

Olimaco Calderón.



- Por el Estado Independiente del Congo,
Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.
- Por el Reino de Corea,
Chin Pom Ye.—Por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt.—John W. Hoyt.
- Por la República de Costa Rica,
J. B. Calvo.
- Por Dinamarca y las Colonias Danesas,
C. Svendsen.
- Por la República Dominicana,
Por Egipto,
Y. Saba.
- Por el Ecuador,
L. F. Carbo.
- Por España y las Colonias Españolas,
Adolfo Rozabal.—Carlos Flores.
- Por Francia,
Ansault.
- Por las Colonias Francesas,
Ed. Dalmas.
- Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas,
S. Walpole.—H. Buxton Forman.—C. A. King.
- Por la India Británica,
H. M. Kisch.
- Por las Colonias Británicas de Australia,
John Gavan Duffy.
- Por el Canadá,
Wn. White.
- Por las Colonias Británicas del Africa Meridional,
S. R. French.—Spencer Todd.
- Por Grecia,
Ed. Höhn.
- Por Guatemala,
J. Novella.
- Por la República de Haití,
J. N. Leger.
- Por la República de Hawái,
Por Hungría,
Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
- Por Italia,
E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.
- Por el Japón,
Kenjiro Komatsu.—Koenkichi Yukawa.
- Por la República de Liberia,
Chas. Hall Adams.
- Por el Luxemburgo,
Por el señor Havelaar, *Van der Veen.*
- Por México,
A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata-Vera.
- Por Montenegro,
Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibrač.
- Por Noruega,
Thb. H. yerdahl.
- Por el Estado Libre de Orange,
Por el Paraguay,
John Stewart.
- Por los Países Bajos,
Por el señor Havelaar, *Van der Veen.—Van der Veen.*
- Por las Colonias Neerlandesas,
Johs J. Perk.
- Por el Perú,
Alberto Falcón.
- Por Persia,
Mirza Alinaghi Khan.—Mustecharul-Vezarch.
- Por Portugal y las Colonias Portuguesas,
Santo-Thyrso.
- Por Rumania,
C. Chiru.—R. Preda.
- Por Rusia,
Sébastianof.
- Por Servia,
Pieire de Szalay.—G. de Hennyey.
- Por el Reino de Siam,
Isaac Townsend Smith.
- Por la República Sud-Africana,
Isaac van Alphen.
- Por Suecia,
F. H. Schlytern.
- Por Suiza,
J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.
- Por la Regencia de Túnez,
Thiebaut.
- Por Turquía,
Moustapha.—A. Fahri.
- Por el Uruguay,
Prudencio de Murguiondo.
- Por los Estados Unidos de Venezuela,
José Andrade.—Alejandro Ibarra.



UNION POSTAL UNIVERSAL

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma de las Convenciones adoptadas por el Congreso Postal Universal de Washington, han convenido los Plenipotenciarios suscritos en lo siguiente:

I

Tómase razón de la declaración hecha por la Delegación Británica en nombre de su Gobierno, según la cual ha cedido éste á las Colonias y protectorados Británicos del Africa Meridional, el voto que atribuye el artículo 27, 5º, de la Convención "al conjunto de todas las demás Colonias británicas."

II

En derogación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención, que fija en 25 céntimos, cuando más, el derecho de certificación, es cosa convenida que los Estados situados fuera de Europa se hallarán autorizados para mantener ese máximum en 50 céntimos, inclusive la entrega de una boleta de depósito al remitente.

III

En derogación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, se conviene en que, como medida de transición, las Administraciones de los Países situados fuera de Europa cuya legislación es actualmente contraria al principio de la responsabilidad, conservarán la facultad de aplazar la aplicación de ese principio hasta el día en que hayan podido obtener del poder legislativo la autorización para introducirlo. Hasta ese momento no estarán obligadas las otras Administraciones de la Unión á pagar una indemnización por la pérdida, en sus servicios respectivos, de envíos certificados destinados á dichos Países ó procedentes de ellos.

IV

Como la República Dominicana, que pertenece á la Unión Postal, no se ha hecho representar en el Congreso, le queda abierto el protocolo para adherirse á las Convenciones en él ajustadas, ó sólo á una ú otra de ellas.

El protocolo queda igualmente abierto en favor del Imperio Chino, cuyos Delegados al Congreso han declarado la intención de ese País de entrar en la Unión Postal Universal desde una fecha que se fijará ulteriormente.

Queda también abierto al Estado Libre de Orange, cuyo representante ha manifestado la intención de ese País de adherir á la Unión Postal Universal.

V

El protocolo queda abierto en favor de los Países cuyos representantes no han firmado hoy sino la Convención Principal, ó sólo cierto número de las Convenciones adoptadas por el Congreso, á efecto de permitirles adherir á las otras Convenciones firmadas hoy, ó á una ú otra de ellas.

VI

Las adhesiones previstas en el artículo IV que precede, deberán notificarse al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo que se les concede para esa notificación expirará el 1º de octubre de 1898.

VII

En el caso de que una ó varias de las partes contratantes en las Convenciones Postales firmadas hoy en Washington, no ratifiquen una ú otra de esas Convenciones, no dejará por eso de ser válida esta Convención para los Estados que la hayan ratificado.

En fe de lo cual han levantado los Plenipotenciarios suscritos el presente protocolo final, que tendrá tanta fuerza y valor como sus disposiciones se hallaran comprendidas en el texto mismo de las Convenciones á que él se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que permanecerá depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América y del cual se enviará una copia á cada parte.

Fecha en Washington á quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los protectorados alemanes,

Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro-América,

N. Bolet Peraza.



Por los Estados Unidos de América,
George S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas. N. Tyner.—N. M. Brooks. A. D. Hazen.

Por la República Argentina,
M. García Merou,

Por Austria,
Dr. Neubauer.—Hubberger.—Stibral.

Por Bélgica,
Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Bolivia,
T. Alejandro Santos.

Por Bosnia-Herzegovina:
Dr. Kamler.

Por el Brasil,
A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria,
Iv. Stoyanovitch.

Por Chile,
R. L. Irarrazábal.

Por el Imperio Chino,
Climaco Calderón.

Por la República de Colombia,
Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por el Estado Independiente del Congo,
Chin Pon Ye.—Por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt.—John W. Hoyt.

Por el Reino de Corea,
J. B. Calvo.

Por la República de Costa Rica,
C. Svendsen.

Por Dinamarca y las Colonias Danesas,
Y. Saba.

Por la República Dominicana,
L. F. Carvo.

Por Egipto,
Adolfo Rozabal.—Carlos Flórez.

Por el Ecuador,
Ansault.

Por España y las Colonias Españolas,
Ed. Dalmas.

Por Francia,
S. Walpole.—H. Buxton Forman.—C. A. King.

Por las Colonias Francesas,
H. M. Kisch.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas,
John Garvan Duffy.

Por las Colonias Británicas de Australia,
Wm. White.

Por el Canadá,
Wm. White.

Por las Colonias Británicas del Africa Meridional,
S. R. French.—Spencer Todd.

Por Grecia,
Ed. Hohn.

Por Guatemala,
J. Novella.

Por la República de Haití,
J. N. Leger.

Por la República de Hawái,
Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por Hungría,
E. Ohiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.

Por Italia,
Por el Japón,

Kenjiro Komatsu.—Kwankichi Yukawia.

Por la República de Liberia,
Chas. Hall Adams.

Por el Luxemburgo,
Por el señor Havelaar,

Van der Veen.

Por México,
A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata.—Vera.

Por Montenegro,
Dr. Neubaur.—Habberger.—Stibral.

Por Noruega,
Thb. Heyerdahl.

Por el Estado Libre de Orange,
Por el Paraguay,

John Siewart.

Por los Países Bajos,
Por el señor Havelaar, Van der Veen.—Van der Veen.

Por las Colonias Neerlandesas,
Johs. J. Perk.

Por el Perú,
Alberto Falcón.

Por Persia,
Mirza Alinaghi Khan.—Mustecharul-Vezareh.

Por Portugal y las Colonias Portuguesas,
Santa-Thyrso.

Por Rumania,
C. Chiru.—R. Preda.

Por Rusia,
Sévastianof.

Por Servia,
Pieire de Szalay.—G. de Hennyey.

Por el Reino de Siam,
Isaac Townsend Smith.

Por la República Sud-Africana,
Isaac van Alphen.

Por Suecia,
F. H. Schlytern.



Por Suiza,

J. B. Pioda.—A Stüger.—C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez,

Thiébaud.

Por Turquía,

Moustapha.—A Fahri.

Por el Uruguay,

Prudencio de Murgiondo.

Por los Estados Unidos de Venezuela,

José Andrade.—Alejandro Ibarra.

UNION POSTAL UNIVERSAL

Reglamento de pormenores y orden para la ejecución de la Convención ajustada entre Alemania y los Protectorados Alemaes, la República Mayor de Centro América, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio Chino, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las Colonias Españolas, Francia, las Colonias Francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas, la India Británica, las Colonias Británicas de Australasia, el Canadá, las Colonias Británicas del África Meridional, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawái, Italia, el Japón, la República de Liberia, el Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, el Estado libre de Orange, el Paraguay, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sud-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, atento al artículo 20 de la Convención Postal Universal ajustada en Washington el 15 de junio de 1897, han adoptado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

Dirección de las correspondencias.

1. Cada Administración estará obli-

gada á despachar, por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, los despachos cerrados y las correspondencias descubiertas que le sean entregados por otra Administración.

2. Las Administraciones que hagan uso de la facultad de percibir portes suplementarios, en representación de los gastos extraordinarios correspondientes á ciertos envíos, se hallarán en libertad de no dirigir por esas vías, cuando haya otros medios de comunicación, las correspondencias insuficientemente franqueadas para las cuales no se haya pedido expresamente por los remitentes el empleo de dichas vías.

II

Cambio en despachos cerrados.

1. El cambio de las correspondencias en despachos cerrados, entre las Administraciones de la Unión, se regulará de común acuerdo y según las necesidades del servicio entre las Administraciones interesadas.

2. Cuando se trate de un cambio que deba efectuarse por medio de uno ó más terceros Países, deberá prevenirse esto en tiempo oportuno á las Administraciones de ellos.

3. En este último caso será además obligatorio, preparar despachos cerrados siempre que el número de las correspondencias sea capaz de entorpecer las operaciones de una Administración intermedia, según la declaración de ésta.

4. En caso de alteración de un servicio de cambio de despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por medio de uno ó varios terceros Países, la Administración que la haya promovido dará aviso de ella á las Administraciones de los Países por cuyo conducto se efectúe ese cambio.

III

Servicio Extraordinario.

Los servicios extraordinarios de la Unión que den lugar á gastos especiales cuya fijación está reservada por el artículo 4 de la Convención, á arreglos entre las Administraciones interesadas, serán exclusivamente:

1º los que se mantienen para el transporte terrestre acelerado de la mala llamada de las Indias:



2º el que mantiene en su territorio la Administración de Correos de los Estados Unidos de América para el transporte de los despachos cerrados entre los océanos Atlántico y Pacífico.

3º el establecido para el transporte de los despachos por ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

Fijación de los Portes.

1. En ejecución del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los Países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes según los equivalentes que siguen:

<i>Países de la Unión.</i>	<i>25 cénts.</i>	<i>10 cénts.</i>	<i>5 cénts.</i>
Alemania.	20 pfennig..	10 pfennig..	5 pfennig..
Protectorados alemanes.			
Territorio de Camerón, Compañía de la Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio del Africa del Sudoeste, Territorio del Africa Oriental, Territorio de las Islas Marshall.	20 pfennig..	10 pfennig..	5 pfennig..
Argentina (República).	8 cénts.	4 céntimos.	2 cénts.
Austria-Hungría.	10 kreuzer..	5 kreuzer..	3 kreuzer..
Bolivia.	10 cénts.	4 cénts.	2 cénts.
Boznia-Herzegovina.	10 kreuzer..	5 kreuzer..	3 kreuzer..
Brasil.	100 reis.....	50 reis..	25 reis
Canadá.	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Chilo.	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Colombia.	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Corea.	25 poon.	10 poon.	5 poon.
Costa Rica.	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Dinamarca.	20 öre.....	10 öre	5 öre.
Colonias Danesas: Groelandia.	20 öre.....	10 öre.....	5 öre.
Antillas Danesas.	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Dominicana (República).	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Egipto.	1 piastra..	5 milésimos de libra..	2 milésimos de libra.
Ecuador.	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Colonias Españolas: Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas y dependencias y establecimientos del Golfo de Guinea.	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Estados Unidos de América..	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Gran Bretaña.	2½ pence....	1 penny ...	½ penny.
Colonias Británicas: Antigua, Bahamas, (Islas) Barbada, Bermudas, Costa de Oro,			



Paises de la Unión. 25 cénts. 10 cénts. 5 cénts.

Domínica, Islas Falkland, Gambia, Granada, Jamaica, Lagos, Malta, Monserrate, Natal, Las Nieves, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Tobago, Trinidad, Islas Turcas, Islas Virgenes	2½ pence . . .	1 penny . . .	½ penny.
Guayana Inglesa, Honduras Británica y Terranova . . .	5 cénts. . . .	2 cénts. . . .	1 cént.
Hong-Kong, Borneo Septentrional Británico y Labuan.	10 cénts. de doll.	4 cénts. de doll.	2 cénts. de doll.
Establecimientos de los Estrechos	8 cénts. de doll.	3 cénts. de doll.	1 cént. de doll.
Isla Mauricio y dependencias.	18 cénts. de roupie. . .	8 cénts. de roupie . .	4 cénts. de roupie
Chipre	2 piastras ú 80 paras . .	1 piastra ó 40 paras . .	½ piastra ó 20 paras.
Cabo de Buena Esperanza . . .	2½ pence . .	1 penny . . .	½ penny.
Ceilán	15 cénts. de roupie . . .	6 cénts. de roupie . .	3 cénts. de roupie.
Zanzíbar y el Africa Oriental.	2½ annas . . .	1 anna	½ anna . .
Ascensión y Santa Helena . . .	2½ pence . .	1 penny . . .	½ penny.
Australasia	2½ pence . . .	1 penny . . .	½ penny.
Guatemala	5 cénts. . . .	2 cénts. . . .	1 cént.
Haití	5 cénts. . . .	2 cénts. . . .	1 cént.
Hawaí	5 cénts. . . .	2 cénts. . . .	1 cént.
India Británica	2½ annas . . .	1 anna	½ anna.
El Japón	5 sen	2 sen	1 sen.
Liberia	5 cénts. . . .	2 cénts. . . .	1 cént.
México	5 cénts. . . .	2 cénts. . . .	1 cént.
Montenegro	10 soldi	5 soldi	3 soldi.
Noruega	20 öre	10 öre	5 öre.
Paraguay	5 cénts. . . .	2 cénts. . . .	1 cént.
Países Bajos y Colonias neerlandesas	12½ cénts. . .	5 cénts. . . .	2½ cénts.
Perú	10 cénts. . . .	4 cénts. . . .	2 cénts.
Persia	12 shahís . . .	5 shahís . . .	3 shahís.
Portugal y Colonias portuguesas, salvo la India Portuguesa y Macao	50 reis	20 reis	10 reis.
India Portuguesa	2 tangas . . .	10 reis	5 reis.
Macao			



República Mayor de Centro

America	5 cénts. ...	2 cénts. ...	3 cént.
Rusia	10 kopeks...	4 kopeks...	2 kopeks.
Siam.....	10 atts.	4 atts.	2 atts.
República Sud Africana....	2½ pence....	1 penny ...	½ penny.
Suecia	20 öre.....	10 öre	5 öre.
Turquía	40 paras....	20 paras....	10 paras.
Uruguay	5 cénts. ...	2 cénts. ...	1 cént.

2. En caso de cambio de sistema monetario en uno de los Países supramencionados ó de modificación importante del valor de su moneda, deberá la Administración de ese País entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes que preceden; Administración esta última á la cual corresponderá hacer notificar la modificación á todas las demás oficinas de la Unión por conducto de la Oficina Internacional.

3. Las fracciones monetarias que resulten, ora del complemento de porte aplicable á las correspondencias insuficientemente franqueadas, ora de la fijación de los portes de las correspondencias cambiadas con los Países extraños á la Unión, ó de la combinación de los portes de la Unión con los sobreportes previstos por el artículo 5 de la Convención, podrán redondearse por las Administraciones que efectúen su cobro; pero la suma que con ese fin haya de añadirse, no podrá en ningún caso pasar del valor de la vigésima parte de un franco (cinco céntimos.)

V

Excepciones en materia de pesos

Como medida de excepción se admitirá que los Estados que, á causa de su régimen interior, no puedan admitir el tipo de peso decimal métrico, tengan la facultad de sustituirle la onza común (28,3495 gramos), asimilando media onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos, y de subir, en caso de necesidad, el límite del porte simple de los periódicos á cuatro onzas, pero con la condición expresa de que, en este último caso, no sea el porte de los periódicos inferior á 10 céntimos y de que se cobre un porte entero por cada número de periódico,

ann cuando en un mismo envío se hallen agrupados varios periódicos.

VI

Estampillas de Correos.

1. A las estampillas representativas de los portes tipos de la Unión, ó de su equivalente en la moneda de cada País, se les darán, hasta donde sea posible, los colores siguientes.

á las de veinte y cinco céntimos, azul subido;

á las de diez céntimos, rojo;

á las de cinco céntimos, verde.

2 Las estampillas de correos deberán llevar en el anverso la inscripción del valor que representen efectivamente para el franqueo de las correspondencias, según el cuadro de equivalentes inserto en el artículo IV que precede.

VII

Correspondencias con los Países extraños á la Unión.

Las oficinas de la Unión que tengan relaciones con Países extraños á ella, suministrarán á las demás que á ella pertenezcan, la lista de esos Países, con las indicaciones siguientes:

1º Gastos de tránsito marítimo ó terrestre aplicables al transporte fuera de los límites de la Unión:

2º designaciones de las correspondencias admitidas;

3º franqueo obligatorio ó facultativo:

4º límite, para cada categoría de correspondencia, de la validez del franqueo percibido (hasta el lugar de destino, el puerto de desembarque, etc.);



5° extensión de la responsabilidad pecuniaria en materia de envíos certificados;

6° posibilidad de admitir los avisos de recibo; y

7° hasta donde sea posible, tarifa de franqueo vigente en el País extraño á la Unión con respecto al País de la Unión.

VIII

Aplicación de los sellos.

1. Las correspondencias procedentes de los Países de la Unión, tendrán la marca de un sello que indique el lugar de origen y la fecha del depósito en el correo.

2. A la llegada aplicará la oficina de destino su sello con fecha en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

3. El sellar las correspondencias depositadas á bordo de los paquetes en los buzones móviles ó en manos de los comandantes, incumbirá, en los casos previstos por el parágrafo 3 del artículo 11 de la Convención, al agente postal embarcado, ó, si no hubiere éste, á la oficina de correos donde se entreguen esas correspondencias. Llegado el caso, las macará ésta con su sello de fechas ordinario y pondrá en ellas la mención "Paquete," ora manuscrita, ora por medio de una estampilla ó de un sello.

4. Las correspondencias procedentes de los Países extraños á la Unión las marcará la oficina que las haya recogido, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esa oficina.

5. Las correspondencias no franqueadas ó insuficientemente franqueadas se marcarán además con el sello T [*taxe*: porte por pagar,] cuya aplicación incumbirá á la oficina del País de origen, si se trata de correspondencias procedentes de la Unión, y á la oficina del País de entrada, si se trata de correspondencias procedentes de Países extraños á ella.

6. Los envíos que hayan de remitirse por expreso se marcarán con un sello que lleve en letras gordas la palabra "Expreso." Con todo, las Administraciones estarán autorizadas para reemplazar ese sello con un rótulo impreso ó con una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

7. Todo objeto de correspondencia que no lleven el sello T se considerará como franqueado y se tratará como tal, salvo error evidente.

8. Las estampillas de correos que no han sido inutilizadas por error ú omisión en el servicio de origen deberán serlo de la manera acostumbrada por la oficina que note la irregularidad.

IX

Indicación del número de portes.

Cuando una carta, ó cualquier otro objeto de correspondencia no franqueado ó insuficientemente franqueado, esté sometido por razón de su peso, á más de un porte simple, la oficina de origen ó de entrada en la Unión indicará, según el caso, en el ángulo izquierdo y en el superior del sobrescrito, en cifras ordinarias, el número de portes del objeto.

X

Franqueo insuficiente.

1. Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de estampillas de correos, indicará la oficina remitente, en cifras negras, puestas al lado de las estampillas, el monto de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.

2. Según esta indicación, gravará el objeto la oficina de cambio del País de destino con el doble de la insuficiencia observada.

3. Cuando se haya hecho uso de estampillas de correos no valederas para el franqueo, no se hará caso alguno de ellas y se indicará esta circunstancia por la cifra cero [0] puesta al lado de las estampillas.

XI

Preparación de los objetos certificados.

1. No serán admitidos á certificación los objetos de correspondencia cuya dirección esté escrita con iniciales ni las que la lleven escrita con lápiz.

2. Para los objetos certificados no se exigirá ninguna condición especial de forma ó de cubierta, y cada oficina tendrá la facultad de aplicarles las reglas establecidas en su servicio interior.

3. Los objetos certificados deberán llevar un rótulo conforme ó análogo al mo-



delo **A** anexo al presente Reglamento, con la indicación del nombre de la oficina de origen y del número de orden con el cual se inscriba el envío en el registro de esa oficina.

Con todo, á las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de los rótulos, les estará permitido aplazar la ejecución de esta medida y seguir empleando sellos para la designación de los objetos certificados.

Será de rigor, sin embargo, designar cada envío certificado con un número de orden. Si los Reglamentos internos de una nueva oficina remitente piden la designación de los envíos certificados con un nuevo número de orden, deberá esa oficina testar el número original, cuidando, sin embargo, de dejarlo legible.

4. Los envíos certificados no franqueados ó insuficientemente franqueados, se transmitirán al destinatario sin porte; pero la oficina que reciba un envío en esas condiciones deberá señalar el caso mediante boleta de verificación á la Administración de que dependa la oficina de origen; boleta que deberá indicar exactamente el origen, la fecha del depósito y el número del envío.

Esta prescripción no se aplicará á los envíos certificados que, á consecuencia de su reexpedición, sean susceptibles de un porte superior; los cuales se tratarán con arreglo á las disposiciones del § 2 del artículo XXV del presente Reglamento.

XII

Indemnización por la pérdida de un envío certificado.

Cuando la indemnización debida por la pérdida de un envío certificado haya sido pagada por una Administración por cuenta de otra sobre la cual recaiga la responsabilidad, estará esta obligada á reembolsar el monto dentro del término de tres meses contados desde el aviso del pago; reembolso que se efectuará, ora por medio de un giro postal ó de una letra, ora en especies que tengan curso en el País acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización acarree gastos, éstos correrán siempre por cuenta de la oficina deudora.

XIII

Aviso de recibo de los objetos certificados.

1. Los envíos de que el remitente pida un aviso de recibo deberán llevar la anotación muy visible, "Aviso de recibo," ó la marca de un sello con las iniciales A. R.

2. Los acompañará una fórmula conforme ó análoga al modelo **B** anexo, que se determinará por la oficina de origen ó cualquiera otra que designe la oficina remitente, y se unirá por medio de un cordón al objeto á que se refiera. Si ella no llegare á la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo deberán formularse en francés ó llevar una traducción sublineal en esa lengua.

3. La oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula **B**, la devolverá en un sobre y certificada de oficio á la oficina de origen.

4. Cuando el remitente pida un aviso de recibo de un objeto certificado, con posterioridad al depósito de ese objeto, reproducirá la oficina de origen en una fórmula **B**, previamente revestida de una estampilla de correos que represente el derecho del aviso de recibo, la descripción muy exacta del objeto certificado [naturaleza del objeto, oficina de origen, fecha del depósito, número, dirección.] Esta fórmula se transmitirá de Administración á Administración, con indicación del pliego en que se haya entregado al servicio de cambio correspondiente al objeto certificado que ha de buscarse. La oficina de destino llenará la fórmula y la devolverá, á la oficina de origen del modo prescrito por el § 3 precedente.

5. Si un aviso de recibo regularmente pedido por el remitente en el momento del depósito, no hubiere llegado á la oficina de origen en los plazos requeridos, se procederá, para reclamar el aviso que falte, de conformidad con las reglas establecidas en el § 4 precedente. Con todo, en este último caso, en lugar de poner en la fórmula **B** una estampilla de correo, inscribirá la oficina de origen en la parte superior las palabras: "Reclamación del aviso de recibo, etc."



XIV

Envíos certificados gravados con reembolso.

1. Los envíos certificados gravados con reembolso deberán revestirse con la marca de un sello ó con una etiqueta que lleve la palabra "Reembolso."

2. El monto del reembolso deberá enunciarse en la moneda del País de destino en el anverso del envío con caracteres latinos, con todas sus letras y cifras, sin palabras testadas ni emendadas. El remitente deberá indicar al pie su nombre y dirección, también en caracteres latinos.

3. Cuando el destinatario no pague el monto del reembolso dentro de un plazo de 7 días en las relaciones entre Países de Europa, y de 15 en las de los Países de Europa con los de fuera de ella y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de la llegada á la oficina destinataria, se reexpedirá el envío á la oficina de origen.

4. Salvo arreglo diferente, se convertirá la suma recobrada, después de deducidos el derecho de cobro previsto por el artículo 7, § 2 de la Convención, y el derecho ordinario de los giros de correo, en un giro postal marcado en la parte superior del anverso con la mención "Reemb," y establecido por lo demás de conformidad con el Reglamento de ejecución del arreglo relativo al servicio de los giros de correo. En el empu del giro deberán mencionarse el nombre y la dirección del destinatario del envío con reembolso, así como el lugar y la fecha del depósito de ese envío.

5. Salvo arreglo en contrario, podrán los envíos gravados con reembolso reexpedirse de uno de los Países participantes en ese servicio para cualquier otro de ellos. En caso de reexpedición, el envío conservará intacta la demanda de reembolso original, tal como la haya formulado el remitente mismo. Sólo la oficina de destino definitiva deberá proceder á convertir en su moneda el monto del reembolso, según el tipo vigente para los giros postales, en el caso de no tener el mismo sistema monetario que aquél en que está expresado el reembolso; é igualmente le corresponderá transformar éste en un giro de correo sobre el País de origen.

XV

Tarjetas postales

1. Las tarjetas postales deberán enviarse descubiertas y llevar en la parte superior del anverso el título "Tarjeta Postal," expresado de una manera sencilla en lengua francesa ó con traducción sublineal en esa lengua; título que, hasta donde sea posible, irá seguido de las menciones "Unión Postal Universal." ("Lado reservado para la dirección." El resto del anverso se reservará para los sellos de franqueo, para las indicaciones relativas al servicio postal (certificado, aviso de recibo, etc.) y para la dirección del destinatario, la cual podrá ser manuscrita ó figurar en una etiqueta pegada que no exceda de dos centímetros por cinco.

Quando el remitente utilice para el exterior una tarjeta postal de servicio interior, se dará curso á esa tarjeta con tal que lleve, ora el título, impreso ó manuscrito, "Tarjeta Postal," ora el equivalente de ese título en la lengua del País de origen.

Además, el remitente tendrá la facultad de indicar en el anverso su nombre y su dirección, ora manuscritos, ora por medio de un sello, de una estampilla ó de cualquier otro procedimiento tipográfico.

En el anverso podrán imprimirse viñetas ó anuncios. Con todo, no deberán dañar en nada la indicación clara de la dirección, como tampoco la aplicación de los sellos y noticias del servicio postal.

Con excepción de los sellos de franqueo y de las etiquetas mencionadas en el primera parte y en el parágrafo 4 del presente artículo, estará prohibido juntar ó adherir á las tarjetas postales cualesquiera objetos.

2. Las tarjetas postales no podrán exceder de las dimensiones siguientes: largo, 14 centímetros; ancho, 9 centímetros.

3. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán presentar, en el anverso, como título, en la primera parte: "Tarjeta Postal con respuesta paga," y en la segunda parte: "Tarjeta Postal respuesta." Las dos partes deberán, además, llenar, cada una, las demás condiciones impuestas á la tarjeta postal simple: se replegarán una sobre



otra y no podrán cerrarse de ninguna manera.

4. Al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada, le será lícito indicar su nombre y su dirección en el averso de la parte "Respuesta," ora manuscritos, ora mediante la aplicación de una etiqueta.

5. El franqueo de la parte "Respuesta" por medio de la estampilla de correos del País que haya emitido la tarjeta, no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hayan llegado adheridas del País del origen y la parte "Respuesta" se despache con destino á ese País. En los demás casos se tratará como tarjeta postal no franqueada.

6. Las tarjetas postales simples y las de respuesta pagada que provengan de la industria particular, se admitirán á la circulación internacional siempre que lo permita la legislación del País de origen; que éllas llenen las condiciones determinadas en el presente artículo para la admisión á la tarifa reducida, en los cambios de País á País, de las tarjetas postales emitidas por las Administraciones de correos, y que estén conformes, en lo tocante á la forma y á la consistencia del papel, con las tarjetas emitidas por la oficina de origen.

7. Las tarjetas postales que no satisfagan cuanto á las indicaciones prescritas, las dimensiones, la forma exterior, etc., las condiciones impuestas por el presente artículo á esta categoría de envíos, serán tratadas como cartas.

Sin embargo, las tarjetas postales dirigidas desde el principio al interior del País de origen y reexpedidas para otro País, serán admitidas al beneficio de la tarifa reducida, si llenan las condiciones prescritas para la circulación de las tarjetas postales en el interior del País de origen, y no exceden de las dimensiones fijadas en el § 2 que precede.

XVI

Papeles de negocios.

1. Se considerarán como papeles de negocios y se admitirán como tales á la modicidad de porte establecida por el artículo 5° de la Convención, todos los pliegos y todos los documentos escritos ó dibujados, en todo ó en parte, á la mano, que no tengan el carácter de una co-

rrespondencia actual y personal, tales como autos de procedimientos, actos de toda especie extendidos por funcionarios ministeriales, conocimientos, facturas, los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguro, las copias ó compulsas de actos autorizados por simple firma privada, escritos en papel sellado ó en papel común, partituras ú hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras ó periódicos enviados aisladamente, los ejercicios de estudiante corregidos, con exclusión de toda apreciación acerca del trabajo, etc.

2. Los papeles de negocios estarán sujetos, en lo tocante á la forma y á la preparación, á las disposiciones prescritas para los impresos (artículo XVIII siguiente.)

XVII

Muestras.

1. Las muestras de mercancías no serán admitidas al beneficio de la modicidad de porte que les atribuye el artículo 5 de la Convención, sino bajo las siguientes condiciones:

2. Deberán colocarse en sacos, cajas ó cubiertas móviles, de modo que permitan la fácil verificación.

3. No podrán tener ningún valor comercial ni llevar nada escrito á la mano sino el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, número de orden, precios é indicaciones relativas al peso, á la medida y á la dimensión, igualmente que á la cantidad disponible, ó las que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

4. Los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes ó no, lo mismo que los envíos de abejas vivas, se admitirán al transporte como muestras de mercancías, siempre que estén preparados de la manera siguiente:

1° Los objetos de vidrio deberán embalarse sólidamente (cajas de metal, madera, cuero ó cartón), á fin de prevenir todo peligro para las correspondencias y los agentes.

2° Los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente licuables, deberán ponerse en vasijas de vidrio herméticamente tapadas. Cada vasija deberá colocarse en una



caja de madera, provista de serrín, de algodón ó de una materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de que se rompa la vasija. Por último, la caja misma deberá encerrarse en un estuche de metal, de madera, con tapa atornillada, ó de cuero fuerte y grueso.

Cuando se empleen bloques de madera perforados que tengan por lo menos 2½ milímetros en la parte más débil, suficientemente llenos en el interior de materias absorbentes y provistos de una tapa, será innecesario que esos bloques se encierren en un segundo estuche.

3° Los cuerpos grasos difícilmente licuables, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán encerrarse en una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.) colocada á su vez en una segunda caja de madera, metal ó cuero fuerte y grueso.

4° Los polvos secos colorantes ó no, deberán ponerse en cajas de cartón, que á su vez se encerrarán en un saco de tela ó pergamino.

5° Las abejas vivas deberán encerrarse en cajas dispuestas de tal modo, que eviten todo peligro y permitan la verificación del contenido.

5. Admitiránse igualmente á la tarifa de las muestras los objetos de historia natural, animales ó plantas disecados ó conservados, muestras geológicas, etc., cuyo envío no se efectúe con un fin comercial y cuyo embalaje esté de acuerdo con las prescripciones generales relativas á las muestras de mercancías.

XVIII

Impresos de toda especie.

1. Se considerarán como impresos, y como tales se admitirán á la modicidad de porte establecida por el artículo 5° de la Convención, los periódicos y obras periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección las pruebas de imprenta con los manuscritos respectivos ó sin ellos, los papeles provistos de puntos de relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías y los álbums contentivos de éstas, las imágenes, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos,

prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y, en general, todas las impresiones y reproducciones obtenidas en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, el grabado, la litografía y la autografía, ó de cualquier otro procedimiento mecánico, fácil de reconocer, excepto el calcado y la máquina de escribir.

Se asimilarán á los impresos las reproducciones de una copia-tipo, hecha á la pluma ó en máquina de escribir, cuando se obtengan por un procedimiento mecánico de poligrafía (cromografía, etc); pero para gozar de la modicidad de porte deberán depositarse esas reproducciones en los ventanillos de las jefetas y en número de veinte ejemplares, cuando menos, perfectamente idénticos.

2. Estarán excluidos de la modicidad de porte los sellos ó fórmulas de franqueo inutilizados ó no, lo mismo que cualesquiera impresos que constituyan el signo representativo de un valor.

3. No podrán remitirse con arreglo á la tarifa reducida los impresos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada, ora á la mano, ora por medio de algún procedimiento mecánico, ó se haya revestido de cualesquiera signos capaces de constituir un lenguaje convencional.

4. Como excepción de la regla determinada por el parágrafo 3 que precede, estará permitido:

a.) indicar en el exterior del envío el nombre, la razón social y el domicilio del remitente;

b.) añadir á la mano, en las tarjetas de visita impresas, la dirección del remitente, su título, deseos, felicitaciones, gracias, manifestaciones de pésame ú otras fórmulas de cortesía expresadas en cinco palabras cuando más, ó por medio de iniciales convencionales (p. f. etc.);

c.) indicar ó modificar en el impreso mismo, á la mano ó mediante procedimiento mecánico, la fecha del envío, la firma ó la razón social y la profesión, igualmente que el domicilio del remitente;

d.) agregar á las pruebas corridas el manuscrito y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones á que se refieran la corrección, la forma y la im-



presión; adiciones que, en caso de falta de espacio, podrán hacerse hojas especiales;

e.) corregir también los errores de impresión, en los impresos que no sean las puebas;

f.) tachar ciertas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles;

g.) poner de resalto por medio de líneas y subrayar en el texto las palabras ó pasajes acerca de las cuales se desee llamar la atención;

h.) poner ó corregir a la pluma ó por un procedimiento mecánico, las cifras en las listas de precios corrientes, ofertas de anuncio, cotizaciones de lonja, circulares de comercio y prospectos, así como el nombre del viajero, la fecha, y el nombre de la localidad por donde piense pasar, en los avisos de pasaje;

i.) indicar á la mano en los avisos relativos á las salidas de buques la fecha de esas salidas;

k.) indicar en las tarjetas de invitación y de convocación el nombre del invitado, la fecha, el fin y el lugar de la reunión;

l.) agregar una dedicatoria en los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, tarjetas de navidad y de año nuevo, lo mismo que agregar la factura relativa al objeto mismo;

m.) indicar á la mano, en las boletas de pedido ó suscripción, relativas á obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música, las obras que se pidan ú ofrezcan, y textar ó subrayar total ó parcialmente las comunicaciones impresas;

n.) pintar las imágenes de moda, las cartas geográficas, etc.;

o.) añadir á la mano ó mediante procedimiento mecánico á los pasajes cortados de los periódicos y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de donde se tome el artículo.

5. Salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el presente artículo, estarán prohibidas las adiciones, hechas á la pluma ó mediante procedimiento mecánico, que despojen al impreso de su carácter de generalidad y le den el de correspondencia individual.

6. Los impresos deberán colocarse, ora

bajo faja, en rollo, entre dos cartones en un estuche abierto por los dos lados ó en los dos extremos, ó en un sobre sin cerrar, ora simplemente doblado de modo que no disimulen la naturaleza del envío, ora, en fin, circundado de un cordón fácil de desatar.

7. Las tarjetas-direcciones y cualesquiera impresos que presenten la forma y la consistencia de una tarjeta sin doblar, podrán despacharse sin faja, sobre, atadura ó cubierta. El anverso estará reservado á los sellos de franqueo, á las indicaciones relativas al servicio postal y á la dirección del destinatario. El remitente tendrá la facultad de indicar allí su nombre, profesión y dirección por medio de un sello, una estampilla ó cualquiera otro procedimiento tipográfico. Los boletines de librería podrán además llevar la dirección impresa de "Boletín de Librería," ó "Pedido de Librería."

8. Las tarjetas que lleven el título de "tarjeta postal" no se admitirán con arreglo á la tarifa de los impresos.

XIX

Objetos en grupos

Será permitido reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, pero á reserva de que:

1º ningún objeto, tomado aisladamente, pase de los límites que le son aplicables cuanto al peso y la dimensión;

2º el peso total no pase de dos kilogramos por envío;

3º el porte sea cuando menos de 25 céntimos, si el envío contiene papeles de negocio, y de 10 céntimos, si se compone de impresos y de muestras.

XX

Hojas de aviso.

1. Las hojas de aviso que acompañen los pliegos cambiados entre dos Administraciones de la Unión, serán conformes al modelo C anexo al presente Reglamento, y se colocarán en sobre de color, que llevarán distintamente la indicación: "Hoja de aviso."

2. Llegado el caso se indicará en el ángulo derecho superior el número de los sacos ó paquetes sueltos que combungan el envío á que se refiere la hoja de aviso,



Salvo arreglo en contrario, en las relaciones por mar que, aunque periódicas y regulares, no permitan cambio diario ó en día fijo, deberán las oficinas remitentes numerar las hojas de aviso en el ángulo izquierdo superior, con arreglo á una serie anual por cada oficina de origen y para cada oficina de destino, mencionando hasta donde sea posible, por encima del número, el nombre del paquete, ó de buque portador del pliego.

3. Al principio de la hoja de aviso deberá mencionarse el número total de los objetos certificados, de los paquetes ó sacos contentivos de dichos objetos, de los objetos certificados afuera, de los envíos que hayan de hacerse entregar por expreso, distinguiendo entre estos últimos, si hubiere lugar, los objetos certificados.

4. Los objetos certificados se inscribirán individualmente en el cuadro I de la hoja de aviso, con los siguientes pormenores: el nombre de la oficina de origen y el número de inscripción del objeto en esa oficina, ó el nombre de la oficina de origen, el del destinatario y el lugar de destino.

En la columna "Observaciones" se añadirá la mención A. R. al lado de la inscripción de los envíos que son objeto de las demandas de aviso de recibo, y en la misma columna se agregará la mención "Reemb," seguida de la indicación en cifras del monto del reembolso, al lado de la inscripción de los envíos certificados gravados con reembolsos.

Los avisos de recibo devueltos se inscribirán en el cuadro precitado, ora individualmente, ora en conjunto, según que esos avisos sean más ó menos numerosos.

5. Cuando lo permita el número de los objetos certificados ordinariamente remitidos de una oficina de cambio á otra, deberá hacerse uso de una ó de varias listas especiales y separadas en reemplazo del cuadro número I de la hoja de aviso.

El número de los objetos certificados inscritos en esas listas, el de las listas y el de los paquetes ó sacos que contengan esos objetos, deberán asentarse en la hoja de aviso.

6. En el cuadro número II se inscribirán con los pormenores que ese cuadro permita, los despachos cerrados incluidos

en el envío directo á que se refiera la hoja de aviso.

7. Bajo la rúbrica "Certificaciones de oficio" se mencionarán las cartas de servicio abiertas, las comunicaciones ó certificaciones diversas de la oficina remitente que tengan relación con el servicio de cambio, así como el número de los sacos vacíos devueltos.

8. Cuando se juzgue necesario, para ciertas relaciones, crear otros cuadros ó rúbricas en la hoja de aviso, podrá realizarse la medida de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

9. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que entregar á una oficina correspondiente, no deberá por eso dejar de enviar, en la forma ordinaria, un pliego que se compondrá únicamente de una hoja de aviso negativa.

10. Cuando una Administración confíe á otra despachos cerrados para transmitirlos por medio de buques mercantes, deberá indicarse el número ó el peso de las cartas ó otros objetos en la hoja de aviso y sobre la dirección de esos despachos cuando lo pida la oficina encargada de asegurar el embarque de dichos pliegos.

XXI

Trasmisión de los objetos certificados

1. Los objetos certificados, los avisos de recibo, los envíos expresos y, si hubiere lugar, las listas especiales previstas en el § 5 del artículo XX, se reunirán en uno ó varios paquetes ó sacos distintos, que deberán envolverse ó cerrarse y sellarse convenientemente de modo que se halle preservado su contenido.

Los objetos certificados se clasificarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen varias listas separadas, se incluirá cada una de ellas en el paquete contentivo de los objetos certificados á que se refiera.

2. Al paquete de objetos certificados se juntará exteriormente, por medio de un cordón, el sobre especial contentivo de la hoja de aviso, y el paquete se pondrá luego en el centro del envío.

3. La presencia, en el envío, de un paquete de objetos certificados cuya descripción se haga en la lista especial mencionada en el parágrafo I que pre-



cede, deberá anunciarse mediante la aplicación, al principio de la hoja de aviso, ora de una anotación especial, ora de la etiqueta ó del sello de certificación en uso en el País de origen.

4. Es cosa entendida que el modo de embalaje y de trasmisión de los objetos certificados, prescrito por los párrafos 1 y 2 que preceden, se aplicará solamente á las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes, tocará á las Administraciones interesadas á prescribir de común acuerdo, disposiciones particulares, á reserva, en uno ú otro caso de las medidas excepcionales que hayan de tomar los jefes de las oficinas de cambio, cuando tengan que asegurar la trasmisión de objetos certificados que por su naturaleza, forma ó volumen, no sean susceptibles de incluirse en el pliego.

Con todo, las oficinas de cambio remitentes indicarán al principio de la hoja de aviso, llegado el caso, el número de los objetos certificados que se hallen en el despacho fuera del paquete ó saco especial, entre la correspondencia ordinaria, y harán figurar en las listas, en la columna "Observaciones," la mención "afuera" al lado de la inscripción de cada uno de esos objetos.

Estos deberán reunirse, hasta donde sea posible, en paquetes amarrados, provistos de una etiqueta que lleve, en caracteres visibles, las palabras "Certificados afuera," precedidas de una cifra que indique el número de objetos que contenga cada paquete.

XXII

Preparación de los despachos

1. Por regla general, los objetos que compongan los despachos deberán clasificarse y empaquetarse con arreglo á la naturaleza de la correspondencia, separando los objetos franqueados de los insuficientemente ó no franqueados.

Las cartas que tengan trazas de abertura ó avería deberán proveerse de una mención del hecho y marcarse con el sello de fechar de la oficina que lo haya notado.

Todo despacho, después de amarrado, se envolverá en papel fuerte, en cantidad suficiente para evitar todo deterioro del contenido; se amarrará luego exteriormente y se sellará con lacre ó por medio de un sello de papel goma-

do, con la estampa del sello de la oficina. Se proveerá de un rótulo impreso, que lleve, en letras pequeñas, el nombre de la oficina remitente, y en letras más grandes el de la oficina destinataria: "de.... para...."

3. Si lo permite el volumen del despacho, se encerrará éste en un caso convenientemente cerrado, sellado con lacre ó plomo, y rotulado.

4. Los paquetes ó sacos contentivos de envíos que hayan de remitirse por expreso, deberán llevar exteriormente una designación que llame la atención de los agentes postales hacia esos objetos.

5. Cuando se haga uso de rótulos de papel, deberán pegarse en tablas.

6. El peso de cada saco no deberá pasar de 40 kilogramos.

7. Los sacos deberán devolverse vacíos á la oficina remitente por el próximo correo, salvo arreglo en contrario entre las oficinas correspondientes.

XXIII

Verificación de los despachos.

1. La oficina de cambio que reciba un despacho averiguará si las inscripciones en la hoja de aviso y, si hubiere lugar, en la lista de los objetos certificados, son exactas.

Los despachos deberán entregarse en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse el recibo de un despacho á causa de su mal estado. Si se trata de un despacho para otra oficina distinta de aquella que lo haya recibido, deberá embalsarse de nuevo, conservando empero, hasta donde sea posible, el embalaje original, y al reembalaje precederá la verificación del contenido, si es de presumir que éste no haya quedado intacto.

2. Cuando la oficina de cambio note errores ó omisiones, efectuará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas ó listas, cuidando de testar con una raya las indicaciones erróneas de modo que se dejen reconocer las inscripciones primitivas.

3. Esas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos agentes, y, á menos que haya error evidente, prevalecerán sobre la declaración primitiva.

4. La oficina destinataria extenderá



XXIV

Despachos cambiados con buques de guerra.

un boletín de verificación, conforme al modelo D anexo al presente Reglamento, el cual remitirá sin demora, certificado de oficio, á la oficina remitente, y al propio tiempo enviará un duplicado de él á la Administración de que depende la oficina remitente.

En el caso previsto por el párrafo del presente artículo, se incluirá en el despacho reembalado una copia del boletín de verificación.

5. La oficina remitente devolverá el boletín, después de examinarlo, con sus observaciones, si hubiere lugar.

6. En caso de faltar un despacho, un objeto certificado, la hoja de aviso ó lista especial, se hará constar inmediatamente el hecho en la forma requerida, por dos agentes de la oficina de cambio destinataria, y se pondrá en conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio del boletín de verificación. Si el caso lo requiere, podrá además avisarse á esta última oficina mediante un telegrama, que correrá por cuenta de la oficina que lo ponga. Al propio tiempo enviará la oficina destinataria un boletín de verificación á la Administración de que depende la oficina remitente.

Desde la entrada de un despacho cuya falta se hubiere indicado á la oficina de origen ó una intermedia, habrá lugar á dirigir á la misma oficina un segundo boletín de verificación, que anuncie el recibo de ese despacho.

7. En caso de pérdida de un despacho cerrado, serán responsables las oficinas intermedias de los objetos certificados contenidos en el despacho, dentro de los límites del artículo 8 de la Convención, siempre que se les haya notificado cuanto antes el no haberse recibido ese despacho.

8. Cuando la oficina destinataria no haya hecho llegar á la oficina remitente, por el primer correo después de la verificación, un boletín en que se haga constar cualesquiera errores ó irregularidades, equivaldrá á la ausencia de ese documento ó un aviso de recibo del despacho y de su contenido, hasta prueba de lo contrario.

1. El establecimiento de un cambio en despachos cerrados entre una oficina postal de la Unión y divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, deberá notificarse de antemano, hasta donde sea posible, á las oficinas intermediarias.

2. La dirección de esos despachos se redactará como sigue:

De la oficina de
 para { la división naval (nacionalidad) de
 (designación de la división) en ...
 el buque (nacionalidad) el (nombre
 del buque) en
 ó

De la división naval (nacionalidad) de
 (designación de la división) en.....

Del buque (nacionalidad) el (nombre
 del buque) en.....

Para la oficina de.....
 (País)

3. Los despachos destinados á divisiones navales ó buques de guerra ó procedentes de unas ú otros, se encaminarán, salvo indicación de una vía especial en el sobrescrito, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los cambiados entre oficinas de correo.

Cuando los despachos destinados á una división naval ó á un buque de guerra se despachen para el exterior, los tendrá el capitán del buque postal que los transporte á la disposición del comandante de la división naval ó del buque destinatario para el caso en que éste venga á pedir al buque en camino la entrega de esos pliegos.

4. Si los buques no se hallaren en el lugar de destino cuando lleguen á él los despachos á ellos dirigidos, se conservarán esos despachos en la oficina de correos hasta que los retire el destinatario ó sean reexpedidos para otro punto. La reexpedición podrá pedirla, ora la oficina postal de origen, ora el comandante de la división naval ó del buque destinatario, ora, en fin, un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Los despachos de que se trata que lleven la mención "Recomendada al Cónsul de...." se consignarán en el



Consulado del País de origen, y, á solicitud del Cónsul, podrán reintegrarse ulteriormente en el servicio postal y reexpedirse para el lugar de origen ó para otro destino.

6. Los despachos destinados á un buque de guerra se considerarán como de tránsito hasta su entrega al comandante de ese buque, aun cuando primitivamente hayan sido dirigidos al cuidado de una oficina de correos ó á un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario. No deberán, por consiguiente, considerarse como llegadas á su destino hasta que hayan sido entregadas al buque de guerra respectivo.

XXV

Correspondencias reexpedidas.

1. En ejecución del artículo 14 de la Convención, y salvo las excepciones previstas en el párrafo 2 que sigue, las correspondencias de toda especie dirigidas, dentro de la Unión, á destinatarios que hayan cambiado de residencia, serán tratadas por la oficina distribuidora como si hubieran sido encaminadas directamente del lugar de origen al lugar del nuevo destino.

2. En cuanto á los envíos del servicio interno de uno de los Países de la Unión que entren por causa de reexpedición en el servicio de otro País de la Unión, así como respecto de los envíos cambiados entre dos Países de ella que hayan adoptado en sus relaciones recíprocas un porte inferior al ordinario de la Unión, pero que entren, por causa de reexpedición, en el servicio de un tercer País á ella perteneciente y con respecto al cual sea el porte el ordinario de la Unión; y, por último, cuanto á los envíos cambiados para su primer transporte entre localidades de dos servicios limítrofes para los cuales exista un porte reducido, pero reexpedidos para otras localidades de esos Países de la Unión ó para otro País perteneciente á ella, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los envíos no franqueados ó insuficientemente franqueados para su primer transporte, los gravará la oficina distribuidora con el porte aplicable á los envíos de igual naturaleza encaminados directamente del punto de origen al lugar del nuevo destino.

2.^a Los envíos regularmente franqueados para su primer transporte y cuyo complemento de porte correspondiente al transporte ulterior no se haya satisfecho antes de su nueva remisión, los gravará la oficina distribuidora, según su naturaleza, con un porte igual á la diferencia entre el precio de franqueo ya satisfecho y el que se habría cobrado si los envíos se hubieran remitido primitivamente al nuevo destino; diferencia cuyo importe deberá expresar en francos y céntimos al lado de los sellos de correo, la nueva oficina remitente.

En uno y otro caso serán exigibles del destinatario los portes arriba previstos, aun cuando, por causas de reexpediciones sucesivas, vuelvan los envíos al País de origen.

3. Cuando se reexpidan para otro País objetos primitivamente dirigidos al interior de un País de la Unión y y franqueados en numerario, deberá la nueva oficina remitente indicar en el objeto el monto del porte percibido en numerario.

4. Los objetos mal dirigidos, sea cual fuere su naturaleza, deberán reexpedirse, para su destino sin demora alguna, por la vía más pronta.

5. Las correspondencias de toda especie, ordinarias ó certificadas, que, por llevar una dirección incompleta ó errónea, sean devueltas á los remitentes para que la completen ó rectifiquen, no se considerarán, cuando vuelvan á ponerse en el servicio, con sobrescrito completo ó rectificado, como correspondencias reexpedidas, sino como nuevos envíos, y, por tanto, estarán sujetas á un nuevo porte.

XXVI

Correspondencias abandonadas.

1. Las correspondencias de toda especie que hayan sido abandonadas, por cualquiera causa que sea, deberán devolverse, no bien hayan transcurrido los plazos de depósito requeridos por los reglamentos del País destinatario, y, á más tardar, dentro de un plazo de seis meses en las relaciones con los Países de ultramar y de dos en las demás, por conducto de las oficinas de cambio respectivas, en un paquete especial rotulado "Rezagos" y con la indicación del País de origen de la



correspondencia. Los plazos de dos y de seis meses se contarán desde el fin del mes en que hayan llegado las correspondencias á la oficina de destino.

2. Con todo, las correspondencias certificadas abandonadas se devolverán á la oficina de cambio del País de origen como si se tratara de correspondencias certificadas destinadas á ese País, salvo que, al lado de la inscripción nominativa en el cuadro I de la hoja de aviso ó en la lista separada, se consignará la mención "Rezagos" en la columna "Observaciones" por la nueva oficina remitente.

3. Por excepción, dos oficinas correspondientes podrán, de común acuerdo, adoptar otro modo de devolución de rezagos, así como prescindir de devolverse recíprocamente ciertos impresos considerados como de ningún valor.

4. Antes de devolver á la oficina de origen las correspondencias no distribuidas por cualquier motivo, deberá la oficina destinataria indicar de manera clara y concisa, en lengua francesa, al dorso de esos objetos, la causa de la no distribución, en la forma siguiente: desconocido, rehusado, partido, no reclamada, muerto, etc. Esta indicación se suministrará mediante la aplicación de un sello ó de un rótulo. Cada oficina tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propia lengua, de la causa de la no distribución y las demás indicaciones que le convengan.

5. Cuando las correspondencias puestas en el correo en un País de la Unión y dirigidas al interior de ese mismo País, tengan por remitentes personas que habiten otro País, y á causa de su no distribución y abandono deban devolverse al extranjero para ser entregadas á sus autores, se harán objeto de envíos del cambio internacional. En semejante caso, aplicarán la nueva oficina remitente y la oficina distribuidora á dichas correspondencias, las disposiciones de los § 2 y 3 del artículo XXV que precede.

6. Las correspondencias para los marinos y otras personas, que se dirijan con recomendación al cuidado de un Cónsul y que éste entregue á la estafeta local como no reclamadas, deberán ser tratadas de la manera prescrita por el § 1 para los rezagos en general. El monto de los portes co-

brados del Cónsul por esas correspondencias, deberá al propio tiempo devolverse por la estafeta local.

XXVII

Reclamación de objetos ordinarios no llegados á su destino.

1. Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria no llegado á su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

1º Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo E anexo, con la súplica de que llene, con toda la exactitud posible, la parte que le concierne.

2º La oficina en donde se haya producido la reclamación transmitirá la fórmula directamente á la oficina correspondiente. La trasmisión se efectuará de oficio y sin escrito alguno.

3º La oficina correspondiente hará presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, con súplica de suministrar informes sobre el particular.

4º Provista de esos informes, se devolverá de oficio la fórmula á la oficina que la haya remitido.

5º En el caso de que se encuentre fundada la reclamación, se transmitirá á la Administración central para servir de base á las investigaciones ulteriores.

6º Salvo acuerdo en contrario, se redactará la fórmula en francés, ó se acompañará de una traducción en esa lengua.

2. Toda Administración podrá exigir mediante notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas á su servicio se transmitan á su Administración central ó á una oficina especialmente designada por ella.

XXVIII

Reclamación de objetos certificados

1. Para las reclamaciones de objetos certificados se hará uso de una fórmula conforme al modelo F anexo al presente Reglamento. La oficina del País de origen, después de haber indicado al servicio siguiente las fechas de trasmisión de los envíos de que se trata, transmitirá esa fórmula directamente á la oficina de destino.

2. Cuando la oficina destinataria esté



en proporción de suministrar los informes acerca de la suerte definitiva del envío reclamado, devolverá esa fórmula, con los informes del caso, á la oficina de origen.

3. Cuando en el servicio del País de destino no pudiese determinarse inmediatamente la suerte de un envío que haya pasado descubierto por varios servicios, transmitirá la fórmula la oficina destinataria á la primera oficina intermedia, la cual, después de haber establecido los datos de la transmisión del objeto al servicio siguiente, transmitirá la reclamación á la próxima oficina y así sucesivamente, hasta que se establezca la suerte definitiva del objeto reclamado. La oficina que hubiere efectuado la entrega al destinatario, ó que, llegado el caso, no pueda comprobar la entrega ni la transmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá á la oficina de origen.

4. Las fórmulas F se redactarán en francés ó llevarán una traducción sublineal en esa lengua. Se transmitirán sin carta de envío en sobre cerrado y se hallarán sometidas á la formalidad de la certificación. Cada Administración se hallará en libertad de pedir, en notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio se transmitan, ora á su Administración Central, ora á una oficina especialmente designada, ora, en fin, directamente, á la oficina de destino, ó, si ella no está interesada sino como intermediaria, á la oficina de cambio á la cual se haya remitido el envío.

5. Las disposiciones que preceden no se aplicarán á los casos de despójo ó falta de despachos, etc., que requieren una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

XXIX

Retiro de correspondencias y rectificación de sobrescritos.

1. Para las solicitudes de devolución ó de reexpedición de correspondencias, así como para las de rectificación de sobrescritos, deberá el remitente hacer uso de una fórmula conforme al modelo G anexo al presente Reglamento. Al presentar esa reclamación en la oficina de correos deberá el remitente justificar en ella su identidad y producir, si hubiere lugar, la boleta de depósito. Después de

la justificación cuya responsabilidad asumirá la Administración del País de origen, se procederá de la manera siguiente:

1º Si la solicitud se destinare á transmitirse por vía postal, se remitirá la fórmula directamente á la oficina de correos destinataria, acompañado de un facsímil perfecto del sobre ó sobrescrito del envío, en pliego certificado.

2º Si ha de hacerse por vía telegráfica, se depositará la fórmula en el servicio telegráfico encargado de transmitir los términos de ella á la oficina de correo destinataria.

2. Recibida la fórmula G ó el telegrama que haga sus veces, buscará la oficina de correo destinataria la correspondencia indicada y dará á la solicitud la solución necesaria.

Con todo, cuando se trate de un cambio de dirección pedido por la vía telegráfica, se limitará la oficina destinataria á retener la carta, y esperará, para atender á la solicitud, la llegada del facsímil necesario.

Si fuere infructuosa la investigación, si el objeto se hubiere entregado ya al destinatario, ó si la solicitud por la vía telegráfica no fuere bastante explícita para permitir el reconocimiento seguro del objeto de correspondencia indicado, se señalará inmediatamente el hecho á la oficina de origen, y ésta lo notificará al reclamante.

3. Salvo acuerdo contrario, se redactará la fórmula G en francés ó llevará una traducción sublineal en esa lengua, y en caso de que se emplee la vía telegráfica, se formulará el telegrama en lengua francesa.

4. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre ó del título del destinatario) podrá también pedirse directamente á la oficina destinataria; esto es: sin llenar las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5. Toda Administración podrá exigir, mediante notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones se efectúe en lo tocante á ella por medio de su Administración central ó de una oficina especialmente designada.

En el caso de que el cambio de las reclamaciones se efectúe por medio de las



Administraciones centrales, deberán considerarse las solicitudes remitidas directamente por las oficinas de origen á las de destino, en el sentido de que las correspondencias á ellas relativas se hallarán excluidas de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración central.

Las Administraciones que hicieren uso de la facultad prevista por el primer inciso del presente párrafo, correrán con los gastos á que pueda dar lugar la trasmisión, en su servicio interior, por la vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que hayan de cambiarse con la oficina destinataria.

El recurso de la vía telegráfica será obligatorio cuando el remitente mismo haya hecho uso de ella y no pueda notificarse á la oficina destinataria en tiempo útil por la vía postal.

XXX

Empleo de sellos de correos sospechados como fraudulentos

A reserva de las disposiciones que permita la legislación de cada País, y aún en los casos en que esa reserva no esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, para hacer constar el empleo de sellos de correo fraudulentos en el franqueo se seguirá el procedimiento siguiente:

a.) Cuando la presencia de un sello de correo fraudulento (falsificado ó ya usado) la note en cualquier envío á la partida una oficina cuya legislación particular no exige el inmediato embargo del envío, no se alterará en modo alguno la figurilla, y el envío, puesto en un sobre dirigido á la oficina destinataria, se encaminará con certificación de oficio.

b.) Esta formalidad se notificará sin demora á las Administraciones de los Países de origen y destino, por medio de un aviso conforme al modelo H, anexo al presente Reglamento; del cual aviso se transmitirá además un ejemplar á la oficina de destino en el sobre que contenga el objeto franqueado con el sello de correo considerado fraudulento.

c.) Se convocará al destinatario para hacer constar la contravención.

La entrega del envío no tendrá lugar sino en el caso de que el destinatario ó su apoderado consienta en dar á cono-

cer el nombre y la dirección del remitente, y en poner á la disposición del correo, después de haberse impuesto de su contenido, el objeto entero, si es inseparable del cuerpo del delito, ó la parte del objeto (sobre, faja, porción de carta, etc.) que contenga el sobrescrito y el sello señalado como fraudulento.

d.) El resultado de la convocación se hará constar mediante un acta conforme al modelo I anexo al presente Reglamento, en el cual se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como no comparecencia, negativa de recibir el envío, de abrirlo, ó de dar á conocer su remitente, etc. Este documento lo firmarán el agente de correos y el destinatario del envío ó su apoderado, y si esto último se niega á firmar, se hará constar su negativa en el lugar y puesto de la firma.

El acta se transmitirá, con documentos que lo apoyen y por conducto de la Administración del País de destino, á la Administración de correos del País de origen, la cual, ayudada de esos documentos, hará procurar la represión de la infracción, según su legislación interior.

XXXI

Gastos de tránsito.

1. La estadística efectuada en el mes de mayo de 1896 para la repartición de los gastos de tránsito, surtirá sus efectos hasta la espiración de la Convención de 15 de junio de 1897 y del presente Reglamento, á reserva de las disposiciones previstas en los párrafos 2 y 3 que siguen.

2. En el caso de adhesión de la Unión de un País que tenga relaciones importantes, tendrán los Países de ella cuya situación pueda por esta circunstancia hallarse modificada desde el punto de vista del pago de los gastos de tránsito, la facultad de reclamar una estadística especial que se refiera exclusivamente al País recién entrado.

3. Cuando ocurra una modificación importante en el movimiento de la correspondencia, siempre que esa modificación dure un período de seis meses, cuando menos, se entenderán entre sí las oficinas interesadas para arreglar, si necesario fuere, por la vía de una nueva estadística, la repartición de los gastos de



tránsito en proporción á la parte de intervención de dichas oficinas en el transporte de la correspondencia á que se refieran esos gastos.

4. El simple depósito, en un puerto, de despachos cerrados tráfolos por un paquete y destinados á ser llevados por otro, no dará lugar al pago de gastos de tránsito terrestre en provecho de la oficina de correos del lugar de depósito.

XXXII

Repartición de los gastos de tránsito.

1. Para la ejecución de las disposiciones de las cifras 1ª y 2ª del § 5 del artículo 4 de la Convención, se procederá como sigue:

a.) Cada Administración de la Unión transmitirá á la Oficina Internacional, en una fórmula *ad hoc* que esta última le habrá hecho llegar, un estado de las sumas por pagar ó por cobrar, usando por base la estadística de 1896, par cada una de las Administraciones correspondientes, con motivo del tránsito terrestre, con exclusión de los gastos de tránsito extraordinarios previstos en el § 4 del artículo 4 de la Convención y sin tomar en consideración las reducciones previstas en el § 5, cifra 1ª, del propio artículo 4.

b.) En caso de diferencias entre las partidas correspondientes de dos Administraciones, las invitará la Oficina Internacional á ponerse de acuerdo y á comunicarle las sumas definitivamente fijadas.

c.) En el caso en que una de las Administraciones correspondientes no hubiere suministrado indicación alguna dentro del plazo determinado por la Oficina Internacional, harán fe las indicaciones de la otra.

d.) No se admitirá reclamación alguna de parte de las Administraciones que no hayan suministrado dentro del plazo determinado por la Oficina Internacional las indicaciones arriba previstas.

e.) La Oficina Internacional designará, teniendo por base la estadística de de 1896, los Países que hayan de exonerarse de todo pago por motivo del tránsito terrestre, hasta la espiración de la Convención de Washington y del presente Reglamento; determinará el total de las sumas que ellos hayan de pagar y efectuará la deducción proporcio-

nal de ellas sobre el total de las acreencias brutas de los Países, correspondientes á ese tránsito. Efectuará en segundo lugar la reducción determinada por el § 5, cifra 1ª, del artículo 4 de la Convención, y transmitirá el resultado definitiva á todas las Administraciones, con indicación para cada una de ellas, del monto de su deuda y de su haber con respecto á las otras Administraciones interesadas.

2. El cuidado de establecer las cuentas de los gastos tránsito marítimo, con la base de los artículos 4 y 17 de la Convención principal y con las reducciones previstas en la cifra 3ª del § 5 del primero de esos artículos, incumbirá á la oficina acreedora, que las transmitirá á la oficina deudora. Esta la devolverá, aceptadas ó con sus observaciones, dentro del más breve plazo posible; y cuando no las haya devuelto en el término de seis meses, se efectuarán las reparticiones con arreglo á las cuentas establecidas por la oficina acreedora.

XXXIII

Liquidación de los gastos de tránsito.

1. El saldo anual resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos oficinas, lo pagará la oficina deudora á la acreedora en francos efectivos y por medio de giros librados sobre una plaza del País acreedor á voluntad de la oficina deudora. Los gastos del pago, inclusive los de descuento, correrán, cuando los haya, por cuenta de la última.

2. El pago de las cuentas de los gastos de tránsito correspondientes á un año administrativo, deberá efectuarse dentro del plazo más breve posible, y, á más tardar, antes de la expiración del primer semestre del año administrativo siguiente. En todo caso, si la oficina que haya enviado la cuenta no hubiere recibido en ese intervalo ninguna observación rectificativa, se considerará esa cuenta como admitida de pleno derecho. Esta disposición se aplicará igualmente á las observaciones no disputadas que haga una oficina con respecto á las cuentas presentadas por otra. Expirado ese plazo de seis meses serán productivas de intereses las sumas debidas por una oficina á otra, á razón de 5 por ciento al año y desde el día en que fenezca dicho plazo.



3. Queda reservada, sin embargo, á las oficinas interesadas, la facultad de tomar, de común acuerdo, otras medidas fuera de las establecidas en el presente artículo.

XXXIV

Repartición de los gastos de la Oficina Internacional.

1. Los gastos comunes de la Oficina Internacional no deberán pasar, anualmente, de 125.000 francos, exclusive los especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2. La Administración de los correos suizos supervigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y establecerá la cuenta anual, que se comunicará á todas las demás Administraciones.

3. Para la repartición de los gastos, se dividirán los Países de la Unión en siete clases, cada una de las cuales contribuirá en la proporción de cierto número de unidades; á saber:

1ª Clase	25 unidades
2ª id.	20 id.
3ª id.	15 id.
4ª id.	10 id.
5ª id.	5 id.
6ª id.	3 id.
7ª id.	1 id.

4. Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los Países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos suministrará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el monto de la unidad de gasto.

5. Para la repartición de los gastos se clasificarán los Países de la Unión de la manera siguiente:

1ª Clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, India Británica, Colonias Británicas de Australasia, conjunto de las demás Colonias y Protectorados Británicos, ménos el Canadá, Italia, Rusia y Turquía.

2ª Clase: España.

3ª Clase: Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumania, Suecia, Colonias ó Provincias Españolas de Ultramar, Colonias y Protectorados Franceses de la Indo-China, y el

conjunto de las demás Colonias Francesas, Indias Neerlandesas.

4ª Clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y Colonias Portuguesas.

5ª Clase: República Argentina, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, Méjico, Perú, Servia, Túnez.

6ª Clase: la República Mayor de Centro América, Bolivia, Costa Rica, la República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, el Luxemburgo, el Paraguay, Persia, el Reino de Siam, la República Sud-Africana, Uruguay, Venezuela, los Protectorados Alemanes, Colonias Danesas, Colonia de Curazao, (ó Antillas Neerlandesas,) Colonia de Surinam (ó Guayana Neerlandesa.)

7ª Clase: El Estado Independiente del Congo, Corea, Hawái, Liberia, Montenegro.

XXXV

Comunicaciones que han de dirigirse á la Oficina Internacional.

1. La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2. Las Administraciones que formen parte de la Unión deberán comunicarse, especialmente, por medio de la Oficina Internacional:

1º La indicación de los sobreportes que cobren por la aplicación del artículo 5 de la Convención, además del porte de la Unión, ora por porte marítimo, ora por gastos de transporte extraordinario, igualmente que la nomenclatura de los Países con respecto á los cuales se cobren esos sobreportes, y, si hubiere lugar, la designación de las vías que motivan su cobro.

2º La colección en cinco ejemplares de sus sellos de correo, con indicación, llegado el caso, de la fecha desde la cual cesen de tener valor los sellos de correo de las emisiones anteriores.

3º El aviso de si ellas piensan usar de la facultad dejadas á las Administraciones de aplicar ó no ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento.

4º Los portes módicos que hayan adoptado, ora en virtud de convenios



particulares ajustados por aplicación del artículo 21 de la Convención, ora en ejecución de su artículo 20, y la indicación de las relaciones en que sean aplicables esos portes módicos.

3. Toda modificación efectuada ulteriormente, con respecto á uno ú otro de los cuatro puntos arriba mencionados, deberá notificarse sin demora de la misma manera.

4. La Oficina Internacional recibirá igualmente de todas las Administraciones de la Unión dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, tanto acerca del servicio interior como acerca del servicio internacional.

XXXVI

Estadística general

1. Cada Administración hará llegar á la Oficina Internacional, á fines del mes de julio de de cada año, una serie tan completa como sea posible de informes estadísticos que se refieran al año precedente, en forma de cuadros conformes ó análogos á los modelos K y L anexos.

2. Las operaciones de servicios que den lugar á registro, serán objeto de estados periódicos según las escrituras efectuadas.

3. Por lo que toca á todas las demás operaciones se procederá á una enumeración durante una semana, cuando menos, para los cambios diarios, y durante cuatro para los cambios no diarios, con facultad á cada Administración de hacer una enumeración separada para cada categoría de correspondencia.

4. A cada Administración le estará reservado el derecho de proceder á esa enumeración en las épocas que se aproximen más al término medio de su tráfico postal.

6. La Oficina Internacional tendrá á su cargo hacer imprimir y distribuir las fórmulas de estadística que haya de llenar cada Administración, y estará encargada además de suministrar á las Administraciones que las pidan todas las indicaciones necesarias acerca de la reglas que deban seguirse para asegurar, hasta donde sea posible, la uniformidad de las operaciones de estadística.

XXXVII

Atribuciones de la Oficina Internacional

1. La Oficina Internacional levantará una estadística general para cada año.

2. Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan á su disposición, un diario especial en lengua alemana, inglesa y francesa.

3. La Oficina Internacional publicará, según los informes suministrado en virtud de las prescripciones del artículo XXXV que precede, una recopilación oficial de todos los datos de interés general referentes á la ejecución de la Convención y del presente Reglamento en cada País de la Unión. Con todo, en los casos de urgencia, cuando una Administración pida expresamente la publicación inmediata de un cambio que se haya efectuado en su servicio, la Oficina Internacional lo hará objeto de una circular especial.

A solicitud de las Administraciones que tomen parte en Arreglos, especiales de la Unión, podrá la Oficina Internacional publicar recopilaciones análogas concernientes á la ejecución de esos arreglos.

4. Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán á las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas asignadas á cada una de ellas por el artículo XXXIV que precede.

5. Los ejemplares y documentos suplementarios que sea reclamados por esas Administraciones, se pagarán aparte, según su precio de fábrica.

6. La Oficina Internacional deberá, además, hallarse en todo tiempo á la disposición de los miembros de la Unión, para suministrarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de correos, los informes especiales que puedan necesitar.

7. La Oficina Internacional instruirá las demandas de modificación ó de interpretación de las disposiciones que rijan á la Unión, y notificará los resultados de cada instrucción. Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutoria sino tres meses, á lo menos, después de la tal notificación.

8. La Oficina internacional practica-



rá el balance y la liquidación de las reparticiones de toda especie entre las Administraciones de la Unión que declaren querer emplear la intervención de esa Oficina en las condiciones determinadas por el artículo XXXVIII que sigue.

9. La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos ó Conferencias, y cuidará de las copias é impresiones necesarias, de la redacción y distribución de las modificaciones, actas y otros informes.

10. El Director de esa Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias, y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo.

11. Presentará sobre su gestión un informe anual que se comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

12. La lengua oficial de la Oficina Internacional será la francesa.

13. La oficina Internacional se encargará de publicar un diccionario de todas las oficinas postales del mundo, con una mención especial para las encargadas de servicios que no estén todavía generalizados; diccionario que se mantendrá con el día mediante suplementos ó de cualquiera otra manera que la Oficina Internacional juzgare conveniente.

El diccionario mencionado en el presente párrafo se suplirá al precio de costo á las Administraciones que lo pidan.

XXXVIII

Oficina Central de Contabilidad y de Liquidación de las Cuentas entre las Administraciones de la Unión.

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encargará de practicar el balance y la liquidación de las cuentas de toda especie relativas al servicio internacional de correos entre las Administraciones de los Países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria ó que se hayan puesto de acuerdo acerca del tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan la intención de reclamar, para este servicio de liquidación, el concurso de la Ofi-

cina Internacional, se pondrán para ello de acuerdo, entre sí y con dicha oficina.

No obstante su adhesión, cada Administración conservará el derecho de establecer, á su elección, cuentas especiales para diversos ramos del servicio, y de efectuar como le convenga el arreglo de ellas con sus corresponsales, sin emplear la intervención de la Oficina Internacional, limitándose, según el tenor del párrafo precedente, á indicarle para qué ramos de servicio y para qué país reclama sus buenos oficios.

A solicitud de las Administraciones interesadas, podrán también indicarse á la Oficina Internacional las cuentas telegráficas para que entren en la compensación de los saldos.

Las Administraciones que hayan empleado la intervención de la Oficina Internacional para el balance y la liquidación de las cuentas podrán dejar de usar esa intervención tres meses después de haberlo advertido á dicha Oficina.

2. Luego que las cuentas particulares se hayan discutido y ajustado de común acuerdo, transmitirán las Administraciones deudoras á las acreedoras, por cada naturaleza de operaciones, un reconocimiento, establecido en francos y céntimos, del monto del saldo de las dos cuentas particulares, con la indicación del objeto del crédito y del período á que éste se refiere.

Con todo, en lo concerniente al cambio de los giros, el reconocimiento deberá transmitirlo la oficina deudora luego que se establezca su propia cuenta particular y se reciba la cuenta particular de la oficina corresponsal sin aguardar á que se haya procedido á la verificación de pormenor. Las diferencias ulteriormente notadas se harán constar en la primera cuenta que ocurra.

Salvo acuerdo en contrario, la Administración que para su contabilidad interior desee tener cuentas generales, habrá de establecerlas ella misma y de someterlas á la aceptación de la Administración corresponsal.

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para practicar otro sistema en sus relaciones.

3. Cada Administración dirigirá mensualmente á la Oficina Internacional



un cuadro indicativo de su Haber por las cuentas particulares, así como del total de las sumas á que sea acreedora con respecto á cada una de las Administraciones contratantes. Todo crédito que figure en ese cuadro deberá justificarse mediante un reconocimiento de la oficina deudora.

Dicho cuadro deberá llegar á la Oficina Internacional el 19 de cada mes á más tardar, so pena de no ser incluido sino en la liquidación del mes siguiente.

4. La Oficina Internacional averiguará, consultando los reconocimientos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notificará á las oficinas interesadas.

El Debe de cada Administración con respecto á otra se pasará á un cuadro recapitulativo; y para establecer el total de que sea deudora cada Administración, bastará sumar las diversas columnas de dicho cuadro recapitulativo.

5. La Oficina Internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general indicativo de:

a.) El total del Debe y del Haber de cada Administración;

b.) el saldo en favor ó en contra de cada Administración, representativo de la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber;

c.) las sumas pagaderas por una parte de los miembros de la Unión á una Administración, ó, recíprocamente, las pagaderas por esta última á la otra parte.

Los totales de las dos categorías de saldos indicados en a y b, deberán necesariamente ser iguales.

Hasta donde sea posible se cuidará de que cada Administración no tenga que efectuar, para liberarse, sino uno ó dos pagos distintos.

Con todo, la Administración que se halle de ordinario en descubierto con respecto á otra Administración por una suma superior á 50.000 francos, tendrá derecho á reclamar pagos á cuenta.

Estos pagos á cuenta se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la Administración deudora, al pie de los cuadros que hayan de dirigirse á la Oficina Internacional. (Véase § 3).

6. Los reconocimientos (véase § 3) transmitidos á la Oficina Internacional con los cuadros, serán clasificados por Administración y servirán de base para el establecimiento de la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas.

En esta liquidación deberán figurar:

a.) las sumas correspondientes á las cuentas especiales relativas á los diversos cambios;

b.) el total de las sumas restantes de todas las cuentas especiales con relación á cada una de las Administraciones interesadas;

c.) Los totales de sumas debidas á todas las Administraciones por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total debe ser igual al del Debe que figura en la recapitulación.

Al pie de la liquidación se establecerá el balance entre el total del Debe y el total del Haber que resulten de los cuadros dirigidos por las Administraciones á la Oficina Internacional. (Véase § 3). El monto neto del Debe ó del Haber deberá ser igual al saldo deudor ó al saldo acreedor llevado al balance general. Además, la liquidación estatuirá sobre el modo de la liquidación; esto es; indicará las Administraciones en cuyo favor deba efectuarse el pago en la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán transmitirse á las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional el 22 de cada mes á más tardar.

7. El pago de las sumas debidas en virtud de una liquidación, por una Administración á otra, deberá efectuarse cuanto antes sea posible, y, á más tardar, quince días después de recibida la liquidación por la Administración deudora.

Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos, podrán pasarse á la liquidación del mes siguiente, con la condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relaciones mensuales con la Oficina Internacional, y de ese traslado se hará mención en las recapitulaciones y en las liquidaciones para las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora hará llegar, cuando sea necesario, á la Administración



acreedora, un reconocimiento de la suma debida, para que se pase al cuadro próximo.

XXXIX

L e n g u a .

1. Las hojas de aviso, cuadros, estados y otras fórmulas que usen las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán redactarse, por regla general, en lengua francesa, á menos que las Administraciones interesadas no dispongan otra cosa mediante acuerdo directo.

2. Cuanto á la correspondencia de servicio, se mantendrá el actual estado de cosas, salvo otro arreglo que se efectúe ulteriormente y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XL

Jurisdicción de la Unión.

1. Considéranse como pertenecientes á la Unión Postal Universal:

1º Las estafetas alemanas establecidas en Apia (Islas Samoa), en Shang-Hai, Tien-Tsin y Chefoo (China), como dependientes de la Administración de Correos de Alemania;

2º el Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria;

3º Islandia y las Islas Feroes, como parte de Dinamarca;

4º las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como parte de España; la República del valle de Andorra, los establecimientos de correos de España en la costa occidental de Marruecos, como dependencias de los correos españoles;

5º Argelia, como parte de Francia; el Principado de Mónaco y las estafetas francesas establecidas en Marruecos, en Shang-Hai y Tien-Tsin (China), y en Zanzibar, como dependientes de la Administración de correos de Francia;

6º Las Agencias postales que mantiene la Administración de Correos de Gibraltar en Tanger, Larache, Rabat, Casablanca, Saffi, Mazagan y Mogador (Marruecos);

7º las estafetas que mantiene la Administración de la Colonia inglesa de

Hong-Kong en Hoihow (Kiung-Schow), Canton, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ning-po, Shang-Hai y Hankow (China);

8º Los establecimientos de correos de Aden, Mascate, Golfo Pérsico y Guadur, como dependientes de la Administración de Correos de la India Británica;

9º la República de San Marino y la oficina italiana de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia;

10. Las estafetas que la Administración Japonesa ha establecido en Shang-Hai, Tien-Tsin y Chefoo (China), Fusanpo, Genzaushin y Jiusen (Corea);

11. el gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio Ruso;

12. Basutoland, como dependencia de la Administración de Correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza;

13. Walfisch-Bay, como parte de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza;

2. Las Administraciones de los Países de la Unión que abran en Países extraños á ellas estafetas que deben considerarse como pertenecientes á la Unión, lo comunicarán á las Administraciones de todos los otros Países, en el intervalo que trascorra entre reunión y reunión, por conducto de la Oficina Internacional.

XLI

Proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que trascorra entre reunión y reunión, tendrá toda Administración de Correos de un País de la Unión, el derecho de dirigir á las otras Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

A las Administraciones se les dejará un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y hacer llegar á la Oficina Internacional, cuando ocurran, sus observaciones. Las modificaciones no serán admitidas. Las respuestas las reunirá la Oficina Internacional, que las comunicará á las Administraciones, con la invitación de que se pronuncien en



proó en contra. Las Administraciones que no hayan hecho llegar su voto dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional que les notifique las observaciones hechas, se considerarán como abstentidas.

3. Para ser ejecutorias deberán las proposiciones reunir:

1° la unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos III, IV, VII, XII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII y XLII;

2° dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos I, II, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXXII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XL;

3° Simple mayoría absoluta, si se trata, ora de la modificación de otras disposiciones que no sean las arriba indicadas, ora de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán, mediante una simple notificación de la Oficina Internacional, á todas las Administraciones de la Unión.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

XLII

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor la Convención de 15 de junio de 1897, y tendrá la misma duración que ella, á menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Fechado en Washington, á 15 de junio de 1897.

Por Alemania y los protectorados alemanes,

Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro-América,

N. Bolet Peraza.

Por los Estados Unidos de América,
George S. Batcheller.—Edicard Rosewater.—Jas N. Tiner.—N. M. Brooks.—A. D. Hazen.

Por la República Argentina,
M. García Merou.

Por Austria,
Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Bélgica,
Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Bolivia,
T. Alejandro Santos.

Por Bosnia-Herzegovina,
Dr. Kamler.

Por el Brasil,
A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria,
Iv. Stoyanovitch.

Por Chile,
R. L. Irarrázaval.

Por el Imperio Chino,
Por la República de Colombia,
Olimaco Calderón.

Por el Estado Independiente del Congo,
Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por el Reino de Corea,
Chin Pom Ye. — Por el Coronel Ho Sang Min, *John W. Hoyt.* — *John W. Hoyt.*

Por la República de Costa Rica,
J. B. Calvo.

Por Dinamarca y las Colonias Danesas,
C. Svendsen.

Por la República Dominicana,
Por Egipto,
Y. Saba.

Por el Ecuador,
L. F. Carbo.

Por España y las Colonias Españolas,
Adolfo Rozabal.—Carlos Flores.

Por Francia,
Ansault.

Por las Colonias Francesas,
Ed. Dalmas.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas,

S. Walpole.—H. Buxton Forman.—C. A. King.



Por la India Británica,
H. M. Kisch.

Por las Colonias Británicas de Australia,
John Gavan Duffy.

Por el Canadá,
Wm. White.

Por las Colonias Británicas del Africa Meridional,
S. R. French.—Spencer Todd.

Por Grecia,
Ed. Höhn.

Por Guatemala,
J. Novella.

Por la República de Haití,
J. N. Leger.

Por la República de Hawái,
Por Hungría,
Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por Italia,
E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.

Por el Japón,
Kenjiro Komatsu.—Kwankichi Yukaica.

Por la República de Liberia,
Chas. Hall Adams.

Por el Luxemburgo,
Por el señor Havelaar, *Van der Veen.*

Por México,
A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata-Vera.

Por Montenegro,
Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Noruega,
Thb. Heyerdahl.

Por el Estado Libre de Orange,
Por el Paraguay,
John Stewart.

Por los Países Bajos,
Por el señor Havelaar, *Van der Veen.*
— *Van der Veen.*

Por las Colonias Neerlandesas,
John J. Perk.

Por el Perú,
Alberto Falcón.

Por Persia,
Mirza Alinaghi Khan.—Mustecharal-Vezareh.

Por Portugal y las Colonias Portuguesas,
Santo-Thyrso.

Por Rumania,
C. Ohiru.—R. Preda.

Por Rusia,
Sévastianof.

Por Servia,
Pieire de Szalay.—G. de Hennyey.

Por el Reino de Siam,
Isaac Townsend Smith.

Por la República Sud-Africana,
Isaac van Alphen.

Por Suecia,
F. H. Schlytern.

Por Suiza,
J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez,
Thiébaud.

Por Turquía,
Moustapha.—A. Fahri.

Por el Uruguay,
Prudencio de Murguiondo.

Por los Estados Unidos de Venezuela,
José Andrade.—Alejandro Ibarra.

Certifico la conformidad de esta copia con el original depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(L. S.)

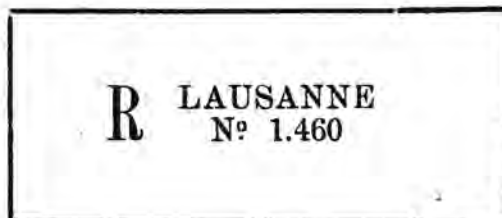
Washington : 21 de junio de 1897.

John Sherman,
Secretario de Estado.



ANÉXOS

A



B

ADMINISTRACION DE

AVISO DE RECIBO

{ de una carta con valor declarado de... } registrado en la oficina
 { de un objeto certificado (.....) (1) }
 de..... el con el n°(2)
 y dirigido al señor.....

El suscrito } que una carta con valor declarado } con la dirección
 declara } que un objeto certificado } supramencionada
 y procedente de..... ha sido debidamente
 entregado el..... de.....189....

Sello de la Oficina
distribuidora

Firma (3)

del destinatario :

del Jefe de la Oficina distribuidora :

(1) Naturaleza del objeto (carta, muestra, impreso, etc.)

(2) Oficina de origen; fecha del depósito en esa oficina; n° del registro en la misma oficina.

(3) NOTA.—Este aviso deberá ser firmado por el destinatario ó, si fuere compatible con los reglamentos del País de destino, por el Jefe de la oficina distribuidora, ponerse luego en un sobre y remitirse, certificado, por el primer correo, á la oficina de origen del objeto á que concierne.



ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
de

CORRESPONDENCIA CON LA OFICINA
de

C (ANVERSO)
HOJA DE AVISO

Número de orden
del despacho...
despachado por el
paquete.....

Partida del....189...., á las....h....m. de la
Llegada el....189...., á las....h....m. de la

Número de sacos
ó paquetes
constitutivos del
envío.....

... objetos certificados { inscritos en el cuadro que sigue.
inscritos en, .. listas distintas.

Sello de la oficina
remiteute.

Sello de la oficina
destinataria.

...paquetes ó sacos de objetos certificados.
...objetos certificados fuera de los paquetes.
... envíos que han de entregarse por expreso.
... paquetes de valores { ...gramos.
declarados con peso { ...gramos.
de.....

I. LISTA DE LOS ENVIOS CERTIFICADOS

ORDEN.	NÚMERO DE	SELLOS	NOMBRE	LUGARES	OBSERVACIONES
		DE ORIGEN	DE LOS DESTINATARIOS	DE DESTINO	
1	2	3	4	5	
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					



C (REVERSO)

II. LISTA DE LOS DESPACHOS CERRADOS

INCLUIDOS EN EL PRESENTE DESPACHO

OFICINAS DE ORIGEN	OFICINAS DE DESTINO	NUMERO DE LOS DESPACHOS CERRADOS	OBSERVACIONES

CERTIFICACIONES DE OFICIO

El Empleado
de la oficina de cambio remitente.
29

El Empleado
de la oficina de cambio destinataria.



ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
de

CORRESPONDENCIA CON LA OFICINA
de

D

Sello de la Oficina

Sello de la Oficina

BOLETIN DE VERIFICACION

remitente.

destinataria.

para la rectificación y constancia de los errores ó irregularidades de toda especie, hallados en el despacho de la Oficina de cambio de..... para la Oficina de cambio de.....

.....remesa del189....., á las.....de la.....

ERRORES Ó IRREGULARIDADES DIVERSAS

(Falta del despacho, falta de objetos certificados ó de la hoja de aviso, despacho despojado, lacerado ó en mal estado, etc.)

Enel....189...

En.el....189...

Visto y aceptado:

Los empleados de la Oficina de cambio destinataria,

El Jefe de la Oficina de cambio remitente,

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
de

Sello de la Oficina
remitente.



E (ANVERSO)

OFICINA DE.....

Datos que han de suministrarse en caso de reclamación de un objeto de correspondencia ordinaria no llegado á su destino.

I. POR EL RECLAMANTE (REMITENTE Ó DESTINATARIO)

Preguntas.	Respuestas.
a. Naturaleza del envío (carta, tarjeta postal, periódico ú otro impreso, muestra ó paquete de papeles de negocios).	
b. ¿Cuál era la dirección del envío ?	
c. ¿Cuál era la dirección exacta del destinatario ?	
d. ¿Era voluminoso el envío ?	
e. ¿Qué contenía ? (Indicación tan exacta y completa como sea posible).	
f. Fecha precisa ó aproximada del depósito en el Correo.	
g. Nombre y domicilio del remitente.	
h. En caso de buscas fructuosas, ¿á quién debe hacerse llegar el envío reclamado, al remitente ó al destinatario ?	

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS

de

Sello de la Oficina

remitente.



Continúa el modelo E (ANVERSO)

OFICINA DE

Datos que han de suministrarse en caso de reclamación de un objeto de correspondencia ordinaria, no llegado á su destino.

II. POR EL REMITENTE

Preguntas.

Respuestas.

- i. ¿ Estaba franqueado? y, en caso, afirmativo, ¿ cuál era el valor de los sellos de correo que llevaba?
- j. Fecha y hora del depósito en el correo.
- k. ¿ Tuvo efecto el depósito en la ventanilla ó en el buzón? En este último caso, ¿ en qué buzón?
- l. ¿ Se efectuó el depósito por el remitente mismo ó una tercera persona? En este último caso, ¿ qué persona?

- m. Datos particulares de la Oficina de origen.
- n. Datos de la 1ª Oficina intermedia.
- o. Datos de la 2ª Oficina intermedia.

La presente fórmula deberá devolverse á.....

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
de

Sello de la Oficina
destinataria.



E (REVERSO)

OFICINA DE.....

III. DATOS QUE HA DE SUMINISTRAR EL DESTINATARIO EN CASO DE RECLAMACIÓN DE UN OBJETO DE CORRESPONDENCIA NO LLEGADO A SU DESTINO

Preguntas.	Respuestas.
p. ¿Ha llegado el envío al destinatario?	
q. ¿Recíbense de ordinario las correspondencias en el correo ó se distribuyen á domicilio?	
r. ¿A quién se confían en el primer caso?	
s. ¿En el segundo caso, se entregan directamente al destinatario ó á una persona de su servicio; ó se depositan en un buzón particular? Llegado el caso, ¿se cierra bien este buzón y se vacía con regularidad?	
t. ¿Ha ocurrido ya con frecuencia la pérdida de las correspondencias? En caso afirmativo, indíquese de dónde procedían las correspondencias perdidas.	
u. Datos particulares de la Oficina de destino.	

La presente fórmula debe devolverse á.....



ADMINISTRACIÓN DE.....

OFICINA DE.....

Sello de Oficina

de origen

F (ANVERSO)

RECLAMACION

Por llenar en el servicio de origen {

de un objeto certificado (.....) (a)
 ó de un envío de valor declarado de..... (.....) (b)
 contentivo de (.....) (c)
 depositado por el señor..... el.....
 con el N°..... en la Oficina de..... dirigido
 como sigue:

 (d)
 y objeto de una solicitud de aviso de recibo..... (e)

El envío arriba designado fué enviado en el despacho de la Oficina de cambio de.....
 del..... 18..... (.....° envío) para la Oficina de cambio de.....

 del cuadro 1 de la hoja de aviso.
 Se inscribió con el N°.....
 de la hoja de envío N°.....

Por llenar en el servicio de destino {

en caso de distribución {

El suscrito declara que el envío supradicho fué entregado debidamente á quien tenía derecho á él, el.....
 Sello de la Oficina distribuidora
El Jefe de la Oficina distribuidora,

en caso de no distribución {

El suscrito declara que el envío supradicho.....
 está todavía en depósito en la Oficina de.....
 fué devuelto en la Oficina de origen el.....
 se reexpidió el..... para.....
 no ha llegado á la Oficina de destino.....
 Sello de la Oficina de destino
El Jefe de la Oficina de destino,

- (a) Carta, muestra, impreso, etc.
- (b) Carta ó caja.
- (c) Descripción del contenido hasta donde sea posible.
- (d) Cuadro que debe llenar el remitente, ó, en su defecto, la Oficina de origen.
- (e) Téatese. Llegado el caso.



F (REVERSO)

Por llenar los servicios intermedios

El envío designado al otro lado se incluyó en el despacho de la Oficina de cambio de del 18 (..... ° envío) para la Oficina de cambio de del cuadro I de la hoja de aviso.

Se inscribió con el N° de la hoja de envío Sello de fecha

Firma

El envío designado al otro lado se incluyó en el despacho de la Oficina de cambio de del 18 (..... ° envío) para la Oficina de cambio de del cuadro I de la hoja de aviso.

Se inscribió con el N° de la hoja de envío Sello de fecha

Firma

El envío designado al otro lado se incluyó en el despacho de la Oficina de cambio de del 18 (..... ° envío) para la Oficina de cambio de del cuadro I de la hoja de aviso.

Se inscribió con el N° de la hoja de envío Sello de fecha

Firma

RESPUESTA DEFINITIVA

de la Oficina de destino, ó llegado el caso, de la Oficina intermedia que no pueda comprobar la transmisión regular del envío reclamado á la Oficina siguiente.



G (ANVERSO)

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE.....

SOLICITUD DE RETIRO O DE RECTIFICACION DE DIRECCION. [*] •

RECLAMACIÓN POR LA VÍA POSTAL

(Nota que ha de trasmitirse en pliego certificado y á expensas del reclamante)

I.—SOLICITUD DEL RETIRO

Suplicase que se devuelva á la Oficina de.....(de origen) para su entrega al remitente, el.....(naturaleza del objeto) dirigido.....á la Oficina de Ud. el.....189....y cuyo sobrescrito es conforme al facsímile anexo.

En.....el.....189....

Sello de la Oficina.

El.....de Correos,

II.—SOLICITUD DE RECTIFICACION DE DIRECCIÓN

Suplicase que se sustituya.....(tal indicación) á.....á (tal otra) en el sobrescrito del.....(naturaleza del objeto) dirigido á la Oficina de Ud. el.....189....de la Oficina de.....y cuyo sobrescrito es conforme al facsímile anexo.

En.....el.....189....

Sello de la Oficina.

El.....de Correos,

[*] Téntese el anverso ó el reverso; según el caso.



G [REVERSO]

RECLAMACION POR LA VIA TELEGRAFICA

(Telegrama por cuenta del reclamante)

I.—SOLICITUD DE RETIRO

Devuélvase al origen.....(tal objeto) dirigido.....
(hoy ó el....) al Sr..... (Dirección exacta del destinatario)
 Estampilla..... (Situación y descripción)
 Sello..... (Descripción)
 Rótulo..... (Forma y color del envío)
 Particularidades..... (Anotaciones y signos de toda especie).

Sello de la Oficina.

[Firma]

Recibidor de correos.

II.—SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE DIRECCIÓN [*]

Sustitúyase.....[tal indicación] á.....
[tal otra] en el sobrescrito del.....[naturaleza del objeto]
 despachado.....[hoy ó el.....] para la Oficina de Ud.
 para el Sr.....[Dirección exacta del destinatario]
 Estampillas..... [Situación y descripción]
 Sello..... [Descripción]
 Rótulo..... [Forma y color del envío]
 Particularidades.....[Anotaciones y signos de toda especie].

Sello de la Oficina.

[Firma]

Recibidor de Correos.

[*] N.B. No podrá atenderse á esta solicitud sino después de recibido el facsímile por correo.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ADMINISTRACIÓN

DE

CORREOS

II



CIDEP
Centro para la Integración y el Derecho Público

OFICINA

de.....

DEPARTAMENTO Ó PROVINCIA

de.....

de.....

AVISO DEL ENVIO

CON RECOMENDACIÓN DE OFICIO, DEL OBJETO DE CORRESPONDENCIA DESCRITO Á CONTINUACIÓN Y QUE APARECE
CON UN SELLO DE CORREO FRAUDULENTO

Naturaleza del objeto.	Oficina de origen y fecha de remisión.	Copia textual de la dirección.	Indicación del sello de correos sospechado de fraudulento. (Valor)	Observaciones.
1	2	3	4	5

— 234 —

.....de correos

Sello de la Oficina remitente.

I

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE.....

Sello de fecha
de la Oficina de destino.

A C T A

levantada en..... en aplicación del Artículo 18 de la..... Convención de la Unión Postal Universal y del Artículo XXX..... del Reglamento de pormenores y orden para la ejecución de esa Convención.

EMPLERO DE UN SELLO DE CORREOS FRAUDULENTO

A los..... días de..... del año de mil ochocientos noventa y..... Nosotros los suscritos..... de correos de..... procediendo en virtud del Artículo 18 de la Convención Postal Universal y del Artículo XXX del Reglamento de pormenores y orden para la ejecución de esa Convención, y presenciando la verificación de..... (1) despachado el..... de..... dirigido al Sr..... á..... con un peso de..... y franqueado á razón de..... hemos hallado que ese envío tenía un sello de correos considerado fraudulento, lo cual constituye la contravención prevista por el Artículo 18 de la Convención precitada.

(1) Naturalaleza del envío, (carta muestra impreso, papeles de negocios, etc.)

El destinatario nos ha de aclarado (2) } que él se niega á hacer conocer al remitente.
} que el remitente le es desconocido.
} que el remitente es el Sr. (3)

(2) Téstease, según el caso, una ú otra de estas indicaciones.

(3) Nombre y dirección del contraventor (si habita una gran ciudad, indíquense la calle y el número de la casa.

..... En consecuencia le hemos remitido..... hemos secuestrado..... á efecto de trasmitirlos á la Administración de Correos de.....

De lo cual hemos levantado la presente acta en un solo ejemplar para que se le dé curso con arreglo del Artículo 18 de la Convención y al Artículo XXX del Reglamento.

Firma del destinatario

Firma de.....

ó del apoderado

..... de Correos



AÑO

1		
2	Superficie en kilómetros cuadrados.	I
3	Número de los habitantes (según el censo de.....)	
4	Oficinas encargadas del recibo y de la distribución de los envíos postales de toda especie.	NÚMERO DE LAS OFICINAS DE CORREO En el Interior.
5	Oficinas cuyas atribuciones de recibo y distribución de envíos postales son limitadas.	
6	Otras oficinas establecidas para el despacho de valijas.	
7	Oficinas ambulantes, contadas según el número de trenes de cada ruta, acompañados de Oficinas de correos.	
8	En el extranjero.	
9	Total de las Oficinas de Correos.	
10	Núm. de Reseñas de Instrucciones de Correos regionales.	

II-ORGA
CUADRO ESTADÍST

SERVICIO POSTAL EN
DE LOS CORREOS

Al uso del público.		PERSONAL	
13	ordinarios.	Número de funcionarios y empleados.	Número de carteros y otros agentes subalternos.
14	Vías férreas.		
15	Marítimos, fluviales y lacustres.		
16	Total de los buzones.		
17	Servicio de la Administración Central.	Número de carteros y otros agentes subalternos.	Número de carteros y otros agentes subalternos.
18	Servicio de las Administraciones regulares.		
19	Servicio de las estafetas		
20	Total.		
21	Servicio de la Administración Central.	Número de carteros y otros agentes subalternos.	Número de carteros y otros agentes subalternos.
22	Servicio de las Administraciones regionales		
23	Servicio de las estafetas.		
24	Total.		
25	Número de encargados de estafetas (con exclusión de los que son al propio tiempo Jefes de Oficina.)		
26	Número de postillones.		
27	Número de contratistas del transporte de las valijas		
28	Total del personal.		

Moribles adaptados á los coches que circulan en los caminos, etc.



II-ORGANIZACION

AÑO	RELEVOS DEL CORREO A CABALLO			CABALLOS DE TIRO, ETC.			COCHES Y TRINEOS				
	Del Estado.	Particulares.	Total.	Del Estado.	Particulares.		Total.	Del Estado.	Particulares.		
					Servicios gratuitos.	Servicios subvencionados.			Servicios gratuitos.	Servicios subvencionados.	
											Número.
Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.		
	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39

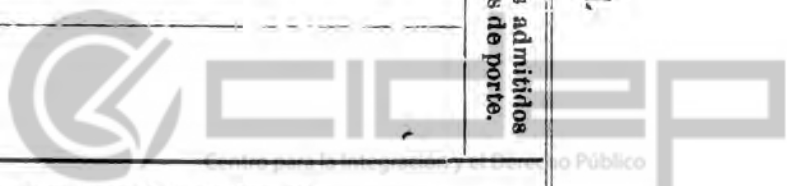
ORREOS

DISTRIBUCIÓN DE LAS VÍAS POSTALES ESTABLECIDAS EN EL INTERIOR			NÚMERO DE KILÓMETROS RECORRIDOS ANUALMENTE EN EL INTERIOR			
Por vías empedradas macadamizadas y ordinarias.	Por vías marítimas, fluviales y lacustres.	Total.	Por las vías férreas.	Por las vías empedradas, macadamizadas y ordinarias	Por las vías marítimas, fluviales y de los lagos.	Total.
Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros
41	42	43	44	45	46	47

III.—SERVICIO

ENVÍOS SUJETOS Á PORTE

AÑO	Cartas.		Tarjetas postales.		Impresos.	Papeles de negocios.	Muestras de mercancías.
	Franqueadas.	No franqueadas.	Simples.	Con respuesta paga.			
Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número	Número.	Número
48	49	50	51	52	53	54	55
Servicio interior							
Servicio internacional.....							
a.) Recibo.....							
b.) Despacho....							
c.) Tránsito.....							



ESTAL

Envíos admitidos
libres de porte.

36	Número.	Cartas.
37	Número.	Otros objetos.
58	Número.	Totales de los envíos inscritos en las columnas 49—57
59	Número.	Envíos certificados hallados entre las correspondencias inscritas en las columnas 49—57
60	Número.	De las correspondencias inscritas en la columna 58 debían remitirse por expreso.
61	Número.	De las correspondencias inscritas en la columna 59 daban lugar á aviso de recibo.
62	Número.	Bultos ordinarios.
63	Número	Cartas con declaración de valor.
64	Francos.	
		Valor.

III SERVICIO

AÑO	Bultos con declaración de valor		Bultos			Monto de los reembolsos Francos
	Número	Valor	Objetos de correspondencia Número	Número	Francos	
		Francos				
	65	66	67	68	69	70
	Servicio interior.....					
	Servicio internacional.					
	a) Recibo.....					
	b) Despacho.....					
	c) Tránsito.....					

		Entre los envíos ins- critos en las colum- nas 62, 63, 66, 68 y 69 había		Giros postales		RECOBROS		
Monto		acompañados de aviso de recibo	para re- mitir por expreso	Valor		Valores por cobrar		Valor
Francos	Número	Número	Número	Francos	Número	Francos	Número	Francos
72	73	74	75	76	77	78	79	80

AÑO	Entre los envíos inscritos en la columna 75 había.		Periódicos y otras publicaciones servidas por suscripción.	
	acompañados de aviso de recibo.	para remitir por expreso.	Número de ejemplares	Número de los números.
	Número.	Número.	Número.	Número.
81	82	83	84	85
Servicio interior.....				
Servicio internacional.				
a) Recibo.....				
b) Despacho.....				
c) Tránsito.....				

AL

la venta de sellos de co- s fórmulas de franqueo.		Número de estafetas despachadas	Número de viajeros transportados	Número de pliegos cerrados de tránsito.
Valor	Francos.			
87	88	89	90	
—	—	—	—	—
—	—	—	—	—
—	—	—	—	—



91	Cartas ordinarias y cartas certificadas.	Correspondencia rezagada.
92	Tarjetas postales simples y con respuesta paga.	
93	Impresos.	
94	Papeles de negocios.	
95	Muestras.	
96	Cartas ordinarias y cartas certificadas.	Correspondencia rezagada que ha podido distribuirse ó devolverse á los remitentes.
97	Tarjetas postales simples y con respuesta paga.	
98	Impresos.	
99	Papeles de negocios.	
100	Muestras.	
101	Cartas ordinarias y cartas certificadas.	Correspondencia e
102	Tarjetas postales simples y con respuesta paga.	
103	Impresos.	

SERVICIO INTERIOR

IV OORRESP

SERVICIO INTERNACIONAL

cia del inte- extranjero o á la oficina pagos.	Correspondencia rezagada devuelta del extranjero y que se ha podido colocar.	Correspondencia devuel- ta del extranjero que ha quedado en depósito.	Correspondencia del extranjero caída al rezago y devuelta al País de origen.
Impresos. Papeles de negocios. Muestras.	Cartas ordinarias y cartas certificadas. Tarjetas postales simples y con respuesta paga. Impresos. Papeles de negocios. Muestras.	Cartas ordinarias y cartas certificadas. Tarjetas postales simples y con respuesta paga. Impresos. Papeles de negocios. Muestras.	Cartas ordinarias y cartas certificadas. Tarjetas postales simples y con respuesta paga. Impresos. Papeles de negocios. Muestras.
108	111	116	121
109	112	117	122
110	113	118	123
111	114	119	124
112	115	120	125

V. RESULTADO ECONOMICO

INGRESOS	PARA EL AÑO DE	
	18....	
	Francos.	Céntimos.
1 Producto de la venta de sellos de correos y de fórmulas de franqueo.....
2 Ingresos efectuados en numerario.....
3 Portes cobrados por transporte de viajeros y exceso de equipajes.....
4 Bonificaciones recibidas de las Administraciones extranjeras.....
5 Otros ingresos diversos.....
Total de ingresos.
GASTOS		
1 Sueldos y emolumentos :		
a) de los funcionarios y empleados.....
b) de los carteros y otros agentes subalternos..
2 Compra y mantenimiento de los edificios y del material de los correos, gastos de alquiler, calefacción y alumbrado, muebles de oficina y otros gastos menudos.....
3 Gastos de transporte por las vías férreas, empedradas, macadamizadas, marítimas y fluviales [inclusive las costas de construcción y mantenimiento de los coches de correo].....
4 Indemnizaciones por pérdidas ó averías de envíos postales.....
5 Subvenciones á los contratistas de relevos de postas.....
6 Subvenciones á las compañías de navegación..
7 Bonificaciones á las Administraciones extranjeras.....
8 Otros gastos diversos.
Total de gastos

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE.....

L

**CUADRO ESTADÍSTICO DEL SERVICIO INTERNACIONAL
(DESPACHO).**

PARA EL AÑO DE.....

PAISES	ENVIOS SUJETOS A PORTE							Envíos admitidos libres de porte.
	Cartas.		Tarjetas postales.		Impresos.	Papeles de negocios.	Muestras de mercancías.	
	franqueadas.	sin franquear	Simples.	con respuesta paga.				
Núm°	Núm°	Núm°	Núm°	Núm°	Núm°	Núm°	Núm°	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
EUROPA								
Alemania.....								
Austria-Hungría.....								
Bélgica.....								
.....								
AMÉRICA								
República Argentina.....								
El Brasil.....								
Canadá.....								
Chile.....								
.....								
ÁFRICA								
Egipto.....								
Liberia.....								
ASIA								
India Británica.....								
El Japón.....								
.....								
Totales.....								

Totales de los envíos inscritos en las columnas 2-9					Cartas con declaración de valor.		Bultos con declaración de valor.	
Envíos certificados hallados entre las correspondencias inscritas en las columnas 2-9					Número.	Valor.	Número.	Valor.
Núm°	Núm°	Núm°	Núm°	Núm°				
10	11	12	13	14	15	16	17	18
Entre las correspondencias inscritas en la columna 10 había para remitir por expreso.					Bultos ordinarios.			
Entre las correspondencias inscritas en la columna 11 daban lugar á aviso de recibo.								

PAISES	REEMBOLSOS				
	Objetos de correspondencia. Número	Bultos. Número.	Monto total de los reembolsos. Francos.	Reembolsos negados.	
				Número.	Monto. Francos.
EUROPA	19	20	21	22	23
Alemania.....					
Austria-Hungría.....					
Bélgica.....					
.....					
AMÉRICA					
República Argentina....					
El Brasil.....					
El Canadá.....					
Chile.....					
.....					
ÁFRICA					
Egipto.....					
Liberia.....					
.....					
ASIA					
India Británica.....					
El Japón.....					
.....					
Totales.....					

Concluye el modelo L.

En el número de los envíos inscritos en las columnas. 14, 15, 17, 19 y 20.		Giros pos- tales.			Entre los envíos ins- critos en la columna 26.		Periódicos, etc., servidos por suscripción.
daban lugar á aviso de recibo:	había para remitir por expreso:	Número.	Valor.		daban lugar á aviso de pago:	había para enviar por expreso:	
Número.	Número.	Frncs.	Núm.				Núm.
24	25	26	27	28	29	30	31

CONVENCIÓN RELATIVA AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES,

celebrada entre Alemania y los Protectorados Alemanes, la República Mayor de Centro-América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, España, Francia, las Colonias Francesas, Grecia Guatemala, la India Británica, Italia, la República de Liberia, el Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, Portugal, y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, atentos al artículo 19 de la Convención Principal, han ajustado de común acuerdo y á reserva de ratificación, la Convención siguiente:

Artículo 1°

1. Con la denominación bultos postales, podrán remitirse de uno para otro de los Países arriba mencionados, bultos con valor declarado ó no, hasta la concurrencia de 5 kilogramos, los cuales bultos podrán gravarse con reembolsos en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones convienen en implantar este servicio.

Por excepción, le será lícito á cada País no encargarse de los bultos con valor declarado ni de los bultos embarazosos.

Cada País fijará, en lo que le concierne, el límite superior de la declaración de valor y del reembolso, el cual no podrá, en ningún caso, bajar de 500 francos.

En las relaciones entre dos ó más Países que han adoptado un máximo diferente, deberá observarse recíprocamente el límite más bajo. Con todo, en lo tocante á los reembolsos, se limitará esta obligación á los Países de partida y de llegada.

2. Las Administraciones de correos de los Países correspondientes podrán convenir en admitir los bultos de un peso mayor de 5 kilogramos, según la base de las disposiciones de la Convención, salvo

aumento del porte y de la responsabilidad en el caso de pérdida, despojo ó avería.

3. El Reglamento de ejecución determinará las demás condiciones bajo las cuales se admitirán los bultos al transporte.

Artículo 2°

1. En el territorio de cada uno de los Países adherentes está garantizada la libertad de tránsito, y la responsabilidad de los estatetas que participan en el transporte se halla empeñada dentro de los límites determinados por el artículo 13 que sigue.

2. Salvo arreglo en contrario entre las estafetas interesadas, la transmisión de los bultos postales cambiados entre Países no limitrofes, se efectuará descubierta.

Artículo 3°

1. La Administración del País de origen será dadora, respecto de cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito territorial, de un derecho de 50 céntimos por bulto.

2. Además, si hubiere uno ó varios transportes marítimos, deberá la Administración del País de origen de cada una de las estafetas cuyos servicios tomen parte en el transporte marítimo, un derecho cuyo tipo se fija, por bulto, como sigue:

en 25 céntimos, por todo trayecto que no pase de 500 millas marítimas;

en 50 céntimos, por todo trayecto superior á 500 millas marítimas, pero que no pase de 1.000;

en un franco, por todo trayecto superior á 1.000 millas marítimas, pero que no exceda de 3.000;

en 2 francos, por todo trayecto superior á 3.000 millas pero que no pasen de 6.000;

en 3 francos, por trayecto superior á 6.000 millas marítimas.

Estos trayectos se calcularán, llegado el caso, según la distancia media entre los puertos respectivos de los Países respondientes.

3. Para los bultos embarazosos, se aumentarán en 50 p^{cs} las bonificaciones fijadas por los párrafos 1 y 2 que anteceden.

4. Independiente de estos derechos de tránsito, la Administración del País de origen será deudora, por vía de derecho de seguro para los bultos con valor declarado, respecto de cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte con responsabilidad, de una cuota de derecho de seguro fijada, para 300 francos ó fracción de esa suma, en 5 céntimos para el tránsito terrestre y en 10 para el marítimo.

Artículo 4º

El franqueo de los bultos postales es obligatorio.

Artículo 5º

1. El porte de los bultos postales se compondrá de un derecho comprensivo, por cada bulto, de tantas veces 50 céntimos, ó su equivalente en la moneda respectiva de cada País, cuantas estafetas tomen parte en el transporte terrestre, con adición, si hubiere lugar, del derecho marítimo previsto por el párrafo 2 del artículo 3 que precede, y de los portes y derechos mencionados en los párrafos siguientes. Los equivalentes los fijará el Reglamento de ejecución.

2. Los bultos embarazosos estarán sometidos á un porte adicional de 50 p^s, que se aumentará, si hubiere lugar, en 5 céntimos.

3. Para los bultos con valor declarado se añadirá un derecho de seguro, igual al que se cobra por las cartas con valor declarado.

4. Al remitente de un bulto gravado con reembolso, se le cobrará un porte especial que no podrá pasar de 20 céntimos por fracción indivisible de 20 francos, del monto del reembolso.

Este porte se compartirá entre la Administración del País de origen y la del destino; y al efecto la Administración de este último País se acreditará en la cuenta recapitulativa mensual $\frac{1}{2}$ por ciento del monto total de los reembolsos.

Con todo, dos Administraciones podrán, de común acuerdo, aplicar, en sus relaciones reciprocas, otro modo de percepción y de repartición de los derechos especiales de reembolso.

5. Como medida de transición, cada uno de los Países contratantes tendrá la facultad de aplicar á los bultos postales procedentes de sus oficinas ó destinados á ellas, un sobreporte de 25 céntimos por

bulto; sobreporte que, excepcionalmente podrá elevarse al máximo de 75 céntimos para la República Mayor de Centro-América, la República Argentina, el Brasil, Chile, Colombia, las Colonias Neerlandesas, Rusia, Suecia, la Turquía Asiática, el Uruguay y Venezuela.

6. El transporte entre la Francia continental, de una parte, y Argelia y Córcega, de la otra, dará lugar, á un sobreporte de 25 céntimos por bulto.

A la Administración española le será lícito percibir un sobreporte de 25 céntimos por el transporte entre la España continental y las Islas Baleares, y de 50 céntimos entre la España continental y la Islas Canarias.

7. El remitente de un bulto postal podrá obtener un aviso de recibo de ese objeto, pagando anticipadamente un derecho fijo de 25 céntimos, cuando más. El mismo derecho podrá aplicarse á las solicitudes de informes acerca de la suerte de un bulto, que se presenten con posterioridad á su depósito, si el remitente no hubiere satisfecho ya el porte especial para obtener un aviso de recibo. Este derecho lo adquirirá por entero la Administración del País de origen.

Artículo 6º

La estafeta remitente abonará por cada bulto:

a.) á la estafeta de destino 50 céntimos, con adición, si hubiere lugar, de los sobreportes previstos en los párrafos 2, 5 y 6 del artículo 5º que precede, de un derecho de 5 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos de valor declarado, y del derecho de entrega á domicilio por expreso, previsto en el artículo 8º; y

b.) eventualmente, á cada estafeta intermedia, los derechos fijados por el artículo 3º

Artículo 7º

Al país de destino le será lícito percibir, por el corretaje y por el cumplimiento de las formalidades de aduana, un derecho cuyo monto total no podrá pasar de 25 céntimos por bulto. Salvo arreglo en contrario entre las estafetas interesadas, este derecho se cobrará del destinatario en el momento de la entrega del bulto.

Artículo 8º

1. A petición de los remitentes serán,

entregados los bultos á domicilio por un portador especial, inmediatamente después de su llegada en los Países de la Unión cuyas Administraciones convengan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

Estos envíos, que se califican de "expresos," estarán sometidos á un porte especial, que se fija en 50 céntimos, y deberá satisfacerse totalmente, de antemano, por el remitente, además del porte ordinario, pueda ó no entregarse el bulto al destinatario, ó sólo señalarse por expreso en el País de destino. Ese porte forma parte de las bonificaciones adquiridas por este País.

2. Cuando el bulto esté destinado á una localidad que carezca de estafeta, la oficina de destino podrá percibir, por la entrega de él ó por el aviso en que se invite al destinatario á recibirlo, un derecho suplementario que podrá elevarse hasta la concurrencia del precio fijado para la entrega por expreso en su servicio interior, deducido el porte fijo pagado por el remitente ó su equivalente en la moneda del País que perciba ese derecho suplementario.

3. La entrega ó el envío de un aviso de invitación al destinatario, no se ensayará sino una sola vez, y después de un ensayo infructuoso, cesará el bulto de considerarse como expreso y su entrega se efectuará en las condiciones requeridas para los bultos ordinarios.

4. Si á consecuencia de un cambio de domicilio del destinatario, fuere reexpedido á otro País un bulto de esa especie, sin que se haya probado la entrega por expreso, se abonará el porte fijo pagado por el remitente al nuevo País de destino, si éste hubiere consentido en encargarse de la entrega por expreso. En el caso contrario, quedará adquirido dicho porte por la oficina del País del primer destino, y lo mismo sucederá con respecto á los bultos abandonados por no haberse encontrado al destinatario.

Artículo 9º

1. Los bultos á que se aplica la presente Convención no podrán someterse á ningún otro derecho postal que no esté previsto por los diversos artículos de ella.

2. Los derechos de aduana ú otros derechos no postales, deberán satisfacerlos los destinatarios de los bultos.

Con todo, en las relaciones entre oficinas que se hayan puesto de acuerdo en ese respecto, podrán los remitentes tomar á su cargo los derechos de que se trata, mediante declaración previa á la estafeta de partida, y en ese caso deberán pagar, á solicitud de la estafeta de destino, las sumas indicadas por ésta.

Artículo 10.

1. El remitente de un bulto postal podrá hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar su sobrescrito con las condiciones y las reservas determinadas para las correspondencias por el artículo 9º de la Convención principal, con el aditamento de que, si el remitente pide la vuelta ó reexpedición de un bulto, está obligado á garantizar de antemano el pago del porte debido por la nueva transmisión.

2. Cada Administración estará autorizada para restringir el derecho de modificar el sobrescrito de los bultos cuya declaración de valor no pase de 500 francos.

Artículo 11.

1. La reexpedición de bultos postales de un País para otro, por consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios, lo mismo que la vuelta de los abandonados por no haberse encontrado á sus destinatarios, á los rechazados por la aduana, darán lugar al cobro suplementario de los portes fijados por los párrafos 1, 2, 3, 5, y 6 del artículo 5º á cargo de los destinatarios, ó, llegado el caso, de los remitentes, sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana ú otros especiales (derechos de almacenaje, gastos por formalidades de aduana, etc.)

2. En caso de reexpedición de un bulto gravado con reembolso, se acreditará la oficina de destino definitiva la cuota del derecho de reembolso prescrita por el párrafo 4 del artículo 5º.

Artículo 12.

1. Está prohibido despachar por la vía del correo bultos que contengan, ora cartas ó notas con el carácter de correspondencia, ora objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos aduaneros ó de otra índole. Está igualmente prohibido expedir especies amonedadas, materias de oro y plata, y otros objetos preciosos en los bultos sin valor declarado, destinados

á los Países que admiten la declaración de valor. Con todo, está permitido incluir en el envío la factura abierta, reducida á las enunciaciones constitutivas de la factura, así como una simple copia del sobrescrito del bulto con mención de la dirección del remitente.

2. En el caso en que un bulto comprendido en una de estas prohibiciones sea entregado por una á otra de las Administraciones de la Unión, esta última procederá de la manera y en las formas previstas por su legislación y por sus reglamentos interiores.

Artículo 13.

1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un bulto postal se haya perdido, despojado ó averiado, tendrá derecho el remitente, y en defecto ó á petición de él, el destinatario, á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, del despojo ó de la avería, á menos que el daño haya sido ocasionado por culpa ó negligencia del remitente, ó provenga de la naturaleza del objeto, y sin que esa indemnización pueda exceder, para los bultos ordinarios, de 25 francos, y para los bultos con valor declarado, del monto de ese valor.

Las disposiciones del párrafo precedente son aplicables á los bultos gravados con reembolso, mientras no hayan sido entregados á los destinatarios; pero después de la entrega, no serán responsables las Administraciones sino del monto íntegro de las sumas debidas al remitente.

El remitente de un bulto perdido tendrá además derecho á la restitución de los gastos de envío, igualmente que de las costas postales de reclamación, cuando ésta la haya motivado una falta del correo.

Con todo, el derecho de seguro quedará adquirido por las Administraciones postales.

2. Los Países dispuestos á encargarse de los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor, están autorizados para cobrar anticipadamente por ese respecto, sobre los bultos con valor declarado, un sobrepote ajustado á las condiciones determinadas por el artículo 12, párrafo 2, del arreglo relativo al cambio de las cartas y cajas de valor declarado.

3. La obligación de pagar la indem-

nización incumbe á la Administración de que dependa la estafeta remitente; Administración á que le está reservado el recurso contra la Administración responsable; esto es: contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio haya ocurrido la pérdida, el despojo ó la avería.

En caso de pérdida, de despojo ó de avería, en circunstancias de fuerza mayor, en el territorio ó en el servicio de un País que se encargue de los riesgos mencionados en el párrafo 2 precedente, de un bulto con valor declarado, el País en que haya ocurrido la pérdida, el despojo ó la avería, será responsable de ellos ante la oficina remitente, si esta última se encarga, por su parte, de los riesgos en caso de fuerza mayor respecto de sus remitentes, en cuanto á los envíos con valor declarado.

4. Hasta prueba de lo contrario, la responsabilidad incumbirá á la Administración que, habiendo recibido el bulto sin hacer observación alguna, no pueda establecer ni su entrega al destinatario, ni, si hubiere lugar, la transmisión regular á la Administración siguiente.

5. El pago de la indemnización por la oficina remitente deberá efectuarse cuanto antes, y, á más tardar, en el término de un año contado desde el día de la reclamación. La oficina responsable está obligada á reembolsar sin tardanza á la oficina remitente el monto de la indemnización pagada por ésta.

La oficina de origen está autorizada para resacir al remitente por cuenta de la intermedia ó destinataria que, regularmente requerida, haya dejado pasar un año sin dar curso al asunto. Además, en el caso en que una oficina cuya responsabilidad esté debidamente establecida, haya en primer lugar rehusado el pago de la indemnización, deberá tomar á su cargo, además de la indemnización, las costas accesorias resultantes del retardo no justificado que haya habido en el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el término de un año, contado desde el depósito del bulto en el correo; pasado el cual término no tendrá el reclamante derecho á indemnización alguna.

7. Si la pérdida ó la avería hubiere ocurrido en el curso del transporte entre las oficinas de cambio de dos Países

límites, sin que sea posible establecer en cuál de los dos territorios se haya efectuado el hecho, resarcirán el daño por mitad las dos Administraciones que sean partes en el transporte.

8. Las Administraciones cesarán de ser responsables de los bultos postales cuando los interesados hayan aceptado la entrega de ellos.

Artículo 14.

Está prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de un bulto. En caso de una declaración fraudulenta de esta especie, perderá el remitente todo derecho a indemnización, sin perjuicio de los procedimientos judiciales que sean compatibles con la legislación del País de origen.

Artículo 15.

Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de los bultos postales de una manera general ó parcial, con la condición de avisarlo inmediatamente por telégrafo, si fuere necesario, á la Administración ó las Administraciones interesadas.

Artículo 16.

La legislación interior de cada uno de los Países contratantes seguirá siendo aplicable en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Artículo 17.

1. Las estipulaciones de la presente Convención no restringen el derecho de las partes contratantes, de mantener y celebrar convenciones especiales, así como de mantener y establecer uniones más limitadas, con la mira de mejorar el servicio de los bultos postales.

2. Con todo, las oficinas de los Países participantes en la presente Convención, que mantengan un cambio de bultos postales con Países no contratantes, admitirán á todas las demás oficinas participantes al goce de esas relaciones para el cambio de los bultos postales con estos últimos Países.

Artículo 18.

1. Los Países de la Unión Postal Universal que no hayan tomado parte en la presente Convención, serán admitidos

como adherentes á ella, cuando lo soliciten, y en la forma prescrita por el artículo 25 de la Convención Principal, en lo tocante á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

2. Sin embargo, si el País que desea adherir á la presente Convención reclama la facultad de percibir un sobreporte superior á 25 céntimos por bulto, el Gobierno de la Confederación Suiza someterá la demanda de adhesión á la consideración de todos los Países contratantes; la cual demanda se considerará como admitida, si, dentro de un plazo de seis meses, no se hubiere presentado objeción alguna.

Artículo 19.

Las Administraciones de correos de los Países contratantes, designarán las estafetas ó localidades que ellas admitan al cambio internacional de los bultos postales; ajustarán el modo de transmisión de esos bultos y dictarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para la ejecución de la presente Convención.

Artículo 20.

La presente Convención estará sometida á las condiciones de revisión determinadas por el artículo 25 de la Convención Principal.

Artículo 21.

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención Principal, toda Administración de correos de uno de los Países contratantes, tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de los bultos postales.

Para que se ponga en deliberación, deberá cada proposición estar apoyada por dos Administraciones, cuando menos, sin contar aquélla de donde emane la proposición. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al propio tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, quedará la proposición sin efecto alguno.

2. Toda proposición estará sometida al procedimiento determinado en el párrafo 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para ser ejecutorias deberán reunir estas proposiciones lo siguiente:

a.) la unanimidad de los sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 20 y 22 de la presente Convención;

b.) las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de la presente Convención que no sean las de los artículos precitados;

c.) la simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la presente Convención, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las reclamaciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa, según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Ninguna modificación ó resolución será ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 22.

1. La presente Convención se pondrá en ejecución el 1° de enero de 1899.

2. Esta Convención tendrá la misma duración que la Principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada parte contratante de retirarse de ella, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

3. Desde el día en que se ponga en ejecución la presente Convención, quedarán abrogadas todas las disposiciones ajustadas anteriormente entre los diversos Países ó entre sus Administraciones, en cuanto no sean compatibles con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 16 y 17 que preceden.

4. La presente Convención se ratificará cuanto antes sea posible. Los actos de ratificación se canjearán en Washington.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Países arriba enumerados han firmado la presente Convención, en Washington, á quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los protectorados alemanes,

Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro-América,

N. Bolet Peraza.

Por la República Argentina,

M. García Merou.

Por Austria,

Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Bélgica,

Lichterfelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Bosnia-Herzegovina.

Dr. Kamler.

Por el Brasil,

A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria,

In. Stoyanovitch.

Por Chile,

R. L. Irarrazábal.

Por la República de Colombia,

Por Dinamarca y las Colonias Danesas.

C. Svendsen.

Por la República Dominicana,

Por Egipto,

Y. Saba.

Por España,

Adolfo Kozabal.—Carlos Flórez.

Por Francia,

Ansault.

Por las Colonias Francesas,

Ed. Dalmas.

Por Grecia,

Ed. Höhn.

Por Guatemala,

J. Novella.

Por Hungría,

Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por la India Británica,

H. M. Kisch.

Por Italia,

E. Ohiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.

Por la República de Liberia,

Ohas. Hall Adams.

Por el Luxemburgo,

Por el señor Havelaar,

Van der Veen.

Por Montenegro,

Dr. Neubaur.—Habberger.—Stibral.

Por Noruega,

Thb. Heyerdahl.

Por los Países Bajos,

Por el señor Havelaar, *Van der Veen.*
—*Van der Veen.*

Por las Colonias Neerlandesas,

Johs. J. Perk.

Por Portugal y las Colonias Portuguesas,

Santo-Thyrso.

Por Rumania,

O. Chiru.—E. Preda.

Por Rusia,

Sévastianof.

Por Servia,

Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por el Reino de Siam,

Isaac Townsend Smith.

Por Suecia,

F. H. Schlytern.

Por Suiza,

J. B. Pioda.—A. Stüger.—C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez,

Thiébaud.

Por Turquía,

Moustapha.—A. Fahri.

Por el Uruguay,

Prudencio de Murgiondo.

Por los Estados Unidos de Venezuela,

José Andrade.—Alejandro Ibarra.

UNION POSTAL UNIVERSAL

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma de la Convención celebrada con fecha de hoy, relativamente al cambio de los bultos postales, han convenido los Plenipotenciarios suscritos en lo siguiente:

I

Todo País, en que el correo no se encargue actualmente del transporte de los bultos postales y que se adhiera á la Convención supramencionada, tendrá la facultad de hacer ejecutar sus cláusulas por las empresas de ferrocarriles y de navegación y al propio tiempo podrá limitar este servicio á los bultos procedentes de localidades servidas por esas empresas ó destinadas á ellas.

La Administración postal de ese País deberá entenderse con las empresas de ferrocarril y de navegación para asegurar la completa ejecución, por estas últimas, de todas las cláusulas de la Convención, especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

Ella les servirá de órgano para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los demás Países contratantes y con la Oficina Internacional.

II

Con excepción de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1º y respectivamente del párrafo 1 del artículo 13º de la Convención, Bulgaria, España, Grecia, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela, tendrán la facultad de limitar provisionalmente á 3 kilogramos el peso de los bultos que hayan de admitir en su servicio y á 15 francos el máximo de la indemnización que haya de pagarse en caso de pérdida, despojo ó avería de un bulto postal sin valor declarado que no exceda de ese peso.

III

Como excepción de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3º, y respectivamente de los párrafos 1 y 5 del artículo 5º de la Convención, la India Británica tendrá la facultad:

a.) de subir á 1 franco el derecho de tránsito terrestre;

b.) de aplicar á los bultos postales procedentes de sus estafetas ó destinadas á ellas; un sobreporte que no exceda de 1 franco 25 céntimos por bulto;

c.) de aplicar á los bultos postales originarios de la India Británica destinados á los otros Países correspondientes, una tarifa graduada que corresponda á diferentes categorías de peso, con la condición de que el término

medio de los derechos que le toquen á la India Británica, no exceda del derecho normal de 1 franco 75 céntimos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han extendido el presente Protocolo Final, que tendrá la misma forma y el mismo valor que tendría si las disposiciones en él contenidos estuvieran incluidas en la Convención, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América y del cual se le entregará copia á cada una de las partes.

Washington, quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los protectorados alemanes,

Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro-América,

N. Bolet Peraza.

Por la República Argentina,

M. García Merou.

Por Austria,

Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Bélgica,

Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Bosnia-Herzegovina,

Dr. Kamler.

Por el Brasil,

Por Bulgaria,

Ir. Stoyanovitch.

Por Chile,

R. L. Irarrázaval.

Por la República de Colombia,

Por Dinamarca y las Colonias Danesas,

C. Svendsen.

Por la República Dominicana,

Por Egipto,

Y. Saba.

Por España,

Adolfo Rozabal.—Carlos Florez.

Por Francia,

Ansault.

Por las Colonias Francesas,

Ed. Dalmas.

Por Grecia,

Ed. Höhn.

Por Guatemala,

J. Novella.

Por Hungría,

Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por la India Británica,

H. M. Kisch.

Por Italia,

E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—B. Delmati.

Por la República de Liberia,

Chas. Hall Adams.

Por el Luxemburgo,

Por el señor Havelaar, *Van der Veen.*

Por Montenegro,

Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Noruega,

Thb. Heyerdahl.

Por los Países Bajos,

Por el señor Havelaar, *Van der Veen.—Van der Veen.*

Por las Colonias Neerlandesas,

Johs. J. Perk.

Por Portugal y las Colonias Portuguesas,

Santo-Thyrao.

Por Rumania,

C. Chiru.—R. Preda.

Por Rusia,

Sévastianof.

Por Servia,

Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por el Reino de Siam,

Isaac Townsend Smith.

Por Suecia,

F. H. Schlytern.

Por Suiza,

J. B. Pioda.—A. Stüger.—C. Desert.

Por la Regencia de Túnez,

Thiébaut.

Por Turquía,

Maustapha.—A. Fahri.

Por el Uruguay,

Prudencio de Murguiondo.

Por los Estados Unidos de Venezuela,

José Andrade.—Alejandro Ibarra.

UNION POSTAL UNIVERSAL

Reglamento de detalle y orden para la ejecución de la Convención relativa al cambio de los bultos postales, celebrada entre Alemania y los Protectorados Alemanes, la República Mayor de Centro-América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, Dinamarca y las Colonias Dancesas, la República Dominicana, Egipto, España, Francia, las Colonias Francesas, Grecia, Guatemala, la India Británica, Italia, la República de Liberia, El Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Tánez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, atento el artículo 19 de la Convención Principal y el artículo 19 de la relativa al cambio de los bultos postales, han convenido, de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, en las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

1. Las Administraciones postales de los Países contratantes que mantengan servicios marítimos regulares, designarán á las oficinas de los otros Países contratantes, los servicios que puedan emplearse en el transporte de los bultos postales, indicando las distancias.

2. Las Administraciones de los Países contratantes se notificarán mutuamente, por medio de cuadros conformes con el modelo A anexo:

a.) la nomenclatura de los Países con respecto á los cuales puedan servir respectivamente de conducto para el transporte de los bultos postales;

b.) las vías abiertas al encaminamiento de dichos bultos, desde la entrada en sus territorios ó en sus servicios;

c.) el total de los derechos que por ese respecto deba abonarles por cada envío la oficina que le entregue los bultos.

3. Por medio de los cuadros A recibidos de sus corresponsales, determinará cada Administración las vías que hayan de emplearse para la trasmisión de sus bultos postales y los derechos que hayan de cobrarse de los remitentes, según las condiciones en que se efectúe el transporte intermedio.

4. Cada Administración, deberá, además, hacer conocer directamente á la primera oficina intermedia, los Países para los cuales ella se propone entregarle bultos postales.

5. Cada Administración debe comunicar á las Administraciones contratantes, cuáles son los objetos cuya misión en su País no está autorizada por las leyes ó reglamentos.

II

1. En ejecución del artículo 5º, párrafo 1, de la Convención relativa á los bultos postales, las Administraciones de los Países que tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes conforme á los equivalentes que siguen:

*Países.**50 céntimos.**25 céntimos.*

<i>Países.</i>	<i>50 céntimos.</i>	<i>25 céntimos.</i>
Alemania	40 pfenning	20 pfenning.
<i>Protectorados Alemanes:</i>		
Africa Oriental.....	} 40 pfenning	} 20 pfenning.
Africa del Sudoeste.....		
Caméroun.....		
Nueva Guinea.. ..		
Togo		
República Mayor de Centro-Amé- rica.....	10 centavos de peso.	5 centavos de peso.
República Argentina.....	16 centavos.....	8 centavos.
Austria-Hungría	25 kreuzer.....	13 kreuzer.
Bosnia-Herzegovina	20 kreuzer.....	10 kreuzer.
El Brasil.....	200 reis.....	100 reis.
Chile	10 centavos.....	5 centavos.
Colombia	10 centavos.....	5 centavos.
Dinamarca	36 öre.....	18 öre.
Antillas Danesas.....	10 cénts	5 cénts.
Egipto.....	2 piastras.....	1 piastra.
India Británica.....	5 annas.....	2½ annas.
Liberia	10 cénts	5 cénts.
Montenegro	10 soldi.....	10 soldi.
Noruega	36 öre.....	18 öre.
Países Bajos.....	25 cénts	12½ cénts.
Colonias Neerlandesas.....	25 cénts.	12½ cénts.
Portugal	100 reis.....	50 reis.
Rusia	20 kopeks.....	10 kopeks.
Siam.....	20 atts	10 atts.
Suecia	36 öre.	18 öre.
Turquía.....	2 piastras (80 pa- ras).....	1 piastra (40 pa- ras.)
Uruguay	10 centésimos	5 centésimos.



2. En caso de cambio de sistema monetario en uno de los Países arriba mencionados, deberá la Administración de ese País entenderse con la Administración de Correos Suizos para modificar los equivalentes que preceden. A esta última Administración tocará hacer notificar la modificación á todas las demás oficinas de la Unión, por medio de la Oficina Internacional.

3. Toda Administración tendrá la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al acuerdo previsto en el párrafo precedente, en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

III

1. Consideráanse como embarazosos.

a.) los bultos que pesen de 1m 5cm en cualquier sentido;

b.) los bultos que por su forma, volumen ó fragilidad no se presten fácilmente á ser transportados con otros, ó que exijan precauciones especiales, tales como plantas y arbustos en cestos, jaulas vacías ó contentivas de animales vivos, cajas para cigarros, vacías ú otras en fardos, muebles, artículos de cesterías, jardineras, coches de niños, tornos de hilar, velocipedos, etc.

2. A las Administraciones que no admitan los bultos embarazosos, les está reservada la facultad de limitar á 60 centímetros el máximo de dimensión, en cualquier sentido, de los bultos postales cambiados con las otras Administraciones. Igualmente les está reservada á las Administraciones que aseguran transportes por mar, la facultad de limitar á 60 centímetros el máximo de dimensión, y á 25 centímetros cúbicos el volumen de los bultos postales destinados á transmitirse por sus servicios, y de no aceptarlos fuera de esos límites sino como bultos embarazosos.

3. En todos los casos se admitirán como no embarazosos cuando no excedan de un metro de largo y 20 centímetros de ancho ó espesor, los bultos postales que contengan paraguas, bastones, mapas, planos ú objetos semejantes.

4. Cuanto al cálculo exacto del volumen, del peso ó de la dimensión de los bultos postales, deberá considerarse como prevaleciente la manera de ver de la oficina remitente, salvo error evidente.

Quedan excluidos del transporte los bultos contentivos de materia explosiva ó inflamables, y, en general, los artículos peligrosos.

A las Administraciones interesadas les está reservada la facultad de entenderse acerca del transporte de las cápsulas y cartuchos metálicos, cargados para las armas de fuego portátiles, y de los elementos de espoletas de artillería no explosivos.

Estos objetos deberán embalsarse sólidamente en el interior y el exterior en cajas ó barriles, y declararse tanto en la boleta de remisión como en el envío mismo.

V

1. Para admitirse al transporte deberá todo bulto:

1º llevar la dirección exacta del destino, bien entendido que no se admitirán las escritas con lápiz. Cuando se trate de bultos contentivos de especies acuñadas, de materia de oro ó plata ú otros objetos preciosos, deberá escribirse esa dirección en el embalaje mismo del bulto;

2º embalsarse de una manera que corresponda á la duración del transporte y que preserve suficientemente el contenido. El embalaje debe ser tal, que sea imposible tocar el contenido sin dejar traza aparente de violación;

3º sellarse con un sello de lacre, con un plomo ú otro medio, con el nombre ó marca especial del remitente;

4º En caso de declaración de valor, llevar esa declaración, sobre la dirección, en francos y céntimos, ó en la moneda del País de origen, sin palabras testadas ni enmendadas, aun cuando estén salvadas. Cuando se formule la declaración en una moneda que no sea el franco, deberá el remitente, ó la oficina del País de origen, efectuar la conversión á esa última moneda, indicando, mediante otras cifras colocadas al lado ó por debajo de las que representen el monto de la declaración, el equivalente de esta, en francos y céntimos.

2. Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables, deberán remitirse en un recipiente doble. Entre el primero [botella, frasco, pote, caja, etc.] y el segundo [ca-

ja de metal ó de madera resistente] deberá existir, hasta donde sea posible, un espacio que habrá de llenarse de serrín, salvado ó cualquiera otra materia absorbente.

VI

1. Cada bulto deberá acompañarse de una boleta de remisión y de declaraciones á la Aduana, conformes ó análogas á los modelos B y C anexos. Las Administraciones se informarán recíprocamente acerca del número de declaraciones á la Aduana, que hayan de suministrarse para cada remesa.

El remitente podrá añadir en el cupón de la boleta de remisión, comunicaciones relativas al envío, con la condición, sin embargo, de que la Legislación del País origen ó de destino no se oponga á ello.

2. Una sola boleta de remisión, y, si las leyes aduaneras no se oponen á ello, una sola declaración á la Aduana, podrán servir para varios bultos ordinarios hasta el número de tres, procedentes del mismo remitente y destinados á la misma persona; disposición que no es aplicable á los bultos remitidos contra reembolso ó con declaración de valor, que deberán acompañarse separadamente de una boleta cada uno.

3. Las fórmulas de boletas de remisión que no estén impresas en lengua francesa, deberán llevar una traducción sublineal en esa lengua.

4. Los boletines de remisión que acompañen á los bultos con valor declarado, deberán llevar para cada bulto la estampa del sello que halla servido para cerrar el envío, así como la indicación del valor declarado según las reglas mencionadas en el número 4º del artículo V del presente Reglamento.

El peso exacto en gramos de cada bulto con valor declarado, deberá ser inscrito por la oficina de origen, tanto en la dirección del bulto como en la boleta de remisión, en el lugar reservado al efecto en esa fórmula.

5. Las Administraciones contratantes renusarán toda responsabilidad cuanto á la exactitud de las declaraciones á la Aduana.

VII

1. Cada bulto, lo mismo que el boletín de remisión á él relativo, deberá revestir-

se de una etiqueta conforme ó análoga al modelo D aquí anexo, y que indique el número del registro y el nombre de la oficina de depósito.

2. La boleta de remisión la marcará además la oficina de origen, por el lado de la firma, con el sello que indique el lugar y la fecha del depósito.

3. Cada bulto con valor declarado ó reembolso, así como la boleta de remisión á él relativa, deberá llevar una etiqueta roja con la indicación "Valor declarado," ó "Reembolso," en letras latinas.

4. A cada Administración cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de las etiquetas, le estará permitido reemplazar provisionalmente con estampas de sellos las etiquetas previstas en los párrafos 1 y 3 del presente artículo.

5. Los bultos que hayan de remitirse por expresos, lo mismo que sus boletas de remisión, se marcarán con un sello ó se revestirán con una etiqueta que lleve en letras gruesas la palabra "Expreso."

6. Cuando los bultos contengan especies acuñadas, materias de oro ó plata ú otros objetos preciosos, deberán ir espaciadas las etiquetas prescritas por los párrafos 1, 3 y 5, precedentes, á fin de que no puedan servir para ocultar lesiones del embalaje. Tampoco deberán replégarse en las dos caras del embalaje de modo que cubran la orilla.

VIII

1. Los bultos que hayan de entregarse á los destinatarios, libres de derechos, deberán llevar tauto en la dirección como en las boletas de remisión, una etiqueta de color con la indicación en letras gruesas de "Libre de derechos."

2. Las oficinas de remisión percibirán de los remitentes señales suficientes, y añadirán á los documentos de tránsito una boleta de franqueo, conforme ó análoga al modelo E aquí anexo. Después de la entrega del envío completará la oficina destinataria la boleta de franqueo con la especificación de los gastos debidos, y se abonará su anticipo contra la oficina de remisión, siguiendo el procedimiento trazado por el artículo XIV del presente Reglamento para los bultos reexpedidos, al propio tiempo que deberá anexar la boleta de franqueo á la hoja de continuación creada por la oficina

destinataria, y, si hubiere lugar, por cada una de las oficinas intermedias.

IX

1. El cambio de los bultos postales entre Países limítrofes ó unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo, se efectúa mediante las oficinas designadas por las oficinas interesadas.

2. En las relaciones entre Países separados por uno ó más territorios intermedios, deberán seguir los bultos postales las vías en que convengan las oficinas interesadas. Entregaranse descubiertos en la primera oficina intermedia, á menos que las oficinas interesadas se hayan entendido para establecer cambios en sacos, cestas ó recipientes cerrados, con hojas de tránsito directas.

3. Con todo, será obligatorio formar recipientes cerrados cuando el número de los bultos postales sea capaz de dificultar las operaciones de una Administración intermedia, según la declaración de ella.

Los recipientes cerrados deberán devolverse vacíos á la oficina remitente por el próximo correo, salvo otro arreglo entre las oficinas correspondientes.

X

Los bultos postales los inscribirá la oficina de cambio remitente en una hoja de tránsito, conforme al modelo F anexo al presente Reglamento, con todos los pormenores que esa fórmula permita. Las boletas de remisión y las declaraciones á la Aduana, así como los avisos E, H, ó los avisos de recibo, se anexarán á la hoja de tránsito.

XI

1. Cuando un bulto postal sea objeto de una solicitud de aviso de recibo, inscribirá la oficina de origen á la mano en ese bulto, de una manera muy visible, la mención "Aviso de Recibo," ó pondrán en él la marca de un sello que lleve las letras "A. R."

2. La fórmula de aviso de recibo la establecerá la oficina de origen ó cualquiera otra oficina que designe la oficina remitente. Si ella no llega á la oficina de destino, ésta extiende de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo deberán formu-

larse en francés ó llevar una traducción sublineal en esa lengua.

3. La oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula, la devolverá, ora directamente, ora por medio de las oficinas de cambio, á la oficina de origen, que la hará llegar al remitente del bulto.

4. Cuando el remitente pida un aviso de recibo de un bulto postal con posterioridad al depósito de ese objeto, reproducirá la oficina de origen en una fórmula de aviso de recibo la descripción muy exacta del bulto (oficina de origen, fecha del depósito, número sobrescrito); fórmula que se transmitirá de Administración á Administración, con indicación del envío en que se haya entregado al servicio de cambio de la oficina correspondiente el bulto que deba buscarse. La oficina de destino llevará la fórmula y la devolverá á la de origen, de la manera prescrita por el párrafo 3 precedente.

5. Si un aviso de recibo regularmente pedido por el remitente en el momento del depósito, no hubiere llegado en los plazos requeridos á la oficina de origen, se procederá para reclamar el aviso que falte, de conformidad con las reglas trazadas en el párrafo 4 precedente. La oficina de origen inscribirá al frente la mención "Reclamación del aviso de recibo, etc."

XII

1. Al recibir una hoja de tránsito procederá la oficina de cambio á la verificación de los bultos postales y de los diversos documentos allí inscritos, y, si hubiere lugar, hará constar los que falten ú otras irregularidades, por medio de una fórmula conforme al modelo G anexo al presente Reglamento y citándose á las reglas trazadas para los envíos con valor declarado por el artículo IX del Reglamento de ejecución del arreglo relativo á los valores declarados.

2. Las diferencias de poco momento en lo tocante al volumen, la dimensión y el peso, se señalarán solamente por boleta de verificación.

3. Todas las diferencias que surjan en el cargo y data, deberán señalarse por boleta de verificación á la oficina remitente. Las boletas de verificación regularizadas deberán anexarse á las

hojas de tránsito á que ellas son relativas. Las correcciones no apoyadas por documentos justificativos no serán admitidas por la revisión.

XIII

1. El monto del reembolso deberá enunciarse en la moneda del País de origen, en el rótulo de los bultos y en la boleta de remisión, sin palabras testadas ni enmendadas, aun cuando se salven.

2. Todo bulto remitido contra reembolso, deberá acompañarse de un aviso conforme ó análogo al modelo H anexo al presente Reglamento, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas.

3. Inmediatamente después de haber cobrado el reembolso, devolverá este aviso la oficina destinataria á la oficina de cambio remitente.

Los avisos de reembolso se inscribirán en la hoja de tránsito en conjunto ó individualmente, según sean más ó menos numerosos.

4. En caso que el destinatario no pague el monto del reembolso dentro de un plazo de siete días en las relaciones entre Países de Europa, y de 15 en las de los Países de Europa con los de fuera de ella y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de la llegada del bulto, se tratará éste como desechado, con arreglo á las disposiciones del artículo XIV, párrafo 3 del presente Reglamento.

Estos plazos podrán prorrogarse hasta el máximo de dos meses por las Administraciones cuya legislación haga de ésto una obligación.

XIV

1. Los bultos postales reexpedidos á causa de falsa dirección, se encaminarán á su destino por la vía más directa de que pueda disponer la nueva oficina remitente. Cuando esa reexpedición entrañe restitución de los bultos á la oficina remitente, se anularán los abonos inscritos en la hoja de tránsito de esa oficina, y la oficina de cambio que los reexpida entregará esos objetos, sin data ni cargo, á su correspondiente, después de haber señalado el error mediante una boleta de verificación. En

el caso contrario, y si el monto de lo abonado á la nueva oficina remitente es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le incumben, se acreditará ella la diferencia, rectificando la suma inscrita en su Haber en la hoja de tránsito de la oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación se notificará á dicha oficina, mediante boleta de verificación.

Cuando un bulto se haya admitido indebidamente á la remisión por causa de un error imputable al servicio postal, y por ese motivo deba devolverse al País de origen, se procederá de la misma manera que si debiera restituirse á la oficina remitente por causa de mala dirección.

2. Los bultos postales reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios, deberán acompañarse, hasta donde sea posible, de la boleta de remisión creada por la oficina de origen, ó, en caso de pérdida, de una boleta suplementaria. Estos bultos los gravará la oficina distribuidora, á cargo de los destinatarios, con un derecho representativo de la cuota correspondiente á esta oficina, á la remitente, y, si hubiere lugar, á cada una de las intermedias.

La nueva oficina remitente se acreditará su cuota contra la intermedia ó contra la del nuevo destino. En el caso de que el País de reexpedición y el del nuevo destino, no sean limítrofes, la primera oficina intermediaria que reciba un bulto postal reexpedido, se acreditará el monto de su cuota y de la cuota de la nueva oficina remitente contra la oficina á que entregue ese objeto, y esta última, á su vez, si no es más que intermediaria, reclamará de la oficina siguiente su propia cuota, aumentada con aquéllas de que ella responda á la precedente. La misma operación se practicará en las relaciones entre las diferentes oficinas que tomen parte en el transporte hasta que el bulto postal llegue á la oficina distribuidora.

Con todo, si el porte exigible por el tránsito ulterior de un bulto que haya de reexpedirse, se satisficere en el momento de la reexpedición, se tratará ese objeto como si se hubiera despachado directamente del nuevo País remitente para el de destino, y se entregará sin derecho postal al destinatario.

3. Los remitentes de bultos, cuyos destinatarios no hayan podido encontrarse, serán consultados dentro del plazo más breve posible, acerca de la manera como piensen disponer de ellos, á menos que hayan pedido su inmediata devolución ó su entrega á otro destinatario, mediante un aviso (modelo I anexo) redactado en una lengua conocida en el País de destino (con traducción sublineal, eventualmente, en la lengua del País de origen) y puesto tanto en la boleta de remisión como en el bulto mismo.

El remitente de un bulto así detenido podrá pedir:

a.) que se le devuelva inmediatamente el bulto;

b.) que se entregue el bulto á otro destinatario ó que sea reexpedido á otro destino para que se entregue al destinatario primitivo ó á otra persona;

c.) que se avise por una vez más al destinatario primitivo.

Los bultos postales que no hayan podido entregarse á los destinatarios por cualquier causa, y cuyos remitentes, consultados previamente, los hayan abandonado lisa y llanamente, no serán devueltos por la oficina destinataria, que los tratará con arreglo á su legislación interior.

Por regla general, las solicitudes de aviso se cambiarán directamente entre las oficinas de destino y de origen. Cada Administración podrá pedir, sin embargo, que las solicitudes de aviso relativas á su servicio se transmitan á su Administración central ó á una oficina especialmente designada.

Si dentro del término de dos meses, contados desde la remisión del aviso, no hubiere recibido la oficina de destino instrucciones suficientes, se devolverá el bulto á la oficina de origen. Ese plazo se prorrogará hasta seis meses en las relaciones con Rusia y los Países de ultramar. La devolución del bulto deberá también efectuarse en el caso de que tampoco pueda llevarse á cabo su entrega á un nuevo destinatario, salvo, sin embargo, el caso de que el remitente haya agregado á su nueva disposición una segunda eventual (otra dirección, abandono, etc.)

Con todo, los artículos susceptibles de deterioro ó corrupción, y sólo ellos,

podrán venderse inmediatamente, aun en el tránsito, tanto á la ida como á la vuelta, sin aviso previo y sin formalidad judicial en provecho de aquél á quien de derecho corresponda. En caso de imposibilidad de su venta por cualquier causa, se destruirán los objetos deteriorados ó corrompidos, y de esa venta ó destrucción se levantará un acta, de la cual se remitirá copia, acompañada de la boleta de remisión, á la oficina de origen.

El producto de la venta servirá en primer lugar para cubrir los gastos que graven el envío, y, llegado el caso, se transmitirá el exceso á la oficina de origen para que lo entregue al remitente, que sufragará los gastos del envío. Los gastos no cubiertos por la venta correrán por cuenta del remitente y se recobrarán de la oficina de origen.

Los bultos que hayan de devolverse se inscribirán en la hoja de tránsito con la mención "Abandonado" en la columna de observaciones, y se tratarán y gravarán como los objetos reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios.

4. Todo bulto cuyo destinatario haya partido para un País que no sea parte en la Convención relativa á los bultos postales, se tratará como abandonado, á menos que la oficina del primer destino esté en proporción de hacerlo llegar á él.

5. Si en el discurso de las operaciones de cambio se comprueba una de las prohibiciones previstas en el artículo 12 de la Convención, se devolverá lisa y llanamente el bulto á la oficina de cambio remitente, en la forma prevista por el parágrafo 1 del presente artículo.

XV

1. Para las reclamaciones de bultos postales, se hará uso de una fórmula conforme ó análoga al modelo L anexo al presente Reglamento. La oficina del País de origen, después de haber establecido las fechas de los envíos de que se trate al servicio siguiente, transmitirá esa fórmula directamente á la oficina de destino.

2. Cuando la oficina destinataria se halle en proporción de suministrar los informes acerca del paradero definitivo

del bulto reclamado, devolverá esa fórmula, con las informes del caso, á la oficina de origen.

3. Cuando la snerte de un bulto que haya pasado descubierto por varios servicios, no pueda determinarse inmediatamente en el servicio del País de destino, transmitirá la oficina destinataria la fórmula á la primera oficina intermedia, y ésta, después de haber establecido los gastos de la trasmisión del objeto al servicio siguiente, transmitirá la reclamación á la oficina siguiente, y así consecutivamente hasta que se establezca definitivamente el paradero del bulto reclamado. La oficina que haya efectuado la entrega al destinatario, ó que, llegado el caso, no pueda establecer ni la entrega ni la trasmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá á la oficina de origen.

4. Las fórmulas L se redactarán en francés ó llevarán una traducción sublineal en esa lengua; se transmitirán sin carta de envío en cubierta cerrada y se someterán, hasta donde sea posible, á la formalidad de la recomendación. Cada Administración se hallará en libertad de pedir, mediante notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas á su servicio se trasmitan, ora á su Administración central, ora á una oficina especialmente designada, ora, en fin, directamente, á la oficina de destino, ó, si sólo está interesada como intermediaria á la oficina de cambio á la cual se remitió el envío.

XVI

Las demandas de retiro de bultos postales y de cambio de dirección, se hallarán sujetas á las reglas y formalidades prescritas por el artículo XXIX del Reglamento de pormenores y de orden para la ejecución de la Convención Principal.

XVII

1. Cada Administración hará establecer mensualmente, por cada una de sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola y misma oficina, un estado, conforme al modelo J anexo al presente Reglamento, de las sumas inscritas en cada hoja de tránsito, ora en su haber,

por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si hubiere lugar, en los portes percibidos por la oficina remitente ora en su debe, por la parte que tengan la nueva oficina remitente y las intermedias, en caso de reexpedición y de abandono, en los portes que hayan de recobrase de los destinatarios.

2. Los estados J los recapitulará luego la misma Administración en una cuenta K igualmente anexa al presente Reglamento. La oficina destinataria agregará á su haber $\frac{1}{2}$ del monto de los reembolsos efectuados en su servicio.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales, de las hojas de tránsito, y, si hubiere lugar, de las boletas de verificación á ella referentes, se someterá al examen de la oficina correspondiente en el discurso del mes que siga á aquél á que se refiera.

Los totales no deberán jamás rectificarse. Los errores que puedan hallarse deberán ser objeto de estados de diferencias.

4. Las cuentas mensuales, después de verificadas y aceptadas por una y otra parte, las resumirá en una cuenta general trimestral la Administración acreedora.

Las Administraciones participantes tendrán, sin embargo, la facultad de entenderse entre sí para no efectuar ese resumen sino semestral ó anualmente.

5. El saldo resultante del balance de las cuentas reciprocas entre dos oficinas, lo pagará la oficina deudora á la oficina acreedora en francos efectivos y por medio de giros librados sobre la capital ó una plaza comercial del País acreedor, quedando por cuenta de la oficina deudora los gastos del pago. Estos giros podrán librarse excepcionalmente sobre otro País con la condición de que los gastos de descuento corran á cargo de la oficina deudora.

6. El establecimiento, el envío y el pago de las cuentas, deberán efectuarse dentro del plazo más breve posible, y, á más tardar, antes de la expiración del trimestre siguiente. Pasado ese plazo, producirán intereses las sumas debidas por una oficina á otra, á razón de $\frac{5}{100}$ al año, desde el día de la expiración de dicho plazo.

7. A las oficinas interesadas les estará reservada, con todo, la facultad de tomar de común acuerdo otras disposiciones que las formuladas en el presente artículo.

XVIII

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente, por conducto de la Oficina Internacional, y tres meses, á lo menos, antes de que se ponga en ejecución la Convención;

a.) las disposiciones que hayan adoptado en lo tocante al límite de peso, la declaración de valor, los bultos embarazosos, los reembolsos, el número de bultos que puedan acompañarse de una sola declaración á la aduana, y la admisión de comunicaciones manuscritas en la boleta de remisión;

b.) Si hubiere lugar, los límites de dimensiones y de volumen previstos en el párrafo 2 del artículo III del presente reglamento;

c.) la tarifa aplicable en su servicio á los bultos postales, para cada uno de los Países contratantes, con arreglo al artículo 5 de la Convención relativa á los bultos postales y al artículo I del presente Reglamento;

d.) los nombres de las oficinas ó localidades que tomen parte en el cambio de los bultos postales;

e.) un extracto en lengua alemana, inglesa ó francesa, de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos interiores, aplicables al trasporte de los bultos postales.

2. Toda modificación introducida inferiormente acerca de los cinco puntos arriba mencionados, deberá notificarse sin tardanza de la misma manera.

XIX

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención Principal, tendrá toda Administración de uno de los Países contratantes el derecho de dirigir á las otras participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se hallará sometida al procedimiento determinado por

el artículo XLI del Reglamento de ejecución de la Convención Principal.

3. Para ser ejecutorias las proposiciones deberán reunir:

a.) la unanimidad de votos, si se trata de la agregación de nuevas disposiciones ó de la modificación de las del presente artículo ó del artículo XX;

b.) las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV;

c.) la simple mayoría absoluta, si se trata de la modificación de los otros artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán mediante una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones participantes.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutoria sino tres meses, á lo menos, después de su notificación.

XX

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigencia la Convención, y tendrá la misma duración que ésta, á menos que se renueve de común acuerdo entre las partes contratantes.

Fechado en Washington, á 15 de junio de 1897.

Por Alemania y los protectorados alemanes,

Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro-América,

N. Bolet Peraza.

Por la República Argentina,

M. García Merou.

Por Austria,

Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Bélgica,

Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Bosnia-Herzegovina,

Dr. Kamler.

Por el Brasil,

Por Bulgaria,

Dr. Stoyanovitch.

Por Chile,
R. L. Irarrázaval.

Por la República de Colombia,
 Por Dinamarca y las Colonias Danesas,
C. Svendsén.

Por la República Dominicana,
 Por Egipto,
Y. Saba.

Por España,
Adolfo Rozabal.—Carlos Flores.

Por Francia,
Ansault.

Por las Colonias Francesas,
Ed. Dalmas.

Por Grecia,
Ed. Höhn.

Por Guatemala,
J. Novella.

Por Hungría,
Pierre de Szalay.—G. de Henneyey.

Por la India Británica,
H. M. Kisch.

Por Italia,
E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.

Por la República de Liberia,
Olas. Hall Adams.

Por el Luxemburgo,
 Por el señor Havelaar, *Van der Veen.*

Por Montenegro,
Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Noruega,
Thb. Heyerdahl.

Por los Países Bajos,
 Por el señor Havelaar, *Van der Veen.*
 — *Van der Veen.*

Por las Colonias Neerlandesas,
Johns J. Perk.

Por Portugal y las Colonias Portuguesas,
Santo-Thyrso.

Por Rumania,
C. Chiru.—R. Preda.

Por Rusia,
Sévastianof.

Por Servia,
Pierre de Szalay.—G. de Henneyey.

Por el Reino de Siam,
Isaac Townsend Smith.

Por Suecia,
F. H. Schlytern.

Por Suiza,
J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez,
Thiébaud.

Por Turquía,
Moustapha.—A. Fahri.

Por el Uruguay,
Prudencio de Murguiondo.

Por los Estados Unidos de Venezuela,
José Andrade.—Alejandro Ibarra.

Certifico la conformidad de esta copia con el original depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(L. S.)

Washington : 21 de junio de 1897.

John Sherman,
 Secretario de Estado.



ANEXOS

OFICINA REMITENTE
OFICINA DESTINATARIA

DEL PRESENTE CUADRO :

DEL PRESENTE CUADRO :

A

CAMBIO DE BULTOS POSTALES

ENTRE PAÍSES NO LIMÍTROFES

Cuadro que indica las condiciones bajo las cuales pueden transmitirse descubiertos á la Oficina de Correos de....., por la Oficina de Correos de....., bultos postales destinados á los Países con respecto á los cuales está la primera Oficina en proporción de servir de intermediaria á la segunda.

PAÍS de destino. 1	VÍAS de trasmisión. 2	DESIGNACIÓN de los Países intermedios y de los servicios marítimos que han de emplearse. 3	Total de los GASTOS que ha de abonar la Oficina de..... á la Oficina de.....		OBSERVACIONES 6
			Porte, según peso. 4	Derechos de seguros por 300 francos. 5	



B [ANVERSO]

<p>CUPON</p> <p>Puede desprenderse por el destinatario.</p> <p>Sello de la Oficina de origen.</p> <p>Nombre y domicilio del remitente.</p>	<p>País de origen</p> <p>BOLETA DE REMISION</p> <p>Adjunto..... número de declaraciones á la Aduana</p> <p>Valor asegurado.....</p> <p>Monto del reembolso.....</p> <p>En</p> <p>.....</p> <p>[Lugar de destino].....</p> <p>[Calle y Núm.].....</p>	<p>Aplicación del sello de correo</p> <p>ó indicación del valor percibido.</p>
	<p><i>Peso.</i> <i>Derechos de Aduana. [1]</i> <i>Dirección:</i></p>	

— 272 —

B [REVERSO]

RECIBO DEL DESTINATARIO

El suscrito declara haber recibido { el bulto designado } en
 { los bultos designados }
 En de de 189.....
 [Firma]

[1] Cuadro que llenará la Oficina de cambio de entrada del País de destino.



C

CS

LUGAR DE PARTIDA:

País de origen.....

LUGAR DE DESTINO:

DECLARACION A LA ADUANA

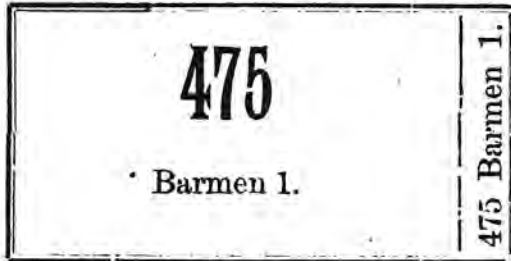
M

BULTOS POSTALES		DESIGNACIÓN DEL CONTENIDO	VALOR	PESO	
NÚMERO	ESPECIE			BRUTO	NETO
				Gramos.	Gramos.

— 278 —

189..... El remitente,

D



ADMINISTRACIÓN DE CORREOS

de

E

SERVICIO DE BULTOS POSTALES

BOLETA DE FRANQUEO

Aviso para entregar al destinatario, libre de derechos de entrada, el... bulto postal... adjunto... N°... remitido... por... en... dirigido á... en...

Sello de la Oficina remitente

A

Al devolver el presente aviso, servís cargar á la Oficina (1) el monto de los derechos debidos pero no pagados.

ESPECIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE ENTRADA. MONTO

SUMA TOTAL.....

Devuelto á la Oficina de cambio de

Sello de la Oficina de destino

[1] Indíquese el nombre de la Oficina remitente.

País de origen.....

SERVICIO

entre

y

F

HOJA DE TRANSITO

DE LOS BULTOS POSTALES REMITIDOS POR LA OFICINA DE CAMBIO DE.....

Á LA OFICINA DE CAMBIO DE.....

Salida [.....° envió del..... de 18..... á las..... y..... m. de la.....
Llegada..... del..... de 18..... á las..... y..... m. de la.....

Núm. de orden	Núm. del registro	Oficina. de origen	Núm. de				Peso de cada bulto con valor declarado	Valor declarado	Abonos de portes y derechos				Monto de los rebolsos	Observaciones
			bultos postales	boletas de destino	declaraciones á la Aduana				Francos	fr.	ct.	fr.		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13		
		Total												

El Empleado de la Oficina remitente,

El Empleado de la Oficina destinataria,



ADMINISTRACION DE CORREOS
de



G

SERVICIO DE BULTOS POSTALES

Sello con fecha.

BOLETA DE VERIFICACIÓN

para la rectificación y constancia de los errores é irregularidades de toda especie hallados en el envío de bultos de la Oficina de cambio de por la Oficina de cambio de Remisión del de de 189....

FALTA DE BULTOS

Número		Lugar de origen	Dirección (tan exacta como sea) posible)	Monte del porte abonado	Verificación de la Oficina destinataria	Observaciones
de orden	del registro					

— 276 —



Continúa el modelo G

AVERIA DE BULTOS

Número		Dirección			Contenido	Peso averiguado	Valor declarado	Indicación del recipiente, (cesto, etc.)
de orden	del registro	Lugar de origen	del remitente	del destinatario				
.....								
.....								
.....								
.....								

Descripción y causa aparente de la avería ú otras observaciones.

— 277 —



IRREGULARIDADES

(falta de la hoja, embalaje ó cerradura insuficientes, etc.)

ERRORES

Número		Lugar de origen	Nombre y dirección del destinatario	Peso	Monto del porte abonado	Rectificación de la Oficina destinataria
de orden	del registro					

Total

Total verificado

á de de 189.....

El Empleado de la Oficina destinataria,

Visto y aceptado.

á de de 189.....

El Jefe de la Oficina remitente,

H

País de origen

AVISO DE REEMBOLSO

Ruégase á la Oficina de que indique á continuación
 si el bulto remitido hoy, con el N° dirigido al señor.....
 á y gravado con un reembolso de fr..... y cts ha sido
 entregado al destinatario previo el pago de ese reembolso.

....., á de de 189

La Oficina de cambio remitente,

Sello con fecha.

El objeto supraindicado llegó aquí el.....

y fué {
 entregado al destinatario el.....
 mediante el pago del reembolso
 rechazado por el destinatario.....
 (inútilquense los motivos si hubiere lugar)

....., á de de 189

La Oficina de cambio destinataria,

Sello con fecha.

I

País de origen.....

MODELO DE AVISO PARA PEDIR LA DEVOLUCION

DE UN BULTO DE AVISO Ó SU ENTREGA Á OTRO DESTINATARIO

AVISO

En el caso de que por cualquier motivo se halle en depósito ese bulto se
 suplica

A (1) que sea devuelto inmediatamente por cuenta y riesgo del remitente
 que suscribe.

B (1) que sea entregado al señor.....

El remitente,

(Nombre ó razón social y dirección)

A (1) B (1) el remitente deberá testar de propia mano la alternativa de que
 no haga uso.



ADMINISTRACION DE CORREOS



CORRESPONDENCIA CON LA OFICINA
Centro para la Integración y el Derecho Público

de ESTADO MENSUAL de

de las sumas que se deben recíprocamente la Administración de Correos de y la de por razón de los gastos ocasionados por los bultos postales entregados por las Oficinas de cambio dependientes de la primera Administración á la Oficina de cambio de

Mes de 189

Fechas de las hojas de tránsito.	I. Haber de la Oficina destinataria.					II. Haber de la Oficina remitente.										Observaciones.					
	(Columna 10 de la fórmula F)					Portes y derechos. (Columna 11 de la fórmula F)					Monto de los reembolsos. (Columna 12 de la fórmula F)										
	Envío de la Oficina de	Envío de la Oficina de	Envío de la Oficina de	Envío de la Oficina de	Envío de la Oficina de	Envío de la Oficina de	Envío de la Oficina de	Envío de la Oficina de	Envío de la Oficina de	Envío de la Oficina de	Envío de la Oficina de	Envío de la Oficina de	Envío de la Oficina de	Envío de la Oficina de	Envío de la Oficina de						
1	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	
2																					
3																					
4																					
5																					
6																					
7																					
8																					
9																					
10																					



Continúa el modelo J.

Fechas de las hojas de tránsito	I. Haber de la Oficina destinataria		II. Haber de la Oficina remitente.		Observaciones.
	Columna 10 de la fórmula F.	Columna 11 de la fórmula F.	Columna 12 de la fórmula F.		
11	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	
12	fr e.	fr e.	fr e.	fr e.	
13	de la Oficina	de la Oficina	de la Oficina	de la Oficina	
14	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	
15	fr e.	fr e.	fr e.	fr e.	
16	de la Oficina	de la Oficina	de la Oficina	de la Oficina	
17	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	
18	fr e.	fr e.	fr e.	fr e.	
19	de la Oficina	de la Oficina	de la Oficina	de la Oficina	
20	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	
21	fr e.	fr e.	fr e.	fr e.	
22	de la Oficina	de la Oficina	de la Oficina	de la Oficina	
23	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	
24	fr e.	fr e.	fr e.	fr e.	
25	de la Oficina	de la Oficina	de la Oficina	de la Oficina	
26	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	
27	fr e.	fr e.	fr e.	fr e.	



Concluye el modelo J.

Fechas de las hojas de tránsito.	I. Haber de la Oficina destinataria.		II. Haber de la Oficina remitente.		Observaciones.	
	[Columna 10 de la fórmula F.]	[Columna 11 de la fórmula F.]	[Columna 12 de la fórmula F.]			
31 30 29 28	Envío de la Oficina	fr	c.	Envío de la Oficina	fr	c.
	Envío de la Oficina	fr	c.	Envío de la Oficina	fr	c.
	Envío de la Oficina	fr	c.	Envío de la Oficina	fr	c.
	Envío de la Oficina	fr	c.	Envío de la Oficina	fr	c.
	Envío de la Oficina	fr	c.	Envío de la Oficina	fr	c.
	Envío de la Oficina	fr	c.	Envío de la Oficina	fr	c.
	Envío de la Oficina	fr	c.	Envío de la Oficina	fr	c.
	Envío de la Oficina	fr	c.	Envío de la Oficina	fr	c.
	Envío de la Oficina	fr	c.	Envío de la Oficina	fr	c.
	Envío de la Oficina	fr	c.	Envío de la Oficina	fr	c.
	Envío de la Oficina	fr	c.	Envío de la Oficina	fr	c.
	Envío de la Oficina	fr	c.	Envío de la Oficina	fr	c.
Total general de cada cambio por haber.						
Totales por Oficinas de cambio pendientes						

El Jefe de la Oficina de cambio destinataria,

Sello de la Oficina de cambio destinataria



ADMINISTRACION

de.....

de.....

CORRESPONDENCIA

CON LA OFICINA

de.....

K

CUENTA

recapitulativa de los Estados mensuales de las hojas de tránsito de bultos postales, dirigidos por las Oficinas de cambio de.....
á las de cambio de.....

Mes de.....189

Números de orden.	Designación de las Oficinas de cambio destinatarias.	Monto de las sumas debidas según cada estado mensual á la Oficina destinataria	Monto de las sumas debidas según cada estado mensual á la Oficina remitente.		Observaciones.
			Portes y derechos.	Reembolsos.	
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
	½ por ciento del monto de los reembolsos efectuados por la Oficina destinataria				
	TOTAL				
	Saldo á favor de la Oficina.				



L

Administración de Correos de

RECLAMACION DE UN BULTO POSTAL

Parte que ha de llenar la Oficina de origen.

Oficina de depósito:
 Fecha del depósito:
 Número del registro:
 Dirección:
 Contenido:
 Peso:
 Declaración de valor:
 Reembolso:
 Petición de aviso de recibo:

En caso afirmativo agréguese las letras A. E.

Nombre y dirección del remitente:
 Encaminamiento: despachado el de de 18.....
 por la oficina de cambio de á la de cambio
 de con el número de la hoja de tránsito.
 Fecha Firma

Parte que ha de llenar la Oficina de destino

Administración de correos de
 fué entregado el de 18..... á

El bulto descrito arriba
 no ha podido encontrarse en la Oficina de destino, y, en consecuencia
 se trasmite la presente reclamación á la primera Oficina intermediaria para
 establecer las fechas del reencaminamiento.

Fecha Firma

Parte que han de llenar llegado el caso, las Oficinas intermedias.

Administración de correos de

Reencaminado el de de 18..... por la
 Oficina de cambio de á la de cambio de con
 el número de la hoja de tránsito.
 Fecha Firma

Administración de correos de

Reencaminado el de de 18..... por la
 Oficina de cambio de á la de cambio de con el
 número de la hoja de tránsito.
 Fecha Firma

Administración de correos de

Reencaminado el de de 18..... por la
 Oficina de cambio á la de cambio de
 con el número de la hoja de tránsito.
 Fecha Firma

DECLARACION DEFINITIVA

de la oficina destinataria, ó, llegado el caso, de la oficina intermedia que pueda establecer la trasmisión regular á la Oficina siguiente.



**ARREGLO RELATIVO Á LA INTRODUCCIÓN
DE LAS CÉDULAS DE IDENTIDAD
EN EL TRÁFICO
POSTAL INTERNACIONAL.**

celebrado entre la República Mayor de Centro-América, la República Argentina, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República Dominicana, Egipto, Francia, Grecia, Italia, el Luxemburgo, México, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela.

Deseando los Gobiernos de los Países firmantes del presente Arreglo, allanar en lo posible las dificultades que encuentra el público para hacerse entregar, dentro del territorio de la Unión Postal Universal, los envíos postales ó el monto de los giros de correo, y haciendo uso de la facultad que les reserva el artículo 19 de la Convención Principal,

Los suscritos, provistos al efecto de plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1º

1. Las Administraciones de Correo de los Países contratantes podrán entregar, á las personas que las pidan, cédulas de identidad, conforme á las condiciones indicadas en el presente Arreglo.

2. La disposición que precede no restringe el derecho que tiene el público de justificar su identidad, valiéndose de cualesquiera otros medios de prueba admitidos por las leyes ó reglamentos relativos al servicio interior del País destinatario.

Artículo 2º

1. Las cédulas de identidad deben ser conformes al ejemplar (*) que acompaña al presente Arreglo.

2. Cada cédula lleva una cubierta de color verde y se compone de una hoja en que se leen las indicaciones personales del titular, y de diez hojas para recibos.

La cubierta tiene en la portada, en la

[*] Para la cédula véase la página 547 del tomo segundo de los Documentos del Congreso de Lisboa.

lengua del País de origen, el título siguiente:

UNION POSTAL UNIVERSAL.

CÉDULA DE IDENTIDAD

Número.

Al dorso de la cubierta está adherida la fotografía del titular, revestida de su firma, por medio de una cinta cuyos dos extremos, plegados sobre la fotografía, están fijos en ella, mediante un sello oficial de lacre, sin perjuicio de cualesquiera otros medios que ulteriormente puedan admitir de común acuerdo las Administraciones.

Al pie de la fotografía está inscrita la declaración siguiente:

Las Administraciones de correos están libres de toda responsabilidad en caso de pérdida de la presente cédula.

La hoja contentiva de las indicaciones personales del titular lleva las siguientes indicaciones:

EN LA PRIMERA PÁGINA

Administración de Correos de

Cédula de identidad nº

Valederas desde hasta

El suscrito declara que la firma que figura á continuación y en la fotografía colocada al frente, fué puesta de su puño y letra por el señor (prenombre, nombre, edad, profesión y domicilio), cuya identidad ha establecido debidamente.

En fe de lo cual se le ha entregado la presente cédula, valedera por tres años, contados desde la fecha de la presente declaración.

En de de 189

Firma del titular

Firma del funcionario

EN LA SEGUNDA PÁGINA:

La descripción de las señas del titular y una casilla destinada á poner el visto bueno de la fecha.

Cada hoja para recibos se compone de dos matrices y de dos recibos. Cada matriz lleva esta inscripción:

Cupón número de de 189



He { recibido } en la oficina { envío }
 { ó } de correo { ó }
 { cobrado } de { un } giro }

Firma del titular.....

La matriz está unida al recibo por una faja transversal en que se leen las palabras:

“Unión Postal Universal.” “Cédula de identidad.”

Entre las palabras “Universal” y “Cédula” está reservado un espacio para la aplicación del sello seco de la oficina de emisión.

En la primera página del recibo figura la indicación siguiente:

“A la presentación de esta cédula y mediante la entrega de este recibo, están obligadas las oficinas de correo de los Países contratantes á entregar al titular todo envío postal sujeto á descargo, y á pagarle todo giro librado á su favor, si la firma puesta en la matriz y en el recibo se reconoce como idéntica á la precedente.”

En la segunda página de la matriz figura la siguiente declaración:

“Los cupones deberán separarse de la matriz uno tras otro, en el orden de la paginación. La oficina de correo que recibe el último cupón retendrá la matriz.”

En la segunda página del recibo figura la siguiente declaración:

“A la presentación de este cupón se ha entregado el envío postal número ...
 ó

pagado el giro postal.....procedente de la oficina de correo de.....

Firma del destinatario.....

Firma del empleado de correo.....”

3. Las hojas de las cédulas debidamente numeradas están atadas á la cubierta por medio de una cinta con los colores nacionales del País de origen, y los dos extremos de esa cinta están fijados por un sello oficial de lacre en la parte final interior de la cubierta.

Artículo 3°

1. Las fórmulas de las cédulas de identidad están redactadas en la lengua del País que las emite.

2. A continuación de la última ho-

ja de recibos está intercalada una instrucción sumaria, reproducida en la lengua de cada uno de los Países que adhieran al arreglo, con el fin de suministrar á las oficinas las explicaciones esenciales á la ejecución de este ramo del servicio.

Artículo 4°

1. Las Administraciones de correos de los Países contratantes designarán, cada una en lo que le concierna, los funcionarios que deban entregar las cédulas de identidad.

2. Igualmente determinarán, cada una en lo que le concierna, cuáles son los documentos propios para la justificación de la identidad de los requirientes, cuando éstos no sean conocidos personalmente de los funcionarios llamados á entregar las cédulas de identidad.

Artículo 5°

1. Los envíos ordinarios se entregarán á los titulares de las cédulas á la sola presentación de éstas.

2. Los envíos que hayan de distribuirse, mediante recibo ó descargo, se entregarán, y los pagos de giros de correos se harán, á los destinatarios portadores de una cédula, al entregar recibos separados de la cédula debidamente firmados.

3. Con todo, cuando el portador es notoriamente conocido en el correo, no es obligatorio exigirle la presentación de su cédula, ni que arranque de ella recibos cuando acepte la entrega de objetos que comporten recibo ó cobre giros postales.

Artículo 6°

1. Los envíos postales y el montante de los giros deberán ser entregados á los titulares de cédulas en personas.

2. Podrán, sin embargo, entregarse á un tercero debidamente autorizado, mediante la presentación de la cédula, si se trata de envíos postales ordinarios, y mediante la entrega de recibos firmados por el titular y arrancados de la cédula, en los demás casos; pero la oficina destinataria está autorizada para no entregar los envíos á un tercer portador, y para no pagarle el montante de un giro de correo, sino mediante un recibo, debidamente justificado, otorgado por éste.

Artículo 7°

Las leyes ó reglamentos del País desti-



natario determinarán los envíos postales que se consideren como envíos ordinarios, así como los que no puedan entregarse sino mediante recibos ó descargos especiales.

Artículo 8°

1. El precio de la cédula de identidad se fija en 50 céntimos, exclusive el costo de la fotografía, la cual debe entregarse á la oficina de correo por la persona que pida una cédula de identidad.

2. Con todo, á las Administraciones que no se encuentren suficientemente remuneradas, les será lícito subir ese precio hasta el máximo de un franco.

3. Por los recibos entregados á la oficina de correo destinataria no podrá imponerse ningún derecho postal á cargo del titular de la cédula.

Artículo 9°

Cada Administración guardará por entero las sumas que perciba en ejecución del artículo precedente.

Artículo 10.

Los recibos de las cédula de identidad se arrancarán de la matriz uno tras otro y siguiendo rigurosamente el orden de la paginación.

Artículo 11.

1. Las cédulas de identidad serán válidas por tres años, contaderos desde el día de su entrega á los titulares.

2. Pasado ese plazo, podrán ser objeto de un visto bueno de la fecha, que les dé una nueva duración de validez por un año.

Artículo 12.

La oficina de correo que reciba el último recibo de una cédula de identidad, deberá retener la matriz de ella y solicitar en beneficio del titular, si él la pide, la entrega por su Administración de una nueva cédula, sin exigir otras pruebas de identidad.

Artículo 13.

Las Administraciones de correos de los Países contratantes quedarán libres de toda responsabilidad desde el momento en que se efectúe el pago de un giro ó la entrega de un envío postal, mediante la entrega de un recibo separado de la cédula de identidad y firmado por el titular.

Artículo 14.

1. En caso de pérdida de una cédula, estará obligado el titular á señalar ese hecho:

1° á la oficina de correo de la localidad donde se encuentre ó la estafeta más inmediata.

2° á la oficina que haya emitido la cédula.

2. En todos los casos será él responsable de las consecuencias de la pérdida de su cédula.

Artículo 15.

Después de la denuncia que se le haga, se negará provisionalmente la precitada oficina de correo á efectuar toda entrega de un envío postal ó todo pago de un giro que se le reclame por medio de la cédula perdida.

Artículo 16.

A la Administración del País de emisión incumbirá tomar todas las medidas necesarias para la anulación de la cédula perdida, con arreglo á los informes suministrados por el titular.

Artículo 17.

Los Países de la Unión que no han tomado parte en el presente Arreglo, podrán adherir á él previa solicitud y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención Principal, acerca de la adhesión á la Unión Postal Universal.

Artículo 18.

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención Principal, tendrá la Administración de correos de cualquiera de los países contratantes, el derecho de dirigir á las otras Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de las cédulas de identidad.

Para ponerse en deliberación deberá estar apoyada cada proposición por dos Administraciones, cuando menos, sin contar aquella de que proceda. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al propio tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, no se le dará curso alguno á la proposición.

2. Toda proposición se hallará sometida al procedimiento determinado por el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Principal.



3. Para ser ejecutorias deberán esas proposiciones reunir las siguientes condiciones:

1.ª unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 17 y 19 del presente Arreglo;

2.ª las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de los otros artículos;

3.ª simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Arreglo, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, mediante una declaración diplomática, y, en el tercero, con una modificación administrativa, según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada será válida sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 19.

1. El presente arreglo entrará en vigor el 1.º de enero de 1899.

2. Tendrá la misma duración que la Convención Principal, sin perjuicio del derecho, reservado á cada País, de retirarse de él, mediante aviso dado, con un año de anticipación, por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

3. El presente arreglo será ratificado cuanto antes sea posible. Los actos de ratificación se canjearán en Washington.

En fe de lo cual han firmado el presente Arreglo los Plenipotenciarios de los Países arriba enumerados, en Washington, á quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por la República Mayor de Centro-América,

N. Bolet-Peraza.

Por la República Argentina,

M. García Merou.

Por Bulgaria,

Ie. Stoyanovitch.

Por Chile,

R. L. Irarrázabal.

Por la República de Colombia,

Por la República Dominicana,

Por Egipto,

Y. Saba.

Por Francia,

Ansault.

Por Grecia,

Ed. Höhn.

Por Italia,

E. Chiaradia. — G. C. Vinci. — E. Dalmati.

Por el Luxemburgo,

Por el señor Havelaar, *Van der Veen.*

Por México,

A. M. Chávez. — I. Garfias. — M. Zapata-Vera.

Por Portugal y las Colonias Portuguesas,

Santo-Thyrso.

Por Rumania,

C. Chiru. — R. Preda.

Por Suiza,

J. B. Pioda. — A. Stüger. — C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez,

Thiébaud

Por Turquía,

Maustapha. — A. Fahri.

Por los Estados Unidos de Venezuela,

José Andrade. — Alejandro Ibarra.

Certifico la conformidad de esta copia con el original depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Washington: 22 de junio de 1897.

(L. S.)

John Shorman,
Secretario de Estado.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á los 17 días del mes de mayo de 1898.—Año 87.º de la Independencia y 40.º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. DE P. MEAÑO ROJAS.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

H. CHAUMER.



El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 14 de junio de 1898.—Año 87° de la Independencia y 40° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

7138

Resolución de 14 de junio de 1898, sobre examen de los estudiantes de las clases que se suspendan por falta de asistencia de los mismos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 14 de junio de 1898.—87° y 40°

En cuenta este Ministerio de que los estudiantes de la Universidad Central, han dejado de asistir á sus clases en los años pasados, desde los primeros días de junio, contraviendo así á las prescripciones de la ley, que ordena que las clases deben estar en actividad, hasta el 15 de julio de cada año,

Se resuelve:

Que los estudiantes de las clases que se suspendan por falta de asistencia de los mismos, antes del tiempo señalado por la ley, sean examinados uno á uno del 15 de setiembre en adelante, pagando previamente cada uno los derechos fijados por el número 6° del artículo 58 del Reglamento de las Universidades, y se supriman, en consecuencia, los exámenes regulares de las clases que se declaren en suspenso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUEA.

37

7139

Resolución de 14 de junio de 1898, por la cual se nombra al General Francisco Batalla, Comisionado Especial y Representante del Ejecutivo Nacional, en el Estado Zamora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección Política.—Caracas: 14 de junio de 1898.—87° y 40°

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se nombre Comisionado Especial y Representante del Poder Ejecutivo en el Estado Zamora, al ciudadano General Francisco Batalla, con las mismas facultades conferidas á los Generales Raimundo Fonseca, José Antonio Velutini y Francisco Díaz Grafe, en Resoluciones de este Ministerio, fechadas á 1°, 4 y 8 del presente mes.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional.,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7140

Resolución de 14 de Junio de 1898 por la cual se declara la caducidad de la patente de invención concedida á los señores John Stwarts, Mac Arthur, Robert Wardrop Torrest y William Torrest.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 14 de junio de 1898.—88° y 40°

Resuelto:

En vista de que la patente de invención denominada "*Mejoras en la extracción de oro y plata de los minerales y otros compuestos,*" concedida á los señores John Stwarts, Mac Arthur, Robert Wardrop Torrest y William Torrest, vecinos de la ciudad de Glasgow, (Bretaña del Norte) con fecha 3 de enero de 1894 y registrada bajo el número 72, no se puso en práctica durante el término que para ello fija la ley de la materia, y de que el interesado no lo ha comprobado en el plazo de tres me-